



LEGISLACIÓN FARMACÉUTICA





INDICE

1.	Ley 2.287 - Ejercicio de la Profesión Farmacéutica	5
2.	Reglamentación Ley 2.287 - Ejercicio de la Profesión Farmacéutica	21
3.	Ley 3950 - Creación y actividades de los Colegios	25
4.	Ley 9282 - Ley de Sanidad	37
5.	Ley 6962 - Asociaciones Farmacéuticas	67
6.	Ley 16463 - Contralor de drogas y productos utilizados en medicina humana	69
7.	Ley 17818 - Estupefacientes.....	75
8.	Disposición 8700/11 - Incorporación Hidrocodona	91
9.	Disposición 7927/11 - Incorporación Oripavina	95
10.	Ley 19303 -Psicotrópicos	97
11.	Ley 23737 - Represión del tráfico ilícito de Psicotrópicos y Estupefacientes.	123
12.	Ley 24527 - Sustitución del art. 247 del Cód. Penal.....	137
13.	Decreto- Ley N° 03648/56 - Código de Ética.....	139
14.	Decreto 01388 - Estatuto del Colegio	145
15.	Decreto 02831/67 - Reglamentación de Farmacias Mutuales, Sindicales y Obas Sociales.....	165
16.	Decreto 1045 - Régimen de Turnos.....	169
17.	Decreto 1250/10 - Importes - Multas	173

18.	Decreto 1674 - Reglamentación droguerías y laboratorios	177
19.	Decreto 0017 - Reglamentación droguerías y laboratorios	187
20.	Decreto 5697 - Reglamentación droguerías y laboratorios	189
21.	Decreto 150- Registro y elaboración de medicamentos	191
22.	Decreto 851- Adhesión a la Ley de Estupefacientes	199
23.	Decreto 696- Adhesión a la Ley de Psicotrópicos	203
24.	Decreto 9763- Reglamentación de la Ley 16463	205
25.	Decreto 00527 -Servicio de inyectables	221
26.	Resolución 804/70 - Farmacias de propiedad de Mutuales, Sindicatos y O.S.	225
27.	Resolución 186/98- Centro de Vacunación en farmacias	227
28.	Resolución 480/96 - Centro de Vacunación en farmacias	231
29.	Resolución 473/98 - Homologación curso de vacunas	235
30.	Resolución 1404/94 - Comercialización rubros no relacionados con farmacia	237
31.	Resolución 2394/84 - Cierre de farmacias y droguerías	239
32.	Resolución 2036- Deja sin efecto la Orden N° 2/02	241
33.	Orden N° 2 /06- Condiciones de los locales de farmacias	243
34.	Orden N° 2/02 - Droguerías- Comercialización especialidades medicinales	245
35.	Orden N° 10/02- Droguerías- Comercialización Fraccionamiento. .	247
36.	Orden N° 3 - Petitorio Farmacéutico.	249
37.	Orden Nro. 11- Servicio de toma de tensión arterial	253
38.	Decisión 94/80 (libro)- Condiciones de los locales de farmacias .	257

39.	Decisión 135- Oficinas de farmacias- Habilitación	259
40.	Decisión 97- Oficinas de Farmacias- Almacenamiento de productos	261
41.	Decisión 100- Régimen de Turnos	263
42.	Decisión 119/90 - Recetas de sicotrópicos y estupefacientes.....	265
43.	Decisión 125/97 - Petitorio Farmacéutico	267
44.	Decisión 118/77- Tráfico, tenencia de Drogas y Especialidades Farmacéuticas en casos de cierres	269
45.	Decisión 23/95- Oficinas de Farmacia- Productos	271



LEY DE SANIDAD N° 2287

Ejercicio de la Profesión Farmacéutica

Con las modificaciones de las Leyes
Nros. 3681, 3950, 5169; Decreto-Ley N° 3154/58 y
Leyes Nros. 6296, 6329.

TITULO III

Del ejercicio de la Farmacia

Art. 37°.- En el territorio de la Provincia sólo podrán ejercer la profesión de farmacéuticos, los que se encuentren en las condiciones especificadas en los artículos 18 y 20 de esta ley.

Art. 38°.- Los dependientes idóneos o auxiliares de farmacia, existentes a la fecha de la promulgación de esta ley y los que inscriptos como aprendices hasta el 30 de julio de 1926, obtuvieron su diploma de idóneos, llenarán las funciones que por esta ley se les otorga.

Art. 39°.- Pueden ser propietarios de farmacia:

- a) Los farmacéuticos comprendidos en el artículo 37 de esta ley;
- b) Los idóneos o auxiliares de farmacia a que se refiere el artículo 38.

Art. 40°.- Los idóneos o auxiliares de farmacia, propietarios en las condiciones del artículo anterior, deberán tener al frente de la farmacia un regente o director técnico, los que estarán sujetos a las obligaciones que esta ley especifica.

Art. 41°.- Corresponde a la Inspección General de Farmacias acordar las autorizaciones para la apertura de farmacias, en todo el territorio de la provincia.

Art. 42°.- En las localidades de la provincia donde no hubiere farmacia establecida, la Inspección General de Farmacias acordará con carácter precario, autorización para establecer farmacia con la dirección técnica de la misma, a los dependientes idóneos o auxiliares, quienes observarán las mismas obligaciones fijadas a los farmacéuticos.

Art. 43°.- En las localidades en que a la fecha de la promulgación de la presente ley, existieran farmacias establecidas bajo la dirección de idóneos o auxiliares, se les permitirá continuar en su funcionamiento y con carácter precario, pudiendo la Inspección General de Farmacias autorizar la apertura de otras en las mismas condiciones.

Art. 44°.- Las farmacias a que se refieren los artículos 42 y 43, deberán poner al frente de las mismas un regente o director técnico dentro del término de un año, cuando se estableciere en la misma localidad un farmacéutico titular como propietario o regente de farmacia establecida.

Art. 45°.- (Modificado por Ley 6296). Cuando una farmacia propiedad de idóneo quedara sin farmacéutico o regente, por causa imprevista o de fuerza mayor, deberá llenar nuevamente tal requisito dentro del término de treinta días.

Toda infracción a esta disposición y al artículo 44, será reprimida con clausura del establecimiento por tres días como mínimo y \$ 10.000 de multa.

Art. 46°.- Es obligatoria la presentación a la Inspección General de Farmacias, de un testimonio del contrato de regencia, cuando un farmacéutico se haga cargo de la dirección técnica de una farmacia a los fines de su aprobación.

Art. 47°.- La Inspección General de Farmacias tendrá en cuenta especialmente la importancia de las localidades donde hubiere establecida con idóneo a su frente, para conceder los permisos de apertura de nuevos establecimientos a otros idóneos que lo solicitaren. Estos permisos se denegarán cuando se llenen suficientemente las necesidades de la población con las farmacias establecidas.

Art. 48°.- En el futuro no se concederá permiso de apertura de nuevas farmacias en las ciudades de Santa Fe y Rosario, a menor distancia de doscientos metros de otra ya establecida.

Art. 49°.- El farmacéutico o director técnico de la farmacia atenderá

personalmente a la preparación de los medicamentos, debiendo permanecer en el establecimiento seis horas diarias, adoptando uno de los horarios siguientes:

- a) De nueve a doce horas y de quince a diez y ocho horas;
- b) De diez a trece horas y de diez y siete a veinte horas;
- c) De trece a diez y nueve horas;
- d) De siete a diez y de trece a diez y seis horas.

Este horario deberá comunicarse a la Inspección General de Farmacia para que ésta pueda ejercer su control, siendo obligatoria su residencia en forma permanente en la localidad donde funcione la farmacia. Los directores técnicos de las farmacias de propiedad de los idóneos comprendidos en los artículos 2º de la Ley 1386 y 1º de la Ley 1459, y aquellos que por circunstancias especiales estén gozando actualmente de los mismos derechos, quedan eximidos de la obligación de cumplir el horario adoptado y su misión solo consistirá en el análisis y ensayo de drogas.

Art. 50º.- Cumplido el horario establecido en el artículo anterior, el farmacéutico firmará el libro recetario una vez a la mañana y otra a la tarde, al pie de la última receta, sin dejar líneas en blanco, y al retirarse dejará en su reemplazo personal técnico.

Art. 51º.- Cada vez que el director técnico deba ausentarse momentáneamente dentro del horario establecido, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y de llegada y el nombre del técnico que deja al frente del establecimiento.

Art. 52º.- Toda otra ausencia del director técnico deberá solicitarse con anticipación a la Inspección General de Farmacias en forma de licencia, especificando el tiempo que estará ausente y el profesional que lo reemplazará. Estos permisos se denegarán cuando sean tan reiterados que constituyan falta de atención a la farmacia a juicio de la Inspección General de Farmacias.

Art. 53º.- (Modificado por Ley 6296). Los infractores a los artículos 49 al 52 sufrirán multas por cada artículo violado, de \$ 15.000 la primera vez, \$ 20.000 la segunda y \$ 30.000 por cada nueva reincidencia, con clausura de tres días como mínimo, a partir de la segunda infracción.

Art. 54º.- No se libraré al público, por la Inspección General de Farmacias, farmacia alguna sin previa inspección de la misma, la que deberá solicitar el propietario al establecerse.

Art. 55°.- (Modificado por Ley 6296). Los farmacéuticos o idóneos no podrán ser propietarios más que de una sola farmacia, ni establecer sucursal. Los primeros no podrán asumir la dirección técnica más que de un solo establecimiento, ya sean droguerías, laboratorios, farmacia particular o de hospitales, asistencia pública, etc.

Las personas que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de \$ 100.000m/n, la clausura definitiva de los establecimientos de los que fueren propietarios e inhabilitación para ser dueños de farmacia por cinco años.

Art. 56°.- (Modificado por Ley 6296). El farmacéutico es responsable de la pureza de los productos que expenda o emplee en su elaboración como asimismo en la substitución de productos, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. Exceptuándose los específicos que se expenden con la garantía del nombre del fabricante.

Los contraventores sufrirán multa de \$ 10.000 a \$ 100.000 con clausura de diez días, según la gravedad del caso. Sin perjuicio de ello y si constituyera delito que sanciona el Código Penal se dará intervención a la autoridad judicial competente.

Art. 57°.- (Modificado por Ley 6296). Al fallecer el propietario de una farmacia la viuda o sus hijos podrán mantener abierto el establecimiento por el término improrrogable de seis años, debiendo poner a su frente los profesionales que corresponda.

El incumplimiento a lo prescripto en este artículo será penado con una multa de \$ 15.000 para la primera vez, \$ 30.000 la segunda, y su clausura definitiva en caso de nueva transgresión.

Art. 58°.- No podrá ejercer otro ramo del arte de curar mientras se forme parte del personal de una farmacia, bajo pena de clausura del establecimiento.

Art. 59°.- Toda transferencia de farmacia deberá ser previamente aprobada por la Inspección General de Farmacias.

Art. 60°.- En las ciudades de Santa Fe y Rosario, las farmacias de los hospitales, asilos, cárceles y asistencia pública, estarán bajo la dirección técnica de farmacéuticos diplomados, exceptuando los que a la promulgación de la presente se encuentren desempeñando los cargos, pudiendo en los demás pueblos de la provincia tener a su frente un idóneo. Ninguno de los establecimientos determinados en este artículo con excepción de la asistencia pública podrá despachar medicamentos al exterior, debiendo concretarse a llenar las necesidades internas.

Los que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de cien pesos la primera vez y de doscientos las reincidencias.

Art. 61°.- (Modificado por Ley 6329). Las Sociedades de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos inscriptos como tales por autoridad competente tendrán derecho a poseer farmacia interna para la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios, exclusivamente, a título gratuito o cobrando por ello hasta un precio que no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento del valor de costo del producto a dichos entes.

Las farmacias comprendidas en este artículo deberán ser de propiedad exclusiva de las entidades permisionarias de la autorización habilitante, no pudiendo ser concedidas ni dadas en concesión o locación, ni explotadas por terceras personas, bajo pena de inmediata clausura.

Los entes señalados en este artículo propietarios de una farmacia, podrán concretar convenios con hasta dos entes similares para la entrega de medicamentos a los afiliados socios o beneficiarios de los mismos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá, independiente de las facultades normales para la fiscalización técnica del funcionamiento de estas farmacias, el derecho de examinar los libros y la documentación contable probatoria de la propiedad y del desenvolvimiento económico y financiero que demanden las actividades propias de las farmacias en cuestión.

Art. 62°.- (Modificado por Ley 6296). El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuando lo crea oportuno reglamentará el artículo precedente, a efectos de establecer concretamente el ordenamiento legal dentro del cual han de desarrollar sus actividades las farmacias comprendidas en el mismo, habida cuenta de la índole de sus prestaciones y finalidades no lucrativas.

Toda infracción debidamente constatada a lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente, serán penadas con multas que oscilarán entre los \$ 5.000 y \$ 100.000 moneda nacional y en los casos en que se demostrare fehacientemente que estas farmacias en violación de lo prescripto en lo especial para ellas, han vendido medicamentos a otras personas que no sean socias ni beneficiarias de las mismas, corresponderá su clausura. En caso de extrema gravedad o reiteración de la o las infracciones a las presentes disposiciones se procederá a la cancelación de la autorización conferida al ente respectivo para poseer farmacia, todo ello sin perjuicio de las multas y penalidades señaladas por la ley para el funcionamiento de farmacias.

Art. 63°.- (Modificado por Ley 6296). Las droguerías, laboratorios y cualquier otro establecimiento que prepare material aséptico e inyectable y las que

elaboren, preparen o fraccionen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, deberá ser dirigidas personalmente por un farmacéutico y no podrá funcionar el establecimiento sin la autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia, bajo pena de multa de \$ 20.000 la primera vez, \$ 30.000 la segunda y \$ 50.000 cada nueva reincidencia y además la clausura del establecimiento por un término no inferior a quince días en cada caso de infracción cometida.

Art. 64°.- No se autorizará el funcionamiento de farmacia alguna que no reúna los requisitos exigidos por la reglamentación de esta ley y que considere necesarios la Inspección General de Farmacia. Esta limitará el petitorio de acuerdo a las necesidades en los pueblos de campaña.

Art. 65°.- El personal técnico de las farmacias será clasificado dentro de las siguientes categorías:

- a) Farmacéuticos o doctores en bioquímica y farmacia;
- b) Dependientes idóneos o auxiliares de farmacia inscriptos en los Consejos Médicos de la Provincia.

Art. 66°.- Todo personal técnico que preste servicio en los establecimientos especificados por esta ley, deberá estar inscripto en el registro respectivo que llevará cada Consejo Médico.

Art. 67°.- (Modificado por Ley 6296). En las farmacias se colocará, en lugar visible, regularmente acostumbrado, una placa, no menor de veinte centímetros de largo por doce centímetros de ancho, de bronce o metal niquelado con el nombre y apellido del farmacéutico o director regente, con su título, sin abreviaturas. Los rótulos y sellos que usará llevarán impresos el nombre de la farmacia, el de la localidad donde funcionen y el del director técnico; ellos serán aprobados por la Inspección General de Farmacias, sin cuyo requisito no podrán usarse. Los infractores sufrirán multa de \$ 3.000 a \$ 10.000.

Art. 68°.- (Modificado por Ley 6296). Es prohibido a los farmacéuticos:

- a) Revelar sin orden judicial el contenido de las recetas y solamente podrán hacerlo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a los fines del servicio;
- b) Alterar en los asientos el orden progresivo en que se hayan despachado las recetas,
- c) Hacer raspaduras en los libros. Lo escrito entre líneas y enmendado se salvará por el director técnico al final de cada receta;

- d) Mutilar parte alguna de los libros, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;
 - e) Firmar el recetario al margen de la página.
- Los infractores se harán pasibles de multas de \$ 3.000 a \$ 10.000 m/n.

Art. 69°.- Los farmacéuticos devolverán, aunque no les fuera pedido por los clientes, las recetas originales, selladas y con la anotación del número de orden de copia en el recetario, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 70°.- (Modificado por Ley 6296). Siempre que el Farmacéutico pueda presumir la existencia en alguna receta de alguna incompatibilidad o de dosis que puedan ser nocivas al enfermo exigirá doble firma al profesional que la hubiere suscripto, llamando así su atención y las reservará dando copia de ella. Los infractores de este artículo y el anterior sufrirán una multa de \$ 6.000 a \$ 20.000 m/n y además la clausura por un término no inferior a 15 días por cada infracción.

Art. 71°.- (Modificado por Ley 6296). Prohíbese el despacho por las farmacias de recetas suscriptas por profesionales que actuando en la Provincia no estén inscriptos en la matrícula que llevará el Colegio Profesional de la Provincia. La infracción será reprimida con multa de \$ 5.000 a \$ 10.000 m/n.

Art. 72°.- (Modificado por Ley 6296). Las recetas deberán copiarse en el recetario en el acto de su despacho, con especificación de la fecha, dosis, médicos que las suscriben y orden numérico que les corresponda bajo pena de \$ 3.000 a \$ 10.000 moneda nacional de multa en caso de no hacerlo.

Art. 73°.- (Modificado por Ley 6296). El despacho y venta al público de los productos destinados al arte de curar para uso interno o externo de cualquier naturaleza u origen, sean éstos vegetales, animales o minerales, en todas sus formas de presentación, raíces, cortezas, hojas, tallos, folículos, flores, frutos, semillas, polvos, extractos soluciones opoterápicos, sueros, vacunas, toxinas, antitoxinas, y en cualquier estado físico, como asimismo la preparación de recetas y despacho de específicos, solo se efectuará en la farmacia.

Los infractores de esta disposición, sufrirán una multa de \$ 15.000 la primera infracción, de \$ 20.000 en caso de reincidencia y además la clausura del establecimiento durante un término de diez (10) días por cada infracción.

Art. 74°.- (Modificado por Ley 6296). Queda prohibido a los farmacéuticos

o directores técnicos, insinuar o imponer la obligación de acudir a determinado consultorio médico, bajo pena de \$ 20.000 moneda nacional de multa.

Art. 75°.- (modificado por Ley 6296). Todos los establecimientos que con fines comerciales o industriales tengan o despachen al público sustancias tóxicas, quedan a este único efecto bajo el inmediato control de la Inspección General de Farmacias, y la venta al público se verificará en la forma y modo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley. Los infractores sufrirán multa de \$ 20.000.

Art. 76°.- (Modificado por Ley 6296). En el petitorio que formule la Inspección General de Farmacias, se establecerán los medicamentos que no podrán despacharse sin prescripción médica, así como aquellos que se consideren de venta libre en la farmacia. Las infracciones se reprimirán con multa de \$ 5.000 a \$ 10.000 m/n.

Art. 77°.- (Modificado por Ley 6296). Los análisis químicos y bacteriológicos solo podrán practicarse por los médicos de esa especialidad, por los doctores en bioquímica y farmacia, doctores en química y farmacia y peritos químicos. En las localidades donde no existan dichos profesionales, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia podrá autorizar al farmacéutico. Los infractores sufrirán una multa de \$ 10.000 moneda nacional.

Art. 78°.- (Modificado por Ley 6296). Las farmacias tendrán un libro copiatorio de recetas, otro para el registro de movimiento de alcaloides, otro para la anotación de ventas de sustancias tóxicas, otro para psicofármacos y otro para la anotación de recetas de veterinarios, todo los que deberán ser sellados por la Inspección General de Farmacias.

Los infractores sufrirán multas de \$ 5.000 por cada infracción y \$ 10.000 y clausura de tres a cinco días por cada reincidencia.

Art. 79°.- La Inspección General de Farmacia establecerá turnos diurnos a los fines de la ley de descanso dominical. Cuando las necesidades sanitarias de la población lo exijan, la Inspección General de Farmacias podrán establecer turnos nocturnos obligatorios, a puertas cerradas o abiertas, sin perjuicio de que voluntariamente las farmacias puedan establecerlos.

Art. 80°.- Todos los establecimientos privados o públicos donde se preparen o vendan sustancias medicinales, podrán ser visitados por los inspectores de farmacias, quienes, en cada caso, levantarán acta circunstanciada especificando las condiciones de su funcionamiento. Dicha acta deberá firmarla el Di-

rector del Establecimiento o la persona que estuviera al frente, y si se negare a ello, así se hará constar ante dos testigos, quienes firmarán el acta denunciando sus domicilios.

Art. 81°.- Los inspectores podrán recoger muestras de las substancias medicinales o preparados que se expendan en las farmacias y demás establecimientos previstos por esta ley para su análisis, las que se dividirán en dos porciones, de las cuales una quedará en poder del director técnico del establecimiento, lacrada y sellada.

Art. 82°.- El resultado del análisis a que se refiere el artículo anterior, será notificado al Director del establecimiento y si hubiere disconformidad por parte del mismo, se practicará un segundo análisis con las muestras que él haya retenido, siendo a su costa esta segunda operación, si se confirmara el resultado primitivo.

Art. 83°.- La Inspección General de Farmacia no podrá otorgar más títulos de Auxiliar de Farmacia o Idóneo en lo sucesivo, ni serán reconocidos los que se otorguen en las demás provincias. Los aspirantes actualmente inscriptos en los Consejos de Higiene de la Provincia, deberán rendir sus pruebas antes del 30 de noviembre de 1933, en las fechas que se designen por la Dirección General de Higiene. Pasada esa fecha no se convocará más a examen.

Art. 84°.- (Modificado por Ley 6296). Mientras el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no tenga en funcionamiento el Instituto Químico Bromatológico, la venta de los específicos y especialidades medicinales queda limitada a los que tengan autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación. Los infractores sufrirán multas de \$ 5.000 a \$ 20.000m/n.

Art. 85°.- (Modificado por Ley 6296). La Inspección General de Farmacia propondrá, cuando lo crea oportuno, la reglamentación de la presente ley con respecto a la venta de específicos determinados en el artículo anterior. Todas las especialidades medicinales o farmacéuticas, drogas, medicamentos, materiales y medicamentos de curación, que se expenden en la Provincia, deberán registrar para su fiscalización y control, en la Inspección General de Farmacias, dictando la reglamentación del presente artículo, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Los infractores serán pasibles de multa de \$ 5.000 a \$ 20.000 por cada producto con la intervención y comiso de los mismos, según la gravedad de la infracción.

Art. 86°.- (Modificado por Ley 6296). No podrá establecerse droguería alguna sin la autorización correspondiente de la Inspección General de Farmacias y no se concederá apertura al público sin previa inspección. La infracción será pasible de una multa de \$ 50.000 m/n. y la clausura inmediata del establecimiento.

Art. 87°.- (Modificado por Ley 6296). Las droguerías serán las responsables de los productos que expendan y no podrán hacer valer como atenuante las circunstancias de haber sido inducidas a error por terceros.

Cualquier infracción en tal sentido será reprimida con multa de \$ 25.000 a \$ 100.000 m/n. Y la clausura del establecimiento durante quince (15) días.

Art. 88°.- (Modificado por Ley 6296). Todos los establecimientos a que se refiere la presente ley, que expenden opio, sus derivados y sus alcaloides, cocaína y sus sales, cáñamo indiano y psicofármacos, deberán llevar un libro especial, foliado y sellado por la Inspección General de Farmacias en el que se anotará la existencia y movimiento de entradas y salidas con especificación de fechas, cantidad, procedencia y destino. Estos productos los expenderán las droguerías con el correspondiente recibo del director técnico de las farmacias o establecimientos autorizados para adquirirlos y conservarán los recibos para su debido control.

Art. 89°.- (Modificado por Ley 6296). Las farmacias retendrán las recetas originales que contengan los productos mencionados en el artículo anterior y no se repetirán sin otra receta.

Los infractores a este artículo y al anterior, sufrirán multas de \$ 5.000 a \$ 50.000 y clausura de cinco días como mínimo del establecimiento.

Art. 90°.- (Modificado por Ley 6296). Los directores técnicos de farmacia, serán los responsables de la venta de estupefacientes al público sin la debida receta. Los infractores sufrirán una multa de \$ 50.000 m/n. e inhabilitación en el ejercicio de la profesión por 2 años.

Art. 91°.- Los Inspectores y Sub-Inspectores de farmacias no podrán desempeñar la dirección técnica de los establecimientos contemplados por esta ley, ni ser propietarios de ellos; prohibeseles también el corretaje de drogas y específicos, todo bajo pena de inmediata cesantía. Es condición indispensable para ser Inspector o Sub-Inspector tener cinco años en el ejercicio de la profesión o haber ocupado tal cargo antes de la vigencia de esta ley, en la provincia.

Art. 92°.- (Modificado por Ley 6296). Establécese en la suma de \$ 3.000

anuales el derecho de inspección de cada farmacia; \$ 8.000 para las droguerías medicinales; \$ 6.000 para las herboristerías; \$ 10.000 para los laboratorios establecidos de cualquier naturaleza; \$ 10.000 a las nuevas farmacias que se establezcan en la Provincia; \$ 5.000 a las que se trasladen en el mismo distrito; \$ 10.000 a las que se trasladen de un distrito a otro, siempre que no sea a una localidad donde no existe farmacia, en cuyo caso queda exceptuada del pago de derecho; \$ 30.000 a las nuevas droguerías, sean éstas medicinales o industriales y los laboratorios de cualquier naturaleza; \$ 10.000 a los depósitos de drogas, especialidades medicinales o de materiales de curación y \$ 10.000 a las nuevas herboristerías que se establezcan.

Las transferencias de farmacias, con excepción de las que se efectúen en localidades donde es única, abonarán un derecho de \$ 10.000. Los laboratorios, fabricantes, elaboradores o representantes, abonarán las tasas por servicios de registro, fiscalización y control de los productos que expendan según lo especificado en el artículo 85 con validez por cinco años y de acuerdo a la categoría de tasa que le corresponda; por categoría A, \$ 5.000; categoría B, \$ 4.000; categoría C, \$ 3.000; categoría D, \$ 2.000 y categoría E, \$ 1.000.

Los carteles de turno, nómina de farmacias, droguerías, herboristerías, laboratorios, depósito de representantes, etc., libretas para contralor de estupefacientes, libros para anotaciones de ventas de sustancias tóxicas, folletos de leyes y decretos, se abonarán de \$ 100 a \$ 500 según lo establezca el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 93°.- Los establecimientos a que se refiere esta ley, responden directamente por las multas que se apliquen a sus directores técnicos y demás empleados.

Art. 94°.- Cada farmacia en la Provincia, deberá ser inspeccionada una vez al año, por lo menos.

CAPITULO II

Del sumario de prevención en los delitos contra la salud pública. (Artículos 200 al 208 del Código Penal)

Art. 115°.- Inmediatamente que los funcionarios de policía tuviesen conocimiento de alguno de los delitos previstos en los artículos 200 al 208 del Código Penal, lo participarán al Consejo Médico a los fines de prevenir en la formación del sumario.

Art. 116°.- Los funcionarios policiales sólo podrán recibir la denuncia de tales delitos, la que elevarán inmediatamente al Consejo Médico.

Art. 117°.- El Consejo cuidará que no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del delito y estado del lugar en que se haya cometido, y dispondrá el secuestro de los instrumentos del delito y cualesquiera otros que pudieran servir para las indagaciones. Recibirá las declaraciones, recogerá las pruebas y ordenará la práctica de aquellas diligencias urgentes que considere necesarias para establecer la existencia del delito y la determinación de los culpables. Podrá hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

Art. 118°.- El Consejo podrá ordenar la detención del presunto culpable, contra quien haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, como también en caso de infraganti delito, debiendo ponerlo inmediatamente a disposición del juez competente.

Art. 119°.- La intervención conferida al Consejo Médico en la prevención del sumario, cesará luego que el Juez a quien corresponda su instrucción, se aboque su conocimiento.

Art. 120°.- Siempre que los miembros del Consejo Médico no estuvieren facultados para entrar en un establecimiento público deberán solicitar previamente el permiso correspondiente a la autoridad encargada del mismo.

Este permiso no podrá ser denegado sin causa justificada. En los demás casos, procederá con sujeción a lo establecido en el Código de Procedimientos Criminales de la Provincia, para allanamiento de domicilio.

Art. 121°.- El sumario de prevención deberá contener:

- a) Lugar y fecha en que fuese iniciado;
- b) El nombre, profesión, estado y domicilio de las personas que en el mismo intervienen;
- c) La promesa de decir verdad de los peritos y testigos;
- d) La declaración, dictamen e informes textuales de los peritos y damnificados, el resultado de cualquier diligencia que se practique y la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha por las cuales se pueda descubrir a los cómplices o auxiliares;
- e) La firma de todos los que intervienen en el sumario o la mención de que no quisieron o no pudieron firmar;
- f) La firma del Secretario y dos testigos que autoricen el acto.

Art. 122°.- En el sumario de prevención se observarán las mismas formalidades que deben usar los Jueces de Instrucción con las limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 123°.- Concluidas las diligencias del sumario, el consejo lo remitirá dentro de las veinticuatro horas al Juez competente.

TITULO VII

Del procedimiento en las penas disciplinarias

Art. 124°.- Las penas que aplique la Dirección General de Higiene y el Consejo Médico, previstas por esta ley y sus reglamentos, se ejecutarán observando el siguiente procedimiento:

- a) Constatado el hecho denunciado o sospechado, en forma breve y sumaria, se citará al inculpado para que comparezca a prestar declaración dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de continuarse las diligencias en rebeldía;
- b) Prestada la declaración por el denunciado, la firmará conjuntamente con el sumariante; si no supiera o no pudiera o no quisiera, firmar lo harán dos testigos, haciéndose así constar;
- c) Producidas las pruebas que se ofrezcan, la Dirección General de Higiene o el Consejo Médico, en su caso, resolverá dentro de quince días, dictando resolución fundada y mandando publicar el nombre del acusado y la pena impuesta;
- d) Si la resolución impusiera multa, deberá ser abonada dentro de los cinco días de su notificación.

Art. 125°.- El Juez del Crimen en turno será el competente para entender en la ejecución de las multas que se impongan por el Consejo Médico, debiendo seguirse las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para la ejecución de las sentencias. El Consejo podrá hacerse representar por un empleado, bastando para ello la credencial correspondiente. Los gastos serán por cuenta del multado.

Art. 126°.- Si el condenado a la pena de multa no pudiese o rehusase pagarla, el Juez dictará las órdenes necesarias para la aplicación de la pena, equivalente a razón de un día de prisión por veinticinco de multa.

Art. 127°.- En cualquier tiempo que se satisfaga la multa, el reo quedará en libertad. Del importe de la multa, se descontará la parte proporcional al tiempo de prisión que hubiese sufrido.

Art. 128°.- Las sanciones de multas y clausuras serán apelables, por ante el Juez de Crimen en turno dentro de los cinco días de su notificación; en los casos de multas superiores a los \$ 10.000 m/n. el recurso será acordado previo pago de la misma en el momento de su interposición.

El Colegio Profesional del Arte de Curar que corresponda en cada caso, al conceder la apelación de las sanciones de inhabilitación mandará que el infractor comparezca ante el Juez de Crimen, dentro de los cinco días.

Art. 129°.- Recibido el sumario y vencido el emplazamiento, el actuario pondrá los autos al despacho y el Juez decretará una audiencia con intervalo de seis días, para que el infractor y el representante del Consejo Médico puedan alegar y aprobar lo que estimaren conducente.

Art. 130°.- Si no pudieran recibirse todas las pruebas, el Juez convocará a las partes para nueva audiencia dentro del tercer día a más tardar.

Art. 131°.- La sentencia será dictada en la misma audiencia o dentro de los diez días subsiguientes.

Art. 132°.- No será necesaria la asistencia de las partes para la substanciación del recurso, y el Juez procederá a resolverlo, según el mérito de autos, sin declaración a que se refiere el artículo 124, inciso a) hará fe en juicio mientras no se produzca prueba en contrario.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 134°.- Los Jefes de Departamentos y demás empleados, son responsables de los informes y documentos que firmen, ante la superioridad o tribunales competentes por la falsedad o negligencia que ocasione perjuicio a la salud pública o intereses de terceros.

Art. 135°.- Los expedientes o documentos que pasen a informe de un De-

partamento, deberán devolverse diligenciados, a más tardar, dentro de seis días, pudiendo para casos especiales solicitarse prórroga del término.

Art. 136°.- El Poder Ejecutivo considerará falta grave y procederá a la inmediata exoneración de los empleados o funcionarios de su dependencia que infrinjan la presente ley con acciones u omisiones que importen trabas al cumplimiento de las funciones otorgadas a la Dirección General de Higiene y Consejo Médico.

Art. 137°.- Los procesados por delitos previstos en los artículos 200 al 208 del Código Penal, no gozarán del beneficio de excarcelación bajo caución.

Art. 138°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 139°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Art. 2° de la Ley 2287 - Establécese que en los articulados de la Ley n° 2287 y su modificación, donde dice: “Dirección General de Higiene”, debe decir: “Inspección General de Farmacias” y donde dice: “el Consejo Médico” debe decir: “el Colegio Profesional respectivo”.



LEY 2287

Ejercicio de la Profesión Farmacéutica

REGLAMENTACIÓN

Artículo 29. - La autorización de la apertura de farmacias o establecimientos similares comprendidos en la ley 2287, se considerará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Inscripción del profesional en la matrícula respectiva.
- b) Solicitud de apertura.
- c) Presentación de comprobante de propiedad rótulo y sello.
- d) Presentación de los contratos de regencia designación del personal que formará parte de la farmacia.

Artículo 30. - Los contratos de regencia no podrán ser hechos por término menor de seis meses y en caso de rescisión del mismo, deberá comunicarse el nuevo profesional que tomara la regencia.

Artículo 31. - Modificado por decreto 7855 (S.R907) /49. El traslado de una farmacia de un distrito a otro, se considerará como farmacia nueva a los efectos de los artículos 47, 48 y 92 de la Ley, debiendo llenarse todos los requisitos que en ella se establecen. Cuando el traslado ocurra dentro de un mismo distrito y a más de doscientos metros de otras farmacias ya instaladas, será autorizado como tal en toda oportunidad. En este último caso, solo se permitirá el traslado a una distancia menor, cuando circunstancias especiales la provoquen y su nuevo domicilio se establezca dentro de un radio de trescientos metros del anterior, y en el que haya tenido antigüedad no menor de tres años.

Artículo 32.- Cuando se autorice la apertura de una farmacia, se dispondrá de la inspección e informe previo de la Sección correspondiente.

Artículo 33.- A los fines de lo dispuesto por los artículos 40, 50, 51 y 52, los farmacéuticos propietarios de farmacia y los regentes de los establecimientos de propiedad de idóneos, tendrán los mismos deberes y obligaciones. Ex-

ceptuándose los Directores Técnicos de las farmacias de propiedad de idóneos establecidas en la actualidad y que contemplen los artículos 2° de la Ley 1386 y 1° de la Ley 1459.

Artículo 34.- Los Directores Técnicos de las farmacias adoptarán uno de los horarios establecidos en el artículo 49 de la Ley, el que podrán fraccionar, debiendo comunicar a la Dirección General de Higiene, el remplazante que deberá ser profesional de la misma categoría y no ser propietario o Director Técnico de establecimiento similares.

Artículo 35. - Si el Director Técnico de la farmacia no aceptare uno de los horarios previsto por la Ley atenderá personalmente la farmacia en las horas que permanezca abierta al servicio público.

Artículo 36. - Los Directores Técnicos de las farmacias determinadas por la última parte del artículo 49 deberán firmar el libro recetario 48 horas.

Artículo 37. - La Dirección General de Higiene aprobará la transferencia de farmacia, cuando se compruebe la misma por instrumento público.

Artículo 38.- La clausura temporaria o definitiva de una farmacia como cualquier modificación introducida en el local, deberá ser comunicada a la Dirección General de Higiene antes de llevarse a cabo.

Artículo 39.- Las casas de comercio comprendidas en el artículo 75 de la Ley, serán inspeccionadas por los empleados que correspondan de la Dirección General de Higiene y llevarán un libro sellado para el control de la venta al público de las sustancias tóxicas que se venderán en envases originales a los mayores de edad, quienes firmarán recibos y dejarán constancia del uso a que se destinen.

Artículo 40.- La venta de cianuro de potasio o cualquier otra sal del ácido cianhídrico se efectuará únicamente en farmacias y droguerías.

Artículo 41.- Los aspirantes auxiliares de farmacias, inscriptos en los respectivos ex Consejos de Higiene de la Provincia, podrán rendir examen en el mes de junio o noviembre del corriente año, por última vez ante la Dirección General de Higiene.

Artículo 42. - Los doctores en Bioquímica, propietarios de farmacias, o que sean regentes podrán atender sus laboratorios particulares de análisis, fuera del horario que hayan adoptado.

Artículo 43.- Los análisis químicos y bacteriológicos sólo podrán practicarse por profesionales de esa especialidad a que se refiere específicamente el artículo 77 de la Ley 2287, con la penalidad que establece la misma ley para los infractores. En las localidades donde de no existan dichos profesionales, la Dirección General de Higiene podrá autorizar a los Farmacéuticos.

Artículo 44.- Declárese obligatorio en las farmacias, la aplicación del sistema métrico decimal, en lo referente a pesas y medidas.

Artículo 45.- El farmacéutico tendrá en su despacho un ejemplar de la

Farmacopea Argentina y otro de la Ley 2287. La Dirección General de Higiene entregará a cada farmacia un nómina de los profesionales del Arte de Curar habilitados para su ejercicio.

Artículo 46.- A los fines del descanso dominical, la Dirección General de Higiene, establecerá los turnos que considere conveniente a las necesidades públicas. Las que no estuvieren abiertas, colocarán en un lugar de fácil lectura la lista de las que lo están.

Artículo 47.- El Farmacéutico llevará un libro sellado por la Dirección General de Higiene para la anotación de las drogas estupefacientes.

Artículo 48. - Las farmacias poseerán

- a) Un local para el despacho al público.
- b) Un local destinado al laboratorio farmacéutico.
- c) Un depósito de drogas y productos químicos.

Artículo 49.- Los locales de las farmacias reunirán perfectas condiciones de higiene. Los destinados a laboratorios tendrán número suficiente de mesas de trabajo, separadas con planchas de fácil limpieza, piletas y laboratorios apropiados y los aparatos y útiles que exige el petitorio. Estos locales deberán ser amplios y dotados de buena iluminación diurna y artificial, los pisos serán lisos e impermeables.

Artículo 50.- los envases destinados a la conservación de medicamentos serán rotulados con claridad, especificando la substancia que contengan y no se harán sobre rotulaciones ni enmiendas.

Artículo 51.- las exigencias en los locales especificados podrán limitarse por la Dirección General de Higiene, de acuerdo a la importancia de la localidad.

Artículo 52.- En la preparación de los medicamentos oficiales, se observará la farmacopea argentina, salvo que el facultativo indicará otra.

Artículo 53.- los medicamentos que se despachen en publico, en cualquiera de sus formas, se rotularán y se indicará si su uso interno o externo, y el modo de su administración, según la instrucción medica. Los rótulos indicando el uso interno serán con fondo blanco y las referencias al uso externo serán de fondo rojo.



LEY 3950

CREACION Y ACTIVIDAD DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

La ley 3950 ha sido modificada por las leyes 4105, 4583; Dtos. Leyes 12498/56, 07200/57 (S.P. 1221), 02998/58 (S.P. 570), 04697/57 (S.P. 810), 06715/63; leyes 7494, 8740 y 8774.

De los Colegios en general

Art. 1º.- Quedan instituidas las entidades civiles denominadas «Colegios» que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2º.- Formarán dichos Colegios los Profesionales del Arte de Curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula que a tal fin llevarán como Colegio de Médicos, de Bioquímicos, de Odontólogos, de Farmacéuticos, de Obstetras, de Veterinarios y de Kinesiólogos. Los Doctores en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, los Peritos Químicos y los Bacteriólogos deberán inscribirse en el Colegio de Bioquímicos, como igualmente los licenciados en Química - Especialidad Analítica.

De sus fines y propósitos

Art. 3º.- Los Colegios de Profesionales del Arte de Curar tienen por finalidad:

- a) Establecer un eficaz resguardo de las actividades del Arte de Curar y el control superior en la faz moral y material del ejercicio de las distintas disciplinas que lo integran;
- b) Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científico,

- cultural y económico;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y las relaciones amistosas entre colegas;
- d) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud pública.

De su organización y funcionamiento

Art. 4º.- Cada Colegio se dividirá en dos Circunscripciones con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Art. 5º.- Para la constitución de los organismos de cada Circunscripción de los respectivos Colegios se adoptarán las siguientes directivas:

- a) Los Profesionales de las respectivas ramas del Arte de Curar elegirán delegados departamentales los que, reunidos por Circunscripción, forman el Consejo Asesor. Estos delegados -excepto los de los Departamentos de La Capital y de Rosario que serán las sedes de las Circunscripciones del Colegio-, representarán a la Mesa Directiva en sus Departamentos:

La elección de los delegados se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) Se elegirán delegados por Departamentos a partir de un número mínimo de cinco profesionales inscriptos. Cuando en un Departamento no se encuentren inscriptos profesionales hasta el número de cinco, se unirán al Departamento limítrofe de menor número de profesionales inscriptos y se elegirán de acuerdo al número resultante.
- 2) Los delegados departamentales se elegirán de acuerdo a la escala siguiente, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno a partir de uno, con relación a los representantes determinados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos a partir del período inicial de cada profesión:

<i>Delegados</i>		1	2	3	4	5	6	7
Médicos	<i>hasta</i>	30	60	120	240	480	960	1.920
Bioquímicos	<i>hasta</i>	5	10	20	40	80	160	320
Odontólogos	<i>hasta</i>	10	20	40	80	160	320	640
Farmacéuticos	<i>hasta</i>	20	40	80	160	320	640	1.280
Obstetras	<i>hasta</i>	5	10	20	40	80	160	320
Veterinarios	<i>hasta</i>	5	10	20	40	80	160	320

- 3) En el mismo acto se elegirán suplentes en número igual a la mitad de los titulares que, por orden del número de votos obtenidos, reemplazarán a los titulares que dejen de serlo, hasta la terminación del mandato. Nunca su número podrá ser inferior a uno por Departamento o grupo de Departamentos según corresponda.
Para ser Delegado departamental se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y residir habitualmente en el Departamento que represente cesando su mandato al radicarse fuera de él.
- b) La elección se realizará en la primera quincena de abril y los Consejos Asesores deberán constituirse en la primera quincena del mes de mayo del año que corresponda;
- c) La votación de los Delegados se hará en forma directa o por correspondencia secreta y obligatoria salvo impedimento debidamente excusado y la elección será a simple pluralidad de votos. Los delegados y los miembros de la Mesa Directiva durarán tres años en sus mandatos;
- d) Cualquier grupo de profesionales que presente una solicitud con diez firmas de integrantes de sus respectivos gremios hasta tres días antes del acto eleccionario, podrá colocar un fiscal para controlar el comicio;
- e) Una Junta Electoral integrada por tres miembros de la mesa Directiva del Colegio elegidos por sorteo, dirigirá la elección de los nuevos Delegados. Realizada la elección y si no hubiere reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada Delegado electo un diploma credencial que lo acredite como tal, fijando asimismo el día de reunión del Consejo Asesor para la elección de la Mesa Directiva y del Tribunal de Etica;
- f) En caso de empate, la Junta Electoral una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá en presencia de los mismos a un sorteo para establecer a quien corresponde el cargo;
- g) El Consejo Asesor designará de su seno en la reunión de su constitución para integrar la Mesa Directiva, presidente, vicepresidente y tres vocales titulares y tres suplentes, no pudiendo haber en ella más de tres miembros titulares de un mismo Departamento. Los mismos ejercerán sus funciones por un período de tres años. La Mesa Directiva dirigirá la Circunscripción del respectivo Colegio. Para poder ser miembro de la Mesa Directiva de los Colegios se requiere una residencia inmediata y mínima de dos años en la Provincia;
- h) La Mesa Directiva en su primera reunión deberá proceder a la designación entre los vocales titulares, de secretario y tesorero;
- i) El presidente, vicepresidente y secretario de la Mesa Directiva, lo

- serán a la vez del Consejo Asesor;
- j) En su primera sesión, el Consejo Asesor designará entre los Delegados titulares y suplentes que no forman parte de la Mesa Directiva, tres miembros titulares y tres suplentes para el Tribunal de Etica. La duración del respectivo mandato será de tres años;
 - k) En la primera reunión del Tribunal de Etica, se procederá a la designación entre los miembros titulares, de presidente, vicepresidente y secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento hasta la primera reunión ordinaria del Consejo Asesor y en forma temporaria en los de licencia, inhabilitación o recusación de los titulares;
 - l) La presidencia de la Mesa Directiva no podrá ser desempeñada en períodos consecutivos más de dos veces por la misma persona;
 - ll) El colegiado que se abstuviera de votar sin causa debidamente justificada, se hará pasible de una multa de hasta cien mil pesos (\$ 100.000).

Art. 6º.- Son funciones del Consejo Asesor -además de las expresadas en otros artículos- las siguientes:

- a) Reunirse periódicamente a solicitud de la Mesa Directiva del Colegio para considerar cuestiones relativas a la presente Ley, al Estatuto profesional, a las reglamentaciones que se dicten, como asimismo para elegir nuevo presidente y vicepresidente en caso de acefalía. El Consejo podrá reunirse de por sí a solicitud de la cuarta parte de sus integrantes;
- b) Vigilar y controlar la aplicación de la presente Ley y del estatuto del Colegio por parte de los organismos que lo forman y cuyos miembros son responsables ante el Consejo Asesor;
- c) Sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los organismos del Colegio y sus autoridades.

Art. 7º.- Los presidentes y secretarios de ambas Circunscripciones constituirán el Cuerpo Directivo del Colegio respectivo, el que será dirigido por uno de los presidente en carácter de Decano y asistido por el secretario de la Circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos. Funcionará igualmente un Cuerpo Intercolegial que será integrado por un delegado de cada Colegio Profesional, el que durará un año en sus funciones.

De las atribuciones y deberes

Art. 8º.- Los Colegios estarán representados por la Mesa Directiva de su

Circunscripción, contando la misma con los siguientes deberes y derechos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo y que tenga alguna atinencia con la sanidad;
- b) Velar porque nadie ejerza el Arte de Curar sin estar debidamente autorizado para ello. Dictaminará sobre los sumarios que se realicen;
- c) Autorizar para titular especialista a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en Facultades, hospitales o instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;
- d) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichas en las que consten por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegados a conocimiento. Ejercer la superintendencia sobre las respectivas ramas auxiliares; llevar el registro de todas las entidades que directa o indirectamente se relacionen con la actividad de los profesionales en el Arte de Curar, correspondiendo a cada Mesa Directiva, lo concerniente a la rama;
- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética haciendo efectuar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética;
- g) Establecer los aranceles profesionales, sus modificaciones y toda clase remuneración que no esté establecida en la Ley 4144;
- h) Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitación de las partes interesadas o juez competente;
- i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para justificar su actuación;
- j) Nombrar y remover al personal administrativo de su dependencia;
- k) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- l) Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- ll) Convocará a elecciones; formará las listas de profesionales y resolverá las tachas que se formulen;
- m) Controlar la prestación de asistencia médica por el sistema de abono, dentro de la reglamentación que dictará el «Poder Ejecutivo de la Provincia».

Art. 9°.- Los Tribunales de Etica tendrán potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y son competentes para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción que las disposiciones contenidas en el Código de Etica aprobado por decreto Ley N° 3648/56 del Superior Gobierno de la Provincia, que en su totalidad declara en vigencia obligatoria para los profesionales del Arte de Curar.

Art. 10°.- El Cuerpo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la alta representación en todo el territorio de la Provincia, a cuyo efecto podrá disponer su acción por intermedio de la Circunscripción del Colegio respectivo;
- b) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo los estatutos profesionales preparados por los Colegios, así como las reformas a los mismos que fueren necesarias;
- c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;
- d) Funcionará todas las veces que sea necesaria y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- e) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los Proyectos de Ley, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del Arte de Curar o la salud de la población;
- f) Designar un delegado para integrar el Cuerpo Intercolegial a que refiere el artículo 7°.

Art. 11°.- El Cuerpo Intercolegial tendrá, en los asuntos comunes a todos los Colegios, las mismas atribuciones y deberes que los Cuerpos Directivos en el orden particular. Su actuación será en relación intercolegial y sus recursos serán provistos por contribución de todos los Colegios.

Del gobierno, de la matrícula y del domicilio profesional

Art. 12°.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios respectivos y que estará a cargo de cada una de las Circunscripciones.

Art. 13°.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente se requerirá:

- a) Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio en que se realizará tal actividad. El profesional que resida habitual-

mente fuera de la Provincia podrá matricular su título para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales, dé cumplimiento a los siguientes:

- 1°) Designar a un colega matriculado, de radicación permanente en la localidad y en la misma especialidad, quien durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los tratamientos por éste instituidos.
 - 2°) Sólo podrá atender pacientes en el domicilio de éstos o en sanatorios, clínicas, consultorios de otro colega o en local «ad-hoc» sujeto a inspección del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dicho local, en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. Los requisitos que este inciso establece serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la Provincia que ya hubieren obtenido su matriculación.
- b) Presentar el título otorgado por alguna de las universidades nacionales o aprobado por éstas, de acuerdo con las leyes, si procede de una universidad extranjera;
 - c) No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en el artículo 17 de esta ley.

Art. 14°.- La inscripción en la matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar del nacimiento, fecha del título y Universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado: en uno, la lista por orden alfabético; en otro por antigüedad en la fecha de inscripción y en el tercero por domicilio.

Art. 15°.- Los pedidos de inscripción serán dirigidos a la Circunscripción respectiva del Colegio que corresponda acompañando los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige la presente Ley y su reglamentación.

Art. 16°.- Las Mesas Directivas remitirán al Ministerio de Salud Pública, en el mes de abril de cada año una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido a la misma durante el año anterior, clasificadas por especialidad.

Art. 17°.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten, para el ejercicio profesional, mientras éstas duren;
- b) La muerte del profesional;

- c) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional y que se hubieren aplicado por tres veces;
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres años de la condena que establece el inciso c) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Etica.

De la disciplina profesional

Art. 18°.- Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, corresponde a la Circunscripción de cada Colegio la presentación y vigilancia inmediata de todos los profesionales así como todo lo relativo al ejercicio del Arte de Curar y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

Art. 19°.- Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de la presente Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

Art. 20°.- Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 21°.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la mitad más uno de sus colegiados podrá intervenir el Colegio cuando éste no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia el Interventor convocará a elecciones para renovar a las autoridades depuestas. La Intervención del Colegio para cumplir su cometido no podrá exceder en ciento cincuenta días el término de su duración.

Art. 22°.- Los anuncios por cualquier medio o en cualquier forma relacionados con el Arte de Curar serán previamente autorizados para su publicación por la Mesa Directiva de la Circunscripción que corresponda.

La infracción será penada con multa de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) la que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Art. 23°.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya

sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

De las medidas disciplinarias

Art. 24°.- Las sanciones que aplique el Colegio por infracción a las respectivas normas éticas, sin perjuicio de ser juzgadas siguiendo el procedimiento fijado por la ley respectiva, variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaron y son las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de quince días la primera vez, hasta un mes la segunda vez y más de un mes la tercera.
Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia que se dará a publicidad;
- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000), la que se irá duplicando en caso de reincidencia.
- e) El sancionado deberá afrontar los gastos que ocasione el sumario respectivo.

Art. 25°.- Las resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso c) del artículo 24°, serán apeladas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días. La denegación de la inscripción, la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación por ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

De los recursos

Art. 26°.- Cada Circunscripción de los respectivos Colegios tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula correspondiente;
- b) La cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que será fijada en el monto y forma que determine el estatuto;

- c) El importe de las multas que se apliquen;
- d) Los legados o subvenciones y toda otra adquisición.

El funcionamiento del Cuerpo Directivo de los Colegios será financiado por contribuciones de ambas circunscripciones en la forma que establezca el Estatuto.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 27°.- Dentro de los noventa días de promulgada esta ley, los inscriptos en la matrícula de los respectivos Consejos Deontológicos quedarán automáticamente inscriptos en los nuevos organismos salvo su manifestación en contrario.

Art. 28°.- Vencido dicho plazo y en un término de treinta días, el Poder Ejecutivo convocará a los Profesionales del Arte de Curar para que elijan las autoridades de los respectivos Colegios y, constituidos, se den sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 29°.- A los efectos del inciso d) del artículo 8° el Poder Ejecutivo facilitará los libros y dará copia de todo antecedente y demás elementos correspondientes a las matrículas de los profesionales que llevaban los Consejos Deontológicos. Desde el momento en que se constituyan los Colegios, quedará derogado el Capítulo VI de la Ley N° 2858, así como el Capítulo I del Título VI de la Ley N° 2287.

Art. 30°.- Abrogado por ley 8774.

Art. 31°.- La constitución del Primer Colegio se convocará en la forma y por el funcionamiento que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 32°.- Aquellos Colegios que a la aprobación de la presente Ley no estuvieren constituidos por no haber sido convocados por el Poder Ejecutivo o por cualquier otra circunstancia, serán convocados a nuevas elecciones por el Superior Gobierno en las fechas establecidas en el artículo 5° inciso b) quedando anulados todos los actos eleccionarios realizados.

Art. 33°.- Prorrógase el mandato de los actuales Colegios constituidos de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 5° inciso c).

Art. 34°.- El Poder Ejecutivo puede actualizar anualmente el monto de las

multas sobre la base de la variación de los índices nacionales de precios minoristas, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el que lo sustituya.



LEY 9.282

LEY DE SANIDAD

**ESTATUTO Y ESCALAFON
DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
DE LA SANIDAD**

Art. 1. Establecese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente ESTATUTO Y ESCALAFON. Comprende a los Profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, Peritos Químicos, Bacteriólogos y Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, como así para las otras Profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por decreto del Poder Ejecutivo, Matriculados en los Colegios Profesionales respectivos (Leyes nros.3950, 4105 y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente: a) Bajo dependencia remunerada de la Administración o Entes Autárquicos del Estado Provincial. b) Bajo dependencia de entidades privadas, de beneficencia, de mutualidades u obras sociales donde no se aplique la retribución por acto profesional con libre elección del paciente de entre los profesionales matriculados en sus respectivos Colegios. A los fines de esta Ley se consideran a las Instituciones precitadas como de actividad privada. c) Se incorpora al presente Estatuto y Escalafón a los profesionales que realizan auditoria, adecuándose los cargos a aquellos correspondientes a función sanitaria.

DEL GRADO

Art. 2. Los profesionales mencionados en el artículo precedente estarán

comprendidos en un ordenamiento escalafónario consistente en 15 grados, partiendo del grado 1 al 15. El grado 1 se considera como grado básico del Escalafón. Los agentes beneficiarios de esta ley podrán ascender de grado conforme a las disposiciones que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 independientemente de las funciones que desempeñen.

DEL INGRESO

Art. 3. Los beneficiarios de este ordenamiento ingresarán como titulares en las funciones de Ayudantes Asistenciales o Sanitaristas en cada Unidad de Organización, por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo al régimen que establece esta Ley. Lo harán siempre en el grado uno

(1) del escalafón en el caso del primer ingreso, que significa el comienzo de su carrera profesional a los fines de esta Ley. Los nombramientos del personal comprendido en la presente Ley en cargos obtenidos por concurso tienen carácter permanente y originan la incorporación del profesional a la carrera, excepto para los cargos de Director de Hospital en la Unidad de Organización Asistencial y de Director en la Unidad de Organización Sanitaria, que se reconcurarán por una sola vez, cada cinco años. Para estos cargos el derecho a la estabilidad se mantendrá durante los cinco años, hasta el reconcurso del cargo, y en forma definitiva cuando el profesional haya obtenido un reconcurso favorable y en el mismo cargo. Si se tratara de un reingreso, lo serán en el grado escalafónario que tenía asignado anteriormente o le hubiera correspondido al momento de su cese conforme a las prescripciones del presente, para lo cual será escalafonado luego de haber tomado posesión de la función. En cualquiera de estos casos para ascender en el grado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 19. Tratándose de agentes ya designados que ganaron por concurso un cargo distinto, mantendrán el mismo grado escalafónario, en el que serán promovidos en la forma que determina esta ley, teniendo en cuenta para ello la permanencia en la función anterior a los fines del artículo 19, rigiendo lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 4. Para ingresar, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Registrar la matriculación previa en el Colegio Profesional respectivo, como así también la especialidad si la tuviere; b) Aprobar el correspondiente examen psicofísico de aptitud de acuerdo a las normas legales para el ingreso a la Administración Pública, en el término de 60 días.

c) No estar incurso en causas inhabilitantes de carácter ético gremial cuando así lo determine la autoridad competente por resolución, previo sumario con uso de legítima defensa en la causa; d) No tener condenas por hechos dolosos que traigan aparejada la pena accesoria del artículo 12 del Código Penal; e) No estar incursos en situación de incompatibilidad según las normas de la presente ley; f) No tener más de 10 años de graduado y 40 años de edad para ingresar en las funciones de Profesional Ayudante en las Unidades de Or-

ganización Asistencial y Sanitaria. g) Se fija el límite de 50 años para concursar cargos de Auditor o de Jefe de Auditoría de los Organismos Estatales de Salud. h) Para el caso del ingreso al Departamento de Inspección General de Farmacias, drogas y medicamentos deberán conformarse además lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 2287 modificada por Ley 7286.

DE LAS DESIGNACIONES INTERINAS

Art. 5. Las vacantes definitivas por renunciaciones, jubilaciones, cesantías y otras existentes o que se produzcan en el futuro, luego de un llamado a concurso, deberán ser provistas en forma interina, con comunicación, a la Junta de Escalafonamiento que corresponda. Para los nuevos cargos a crearse y las vacancias de funciones por traslado, licencias sin goce de sueldo o de enfermedad prolongada se empleará el mismo criterio. En todos los casos de vacantes definitivas y creación de cargos nuevos, deberá llamarse a concurso en el término de un año. Todo interinato caduca automáticamente con la toma de posesión del titular. Los interinatos deben seguir la lista de concurso, siempre que su duración exceda el término de seis meses.

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 6. Los profesionales comprendidos en esta ley tienen los mismos derechos, deberes y prohibiciones del Personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de los que específicamente se establecen en la presente.

DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Art. 7. Las especialidades profesionales, a los fines de esta Ley serán las que con carácter general y uniforme determinen y reglamenten los Colegios Profesionales respectivos, nóminas que debidamente actualizadas deberán elevar anualmente, en el mes de diciembre, al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. Nadie podrá dedicarse a más de dos especialidades en la Profesión. Cuando se llame a concurso para cubrir un cargo especializado, nadie podrá presentarse al mismo sin acreditar previamente que lo sea por intermedio de certificados expedidos por el Colegio respectivo. Los simples certificados tendientes a acreditar conocimientos especiales o práctica en alguna disciplina, que no sean expedidos por Organismos Oficiales, no serán admitidos si no han sido obtenidos con anticipación al llamado a concurso pertinente y avalados por el Colegio Profesional que corresponda y el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. Las impugnaciones a dicho certificado, que puedan ser presentadas por la parte interesada o afectada, en cualquier estado del concurso, hasta su elevación al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, no suspende el trámite del mismo, su substanciación se efectuará en el mismo tiempo y se resolverá al elevarse las actuaciones al Ministerio conjuntamente con la calificación de los concursantes. El procedimiento de la

impugnación se establecerá en el decreto reglamentario de la presente.

DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACION

Art. 8. A los fines de la carrera de los profesionales escalafonados, se determinan las siguientes clasificaciones de las Unidades de Organización: a) Unidades de Organización Asistencial;

b) Unidades de Organización Sanitaria.

Art. 9. En el caso de las Unidades de Organización Asistencial comprende las Áreas Programáticas del Hospital Referencial, que abarca: a) Hospitales: son aquellos establecimientos que realizan acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, que cuentan con internación y a su vez con clasificados en niveles de complejidad según la respectiva reglamentación, donde se colocarán los niveles y su definición. b) Centros de Salud: son aquellos que cumpliendo las mismas acciones de salud, no cuentan con internación. Se clasifican en niveles de complejidad según la reglamentación.

Art. 10. Unidad de Organización Sanitaria: Son aquellas que cumplen principalmente actividades de Normatización, Planificación, Programación y Control de Gestión de la Sanidad, pudiendo realizar conjuntamente algunas acciones de salud.

DE LOS CARGOS

Art. 11. Se denominará " cargo " el desempeño de una determinada tarea de acuerdo a las categorías que se establecen en los artículos 12) y 13) independientemente del grado que ocupa en el escalafón. Para acceder a los cargos de Jefe de Servicio en adelante, el agente deberá haber obtenido el grado 6 como mínimo. Los profesionales que sean designados por derecho de concurso, de acuerdo con las normas que señala esta Ley y mientras no se encuentren incurso en algunas de las situaciones de incompatibilidad que en la misma se determinan e inhabilidades de carácter general que consagra la legislación vigente y este ordenamiento, gozan de estabilidad en el cargo y en el " grado " una vez producido el nombramiento definitivo y se mantiene hasta alcanzar una edad superior en dos años a la exigida para la Jubilación ordinaria o antes de esa edad, si reúne los requisitos para obtener ese beneficio, excepto para el caso de los Directores Generales, Jefes de Área, y Subjefes de Área que se encuentran excluidos de la carrera, y para el caso de los Directores de Hospital en la Unidad de Organización Asistencial y de Director en la Unidad de Organización Sanitaria, que mantendrán la estabilidad por cinco años hasta el reconcurso, por una vez, y al superar favorablemente el primer reconcurso, adquieren la misma estabilidad que en el caso de los Profesionales Ayudantes. En caso de que el Agente concursado perdiera el concurso, volverá automáticamente a su situación de revista anterior y si el cargo estuviera

ocupado por concurso por otro profesional, la Autoridad Ministerial está obligada a darle destino dentro del Área Programática, conforme a dicho cargo. El personal, por la estabilidad, retiene asimismo el empleo cuando es designado para cumplir funciones sin garantías de estabilidad en el orden provincial. Los profesionales deberán desempeñar indefectiblemente el cargo para el que fueron designados, determinando el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, por resolución, el lugar y el horario dentro del área programática del hospital referencial, donde corresponde el cargo para prestar servicios, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. Los profesionales podrán ser trasladados transitoriamente fuera del Área programática del Hospital Referencial reteniendo el cargo en el que fue designado por concurso, por Resolución Ministerial, previa de aprobación de la Junta de Escalafonamiento respectiva y conformidad escrita del agente.

Art. 12. Se entiende por área programática del hospital Referencial aquella compuesta por un Hospital base Referencial y todos los centros comunitarios y/o sanitarios de atención extra mural dependientes técnica y administrativamente de dicho establecimiento. El área se determinará por Resolución Ministerial. En las Unidades de Organización Asistencial para el correspondiente llamado a concurso, en orden a la carrera organizada por esta Ley, se establecen los siguientes cargos con su correspondiente horario mínimo: a) Director 44 hs. semanales b) Director Asistente, Sec. Técnico ó Sub-Director 44 hs. semanales c) Jefe Departamento 36 hs. semanales d) Jefe de División 36 hs. semanales e) Jefe de Servicio 30 hs. semanales f) Jefe de Sector, Médico Jefe de Sala, Médico Jefe de Clínica 30 hs. semanales g) Profesionales ayudantes de Unidad de Organización 12 hs. semanales El aumento del mínimo de las horas establecidas precedentemente será dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo con aprobación escrita del Agente o de la Junta de Escalafonamiento, salvo casos de emergencia sanitaria, desastres, o situaciones de fuerza mayor que requieran el aporte de los servicios públicos para ser superadas, que así se declaren por Decreto del Poder Ejecutivo. Los cargos de Director y Director Asistente, Secretario Técnico o Subdirector de los Hospitales bases de Área Programática, tendrán una dedicación de tiempo completo, percibiendo una retribución equivalente a 44 horas semanales con más el suplemento establecido por el artículo 17), Inc. f).

Art. 13. En la Unidad de Organización sanitaria, para el correspondiente llamado a concurso en orden de la carrera organizada por esta Ley, se establece los siguientes cargos con sus correspondientes horarios mínimos: a) Director 44 hs. semanales b) Jefe Auditor 44 hs. semanales c) Jefe de Departamento 36 hs. semanales d) Jefe de División 36 hs. semanales e) Jefe de Servicio 30 hs. semanales f) Jefe de Sector 30 hs. semanales g) Profesional ayudante de Unidad de Organización 24 hs. semanales h) Auditor 24 hs. semanales El aumento

de las horas establecidas precedentemente, será dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo con aprobación escrita del profesional y de la Junta de Escalafonamiento, salvo casos de emergencia sanitaria, desastres o situaciones de fuerza mayor que requieran el aporte de los Servicios Públicos para ser superadas, que así se declaren por decreto del Poder Ejecutivo. Los cargos de Director General, Jefe de Área y Sub-Jefe de Área Sanitaria, quedan excluidos de la carrera y serán cubiertos mediante designación por decreto del Poder Ejecutivo, notificándose del mismo a la Junta de Escalafonamiento. Tendrán todos los derechos y obligaciones que se establecen en esta Ley, con excepción del derecho a la estabilidad durante su designación mientras así lo disponga el Poder Ejecutivo, deberán prestar una dedicación de tiempo completo, percibiendo una remuneración equivalente a 44 horas semanales con más el suplemento correspondiente del artículo 17), inc. f). Las Áreas Programáticas sanitarias serán conceptualizadas y determinadas por Resolución Ministerial.

DE LOS PLANTELES BASICOS

Art. 14. Los planteles básicos serán determinados de acuerdo a los niveles de complejidad en las Unidades de Organización, de la demanda y el tipo de actividad a desarrollar, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte, estableciendo los niveles de Hospitales y Centros de Salud, así como los requerimientos de planteles y especialidades profesionales. Los niveles de complejidad y los planteles de cada Área Programática del Hospital Referencial, será comunicada por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, a las Juntas de Escalafonamiento, las que emitirán, de acuerdo a ellos, la aprobación de los cargos profesionales.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES (artículos 15 al 16)

Art. 15. a) En razón del empleo: La carrera profesional que regula la presente ley es incompatible en cualquier otro empleo en la Administración Pública Provincial, con excepción de la docencia, siempre que no haya superposición horaria; b) En razón de las horas de trabajo: se fija en 48 horas semanales la incompatibilidad en esta materia para los profesionales comprendidos en esta Ley, pero ninguna jornada diaria podrá exceder las 8 horas, excepto las guardias en que cumplirán estas jornadas en promedio semanal de 24 o 48 horas no consecutivas. En el caso específico de las obstétricas se les permitirá realizar dos guardias semanales de 24 horas cada una, remuneradas, en la misma Unidad de Organización Asistencial, en la que revista, debidamente justificadas por necesidad del servicio con conformidad del profesional afectado. No podrán existir cargos sin especificación horaria a los fines de la incompatibilidad, debiendo el Colegio Profesional respectivo en tales supuestos, proceder de oficio a establecer el horario que debe asignarse a dichos cargos. c) En los cargos

docentes remunerados por hora de cualquier nivel educativo, se computa a los fines de la incompatibilidad, las que se indiquen en la pertinente designación y por las cuales se les liquide los haberes. En los cargos docentes de otros regímenes (verbigracia con remuneración mensual), cuando no se indique las horas asignadas en el nombramiento, se computará 24 horas semanales cuando fuere profesor a medio tiempo y 12 horas semanales las jefaturas de trabajos prácticos, auxiliares de docencia y otros análogos. Los cargos desempeñados en mutualidades, obras sociales o establecimientos de atención médica por abono o pre-pago, retribuidos por el sistema arancelario, donde el paciente no tiene libre elección universal del profesional, se computará a los mismos fines, las horas semanales que realmente utilice o desempeñe en ese cargo; d) En los casos de Farmacéuticos: con cargos técnicos en Unidades de Organización Oficiales, regirán la situación de incompatibilidad que determina la Ley de Sanidad Nro. 2287 y sus modificatorias; e) En razón de la Edad y Jubilación: los profesionales que acrediten la edad y tiempo de servicios exigidos por el régimen de jubilaciones aplicables a los agentes civiles de la Provincia, pierden la estabilidad en el empleo; f) Exoneración, cesantías justificadas y otras causas: Los profesionales que hubieran sido exonerados en cualquier orden que fuere, por mal cumplimiento de sus obligaciones o deberes inherentes a su cargo, no podrán presentarse a concurso mientras esa situación se mantenga y hasta cinco años después de que la misma le fuera levantada por transformación en simple cesantía. g) Los profesionales que por imposición del Poder Ejecutivo de la Provincia mediante decreto o de esta Ley, deban prestar dedicación de tiempo completo, tendrán una incompatibilidad total con cualquier otra actividad laboral rentada o ad-honorem, ya sea estatal o privada, con excepción de la actividad docente y que previamente reglamente y autorice el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. h) En todo otro cargo desempeñado en relación de dependencia se computará a los fines de incompatibilidad las horas semanales que desempeñen efectivamente y por las cuales se les liquiden los haberes, en el ejercicio profesional privado los respectivos Colegios establecerán las horas de dedicación a los fines de la incompatibilidad. i) En razón de prestar servicios en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, los Profesionales Auditores tendrán una incompatibilidad en cuanto a la facturación de honorarios de pacientes afiliados a dicha Obra Social, quedando exceptuados de lo normado en los incisos b) y h) del presente artículo. Los profesionales comprendidos en esta ley que fueran declarados cesantes por sumario previo, por mal desempeño de sus deberes y obligaciones inherentes a su empleo o cargos, no podrán presentarse a concurso, ni ingresar o reingresar a cargo alguno, hasta después de transcurrido cinco años del decreto de cesantía, si en el mismo no se le estableciere una pena mayor en ese sentido, salvo causales graves en que la inhabilitación será permanente.

Art. 16. En el supuesto de existir incompatibilidad por hora o por función, es facultativo para el Profesional elegir dentro de las disposiciones legales, el empleo que más convenga a sus intereses, dentro del plazo de 30 días corridos de notificado en forma fehaciente por el Colegio Profesional respectivo y/o el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, con información mutua. Vencido el plazo mencionado, sin que el Agente haya solucionado su situación, el Poder Ejecutivo dispondrá al respecto.

REGIMEN DE REMUNERACIONES

Art. 17. Integran el haber mensual de los profesionales comprendidos en esta ley, los siguientes rubros: 1) Sueldo mensual: Pago por hora semanal de trabajo. Dicho valor se obtiene dividiendo por 39 la asignación de la categoría de más alto nivel en el escalafón del personal civil de la Administración Pública, multiplicando el valor obtenido por el índice correspondiente a cada cargo asistencial o sanitario y por el número de horas asignadas a cada cargo. 2) Bonificación por antigüedad: Consistente en el pago de un adicional que los profesionales comprendidos en este escalafón percibirán a partir del 1 de enero de cada año, por cada año o fracción mayor de seis meses que registren al 31 de diciembre inmediato anterior, que será del 1% por año, tomando dicho porcentaje del sueldo inicial del profesional auxiliar con 24 horas semanales de labor. 3) Asignación familiar 4) Bonificaciones especiales: a) Zonas inhóspitas y semi-inhóspitas: los Profesionales radicados en zonas inhóspitas o semi-inhóspitas, determinadas previamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, tendrán la siguiente bonificación: Zona inhóspita: el 70% del sueldo que perciba el profesional. Zona semi-inhóspita: el 35% del sueldo que perciba el profesional. b) Los profesionales, cuando el desempeño del cargo le signifique una incompatibilidad legal total para el libre ejercicio profesional, recibirán una bonificación del 100% de sus haberes. c) Cuando un profesional en razón de su designación o por razones de servicio debidamente justificadas, debe cumplimentar con guardias pasivas, incrementará su sueldo mensual en un 20%. El Poder Ejecutivo reglamentará esta bonificación y determinará los requisitos necesarios para su percepción. d) Cuando un profesional reemplace a su superior jerárquico por un período mayor de 30 días, excluyendo las licencias ordinarias, tiene derecho a percibir la subrogancia correspondiente. e) Para el caso de que a un profesional se le asigne la atención adicional de otro cargo o establecimiento, mediante acto administrativo válido o por imposición de esta ley, y no perciba por ello remuneración alguna, se le abonará una bonificación del 20%. f) Cuando a un Profesional se le determine por decreto del Poder Ejecutivo o por imposición de esta Ley, que su designación debe ser con dedicación de tiempo completo, se le abonará un sueldo mensual de 44 horas semanales de labor con más el 100% de

sus haberes. g) Cuando a un Profesional se le imponga actividad docente, adicional, por Decreto del Poder Ejecutivo y conforme a la reglamentación que se dicte, se le abonará una bonificación del 25% de sus haberes. 5) Sueldo Especial: Para los profesionales que revisten en I.A.P.O.S. rige el siguiente régimen de remuneración, asimilado al escalafón vigente en dicho ente: a) Jefe de Departamento: Categoría 22 b) Jefe de División: Categoría 21 c) Auditores: Categoría 21 Dicha asignación de categoría está referida al sueldo básico y constituida también por los adicionales generales y todos los adicionales particulares que correspondan, con más un veinte por ciento (20%) del total por la incompatibilidad establecida por el Art. 15 -inc. i) de la presente Ley. Asimismo, para quienes se desempeñen como Jefes de División, se integrará la remuneración con un adicional por función equivalente al tres por ciento (3%) del básico de la categoría. 6) Adicional por Título: Los profesionales comprendidos en el artículo 1 percibirán, en concepto de adicional por título el veinticinco (25 %) del sueldo mensual establecido en el inciso 1.

DE LOS CARGOS -INDICES

Art. 18. Los índices de los cargos mencionados en esta Ley para las Unidades de Organización Asistencial y Sanitaria son: Función: Índices: Director de Hospital y Director Sanitario 1 Director Asistente, Secretario o Sub-Director Asistenciales 0,95 Jefe de Departamento 0,90 Jefe Auditor 0,90 Jefe de División 0,85 Jefe de Servicio 0,85 Jefe de Sector 0,75 Profesional Ayudante y Auditor 0,70

DEL ESCALAFON DE LA PROMOCION EN EL ESCALAFON

Art. 19. Para ascender en el escalafón, el profesional deberá dar cumplimiento a las siguientes prescripciones:

a) Obtener una determinada calificación en el cumplimiento de sus funciones; b) Tiempo mínimo de permanencia en cada grado, que se fija en 2 años; c) Presentar anualmente la Declaración jurada de los cargos que desempeña, de acuerdo al artículo 1, inciso a) y b) de la presente ley, con sus correspondientes horarios, debidamente certificada por el Colegio Profesional respectivo.

Art. 20. A los fines de la calificación de los agentes, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos y valoraciones, a saber: I) Eficiencia en el trabajo: que será calificada con tres (3) puntos si fuere muy buena; con dos (2) puntos, si fuere normal; con un (1) punto si fuere escasa y con cero (0) punto la insuficiente. Para ser calificado, el profesional deberá haber desempeñado el cargo por un plazo superior de seis meses en un período anual. En caso contrario cualquiera fuera su causa no será calificado en el mismo período, debiendo prolongar su permanencia un (1) año más. II) Asistencia: que será calificada con tres (3) puntos, la muy buena, sin ninguna falta injustificada; con dos (2)

puntos, la normal, si las faltas injustificadas no llegan a cinco (5) por año; por cada tres (3) faltas injustificadas más se reducirá un punto en la calificación sin perjuicio de las otras sanciones que corresponde aplicar. III) Conducta en el Trabajo: Será calificada con tres (3) puntos, cuando no hubiere sanciones, pudiendo sufrir la siguiente rebaja: 1 (un) punto por amonestación, 2 (dos) puntos por suspensión de hasta diez (10) días, 3 (tres) puntos por suspensiones de hasta treinta días. IV) Ética Profesional: que será calificada por tres (3) puntos cuando no hubiere ninguna sanción. Podrá sufrir los siguientes descuentos: un (1) punto por advertencia privada por escrito; dos (2) puntos, por apercibimiento por escrito con publicación de la resolución, tres (3) puntos por suspensión. El único organismo facultado para la aplicación de estas sanciones es el Tribunal de Ética de los respectivos Colegios Profesionales.

Art. 21. La calificación de los conceptos enunciados será anual debiendo fijar la Junta de Escalafonamiento el término para la recepción de las comunicaciones por parte de los organismos de aplicación de sanciones. La falta de comunicación de ello, por fallas no imputables al calificado determinará su calificación automática de tres (3) puntos en todos los conceptos.

Art. 22. La calificación la hará el superior jerárquico en la fecha que las Juntas de Escalafonamiento establezcan y en formularios que se redactarán para ese uso. El calificador podrá abstenerse en los siguientes casos en sus funciones como tal: a) Cuando su designación como jefe sea inferior a seis (6) meses, en cuyo caso realizará la tarea de calificación su inmediato superior que tenga la antigüedad necesaria en el cargo y que sea un profesional de los comprendidos en esta ley ;b) Cuando carezca de elementos de juicio correspondientes y suficientes para fundar la calificación; c) Cuando le comprendan las generales de la ley; d) Cuando el profesional hubiere faltado a su trabajo, más de seis meses en un período anual, cualquiera fuera su causa, en cuyo caso no será calificado en el mismo, debiendo prorrogar su permanencia un año más.

Art. 23. En la correspondiente época de promociones que establezca el reglamento de las Juntas de Escalafonamiento, éstas harán el cómputo de las calificaciones y ascenderán al grado inmediato superior al profesional que cuente con dos (2) puntos como mínimo en los incisos I), II) y III), y tres (3) puntos en el inciso IV) del artículo 20. Si no alcanzan estos coeficientes deberá cumplir un nuevo período anual en el grado en que revista.

Art. 24. La calificación sucesiva o no, en el mismo grado con cero (0) punto en cualquiera de los apartados I), II), III) o IV) del artículo 20 coloca al profesional en condiciones de ser postergado por un período anual; lo retrotrae al grado inferior la segunda vez, y puede ser declarado cesante la tercera vez cuando así sea calificado, siempre con sumario previo con derecho a descargo.

Art. 25. Efectuada la calificación por el superior, deberá ser comunicada al

profesional interesado quien se notificará por escrito. No existiendo conformidad del profesional por su calificación, el superior calificador deberá dar traslado fundado de la calificación a la Junta de Escalafonamiento, así como de todos los elementos necesarios. Previo estudio de todos los elementos y de oír al profesional apelante, la Junta dictará sin apelación la calificación definitiva del profesional. La calificación correspondiente a los calificadores será realizada luego de considerar el personal bajo su dependencia. El calificador debe ser siempre un profesional universitario de la Sanidad.

DE LAS JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO

Art. 26. El organismo de aplicación y apelación del presente Escalafón será en cada rama de los profesionales y en cada circunscripción, la Junta de Escalafonamiento, la que tendrá carácter de permanente y dictará un reglamento común que será aprobado por el Poder Ejecutivo. Estas Juntas serán constituidas de la siguiente forma: Médicos, Odontólogos, etc., -Cuatro delegados por cada Circunscripción Judicial;-Un Delegado por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social; FARMACEUTICO, VETERINARIOS, OBSTETRAS, BIOQUIMICOS, DOCTORES EN QUIMICA, PERITOS QUIMICOS, BACTERIOLOGOS, LICENCIADOS EN QUIMICA DEDICADOS A LA PRACTICA DE ANALISISCLINICOS, etc. -Cuatro delegados por cada Circunscripción Judicial;-Un delegado por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

Art. 27. Los Delegados entre los profesionales serán elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de los profesionales escalafonados. En el mismo acto se elegirá igual número de suplentes. Los Delegados entre los profesionales deberán tener una antigüedad de diez años como mínimo, en el ejercicio de la profesión en la provincia, durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. Los Delegados entre los profesionales serán renovados por mitades. En caso de renuncia o cesantía de un titular será reemplazado por el suplente respectivo hasta la finalización de sus mandatos.

Art. 28. El Delegado Ministerial será designado entre los profesionales escalafonados que tengan una antigüedad mínima de diez (10) años consecutivos en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas que dictará el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. Será presidente nato de la Junta y sólo votará en caso de empate.

Art. 29. Son funciones de la Junta de Escalafonamiento: a) Aplicar este Estatuto y Escalafón en todos los casos; b) Ejercer la vigilancia y el estricto cumplimiento de este Escalafón, para lo cual se la faculta para requerirlos informes que considere necesario vinculados y circunscriptos a ese cumplimiento y dictar las resoluciones que corresponda; c) Equiparar los cargos no previstos en este Escalafón; d) Ejercer todas las funciones que le acuerde la presente ley; e) Entender en las reconsideraciones y apelaciones que se elevan sobre la cali-

ficación de los profesionales y su colocación en el Escalafón. Entenderá también como organismo de apelación en el caso previsto en el artículo 63 -inciso 2;f) Nombrar comisiones internas que faciliten su labor; g) Enviar a todos los escalafonados la planilla anual correspondiente; h) Convocar a elecciones de Delegados, confeccionar el padrón, oficializar la lista de candidatos y resolverlas tachas que se formulen; i) Llamar a concurso para cubrir los cargos vacantes anual y obligatoriamente entre el 1 de marzo y el 30 de Junio respectivamente, debiendo el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, o la Entidad correspondiente, con treinta (30) días de anticipación a la fecha precitada, enviar a las Juntas de Escalafonamiento, a su solicitud, la nómina de cargos vacantes a concursar.

Art. 30. En los casos en que la Junta de Escalafonamiento deba aplicar esta ley con carácter general, lo hará en forma conjunta con las restantes Juntas de Escalafonamiento produciendo un único dictamen válido, para cuya determinación cada Junta dispondrá de un voto, debiendo solicitar asesoramiento al organismo jurídico pertinente, en los casos que a ello hubiere lugar.

EXCUSACION Y RECUSACION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO

Art. 31. Los miembros de las Juntas de Escalafonamiento pueden excusarse y podrán ser recusados con causa, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en relación a los jueces. Dicha recusación será planteada por ante el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o autoridad correspondiente, quien resolverá acerca de la misma, cuyo caso, si correspondiere y si fuera en razón de la persona que recurre, intervendrán en su lugar respecto del mismo, el miembro suplente que determine la Junta de Escalafonamiento. En caso de excusación se aplicará el mismo procedimiento.

DE LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO

Art. 32. A los fines de la elección de los Delegados de los Profesionales para integrar las Juntas de Escalafonamiento para Médicos, Odontólogos, Dietistas, Nutricionistas, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Obstetras, Fisioterapeutas, Terapistas Ocupacionales, Psicopedagogos, etc. y para " Farmacéuticos, Veterinarios, Bioquímicos, Doctores en Química, Peritos Químicos, Bacteriólogos, Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, etc. " se observará el siguiente procedimiento: a) Las Juntas de Escalafonamiento -de la rama profesional y circunscripción que corresponda -convocarán a elecciones para la renovación de los miembros que finalizan sus mandatos, con una anticipación no menor de 90 días a la oportunidad de su

cesación; y para elegir reemplazantes de Delegados que dejarán de pertenecer a la misma, por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causal, dentro de sesenta (60) días de producido el hecho; b) Durante la primera quincena del mes de febrero del año que deberá efectuarse la renovación de los Delegados que finalizan su mandato, la Junta pertinente convocará a los profesionales que corresponda (Médicos, Odontólogos, Dietistas, Nutricionistas, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogo, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Terapistas Ocupacionales, Psicopedagogos, Farmacéuticos, Bioquímicos, Doctores en Química, Bacteriólogos, Licenciados en Química, Peritos Químicos, Veterinarios, Obstetras, etc.), y en la circunscripción judicial que fuere, que a esa fecha ocupen un cargo rentado dependiente del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, para que en el período comprendido entre los días 1 y 15 del mes de mayo, procedan a elegir los Delegados Titulares y Suplentes para integrar dicha Junta de Escalafonamiento en reemplazo de los que finalizan su mandato; DE LOS PADRONES ELECTORALES c) Las Juntas de Escalafonamiento, con la nómina de los profesionales que con la debida anticipación solicitarán al organismo competente del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, confeccionarán el PADRON ELECTORAL PROVISORIO. Este Padrón deberá ser hecho conocer públicamente a más tardar el 20 de febrero del año en que se realice la elección, en la forma que la Junta de Escalafonamiento lo crea más conveniente, para las observaciones al mismo que podrán presentar los profesionales incluidos en dicho padrón, hasta el día 5 de marzo del mismo año, por inclusiones indebidas o exclusiones injustificadas. La Junta resolverá sobre dichas observaciones con carácter inapelables dentro de los cinco (5) días de formuladas. d) El Padrón Electoral provisorio a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere sido observado, y si habiéndolo sido, conforme lo resuelto en ese aspecto y en cada caso por la Junta de Escalafonamiento y a más tardar el día 20 de marzo, será considerado " Oficial " con respecto a las elecciones que se lleven a cabo ese año, y en ese carácter se mandará imprimir la cantidad de ejemplares necesarios. DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS e) La Elección se llevará a cabo mediante listas completas de candidatos. Estas Listas deberán ser presentadas mediante nota de estilo firmada por lo menos por diez profesionales de los comprendidos en la Junta de Escalafonamiento de cuya renovación parcial se trata, ante la Junta de Escalafonamiento para su oficialización, y deberán presentarse indefectiblemente antes del día cinco del mes de abril del año de la elección. La Junta de Escalafonamiento deberá dar a conocer públicamente en la forma que lo considere conveniente, las listas oficializadas, con los nombres de los candidatos propuestos, antes del día 15 del mes de abril; f) Las Listas no oficializadas, por cualquier causa legal que fuere, no serán admitidas en la elección, anulándose las que pudieran aparecer al efectuarse el escrutinio. Por cada lista de candidatos, los que la patrocinen o presente pue-

den designar hasta dos profesionales para actuar como fiscales, con facultad suficiente para controlar el desarrollo de la elección y en especial del escrutinio. Deben suscribir las actas que se labren sobre actos que han estado presentes y dejar sentados en las mismas las observaciones que consideren justificadas. DE LA JUNTA ELECTORAL g) A los efectos de la realización del escrutinio del acto eleccionario, la Junta de Escalafonamiento que corresponda, deberá constituir una Junta Electoral " ad-hoc " la que estará integrada por tres (3) miembros como mínimo pudiendo ser este número elevado a cinco si así lo estima conveniente y deberán ser profesionales comprendidos en el Padrón Electoral, cuya renovación se efectúa en ese acto. Esta Junta Electoral será la autoridad máxima y responsable en todo lo relacionado con el escrutinio, correspondiéndole resolver las cuestiones que se planteen con motivo del mismo. La Junta Electoral se constituirá como tal ante la Junta de Escalafonamiento pertinente, en acto especial al efecto convocado, y deberá hacerlo con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de la recepción de votos de la convocatoria respectiva, fecha en que comienza su mandato. De este acto se labrará el acta pertinente, que se archivará en la Junta de Escalafonamiento para constancia y como documentación del acto eleccionario en sus distintas etapas. DEL SISTEMA ELECTORAL h) Para la elección se adopta el sistema del triple sobre. Los votantes deberán enviar en todos los casos y cualquiera fuere su domicilio, el sobre conteniendo el voto a la Casilla de Correo que a tal efecto habilitará la Junta de Escalafonamiento y deberán ser solicitados por los interesados en los establecimientos donde prestan servicios o en la cede de la aludida Junta en el período comprendido entre el 1 y el 15 de abril del año de la convocatoria a elecciones. De los tres sobres que servirán para votar, en el más chico se colocará el voto, en el mediano, que contendrá el anterior, se consignará apellido y nombres completos del votante, el número de su libreta de enrolamiento o cívica, clase y la firma auténtica del votante. El sobre más grande que contendrá a los anteriores, servirá para enviar el voto debidamente cerrado y estampillado por el votante, a la casilla de correos que se establezca. Dicho sobre deberá contener en su frente la siguiente leyenda: ELECCION DE DELEGADOS PARA INTEGRAR LA JUNTA DE ESCALAFONAMIENTO PARA PROFESIONALES " MEDICOS, ODONTOLOGOS, DIETISTAS, NUTRICIONISTAS, PSICOLOGOS, FONOAUDIOLOGOS, KINESIOLOGOS, TERAPISTAS FISICOS, FISIOTERAPEUTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, PSICOPEDAGOGOS, etc. " y/o " FARMACEUTICOS, BIOQUIMICOS, DOCTORES EN QUIMICA, BACTERIOLOGOS, PERITOS QUIMICOS, LICENCIADOS EN QUIMICA, VETERINARIOS, OBSTETRAS, etc. " (artículo 32). Se indicará además el día, mes y año en que se emite el voto y finalmente, el número de la casilla de correo a la que será remitido, a SANTA FE o ROSARIO, según se trate de la primera o segunda circunscripción judicial respectivamente. i) Las boletas para

votar serán provistas por la Junta de Escalafonamiento y se anularán aquellas que contengan el nombre de más profesionales que los que corresponda elegir, tanto titulares como suplentes, o que tengan frases, signos, u otros grafismos que signifiquen expresiones de orden político, religioso, racial y, en general, que no correspondan a los fines específicos de las mismas. Estas boletas deberán contener la siguiente leyenda: " ELECCIONES DEL DIA MES AÑO PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ESCALAFONAMIENTO PARA LOS PROFESIONALES (MEDICOS, ODONTOLOGOS, DIETISTAS, NUTRICIONISTAS, PSICOLOGOS, FONOAUDILOGOS, KINESIOLOGOS, TERAPISTAS FISICOS, FISIOTERAPEUTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, PSICOPEDAGOGOS, etc., y/o FARMACEUTICOS, BIOQUIMICOS, DOCTORES EN QUIMICA, BACTERIOLOGOS, PERITOS QUIMICOS, LICENCIADOS EN QUIMICA, VETERINARIOS, OBSTETRAS, etc. " , según corresponda (artículo 32). Voto para Titulares por: Voto para Suplentes por: j) A los efectos de la recepción de los votos, la Junta de Escalafonamiento alquilará por el tiempo que fuere necesario y con la debida anticipación al acto eleccionario, una Casilla de Correo, en Casa Central de Correos y Telecomunicaciones de la ciudad de Santa Fe y/o Rosario, según corresponda a la primera o segunda circunscripción. El número de dicha casilla de correo será consignado en el tercer sobre a que se refiere el inciso h) de este artículo y que servirá para enviar el voto a la Junta Electoral. DEL ESCRUTINIO k) El día fijado para la recepción de los votos, a las doce horas, se procederá a retirar de la Casilla de Correos pertinente los sobres allí depositados conteniendo los votos emitidos. Esta operación se efectuará con intervención de por lo menos dos miembros de la Junta Electoral, un miembro titular de la Junta de Escalafonamiento y de los Fiscales reconocidos que deseen hacerlo. Se labrará el acta correspondiente la que deberá contener los siguientes datos mínimos: lugar, fecha, hora, nombre de las personas que intervienen en ese acto, con indicación de cargo o representación que invisten, cantidad de sobres retirados de la casilla de correos y todo otro antecedente que se considere de interés. Los sobres será trasladados al lugar donde se efectuará el escrutinio, para que de inmediato, la Junta Electoral en pleno, con la presencia de los Fiscales que deseen hacerlo, y de los miembros de la Junta de Escalafonamiento pertinente, que también en número no menor de dos deben estar presentes en este acto, proceda a consignar en el padrón electoral oficial, el nombre de los profesionales que han emitido su voto, de modo que pueda establecerse claramente quienes han votado y quienes no. Los sobres chicos, conteniendo el voto, serán depositados en una urna habilitada al efecto, manteniéndose el secreto del voto con toda severidad. Finalizada dicha operación, se dará comienzo al escrutinio propiamente dicho, acto que podrá ser presenciado por los votantes que deseen hacerlo. Una vez escrutados los

votos depositados en la urna, se labrará el acta pertinente en la que se dejará constancia del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, ya sea como titulares o como suplentes de la Junta Electoral, por los fiscales que estuvieron presentes y por un miembro de la Junta de Escalafonamiento pertinente, de mayor jerarquía dentro de la misma, que hubiere asistido al acto. l) El escrutinio deberá ser realizado el mismo día del cierre de la recepción de los votos, luego de finalizadas las operaciones preliminares, que comienzan con el retiro de los sobres de la casilla de correos pertinente. Los votos que se recibieron con posterioridad a esa fecha, serán retirados de la casilla de correos por la Junta de Escalafonamiento y devueltos al interesado sin abrir el segundo sobre. ll) Terminado el escrutinio, la Junta Electoral proclamará a los electos, terminando con ese acto su mandato, debiendo entregar para su archivo, a la Junta de Escalafonamiento, toda la documentación relacionada con el escrutinio en que la misma haya participado. Una copia de esa documentación elevará la Junta de Escalafonamiento al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. DE LA TOMA DE POSESION DE LOS ELECTOS m) El día 1 de junio del año en que se ha realizado la elección o el día hábil subsiguiente en caso de resultar aquel feriado, a las doce horas, la Junta de Escalafonamiento pondrá en posesión de sus cargos a los delegados titulares y suplentes que han resultado electos en reemplazo de los que finalizan su mandato. De este acto se labrará el acta pertinente, una copia de la cual se elevará al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social; n) A los fines de la toma de posesión referida en el inciso anterior, la Junta de Escalafonamiento comunicará, dentro de los cinco días de realizado el escrutinio, por carta certificada a los delegados titulares y suplentes electos, la circunstancia de haber sido elegidos para la integración futura de dicha Junta, oportunidad en que además los invitará para el acta de toma de posesión que se efectuará en la fecha y modo que se indica en el inciso anterior; DE OTRAS NORMAS VARIAS ñ) La Junta de Escalafonamiento será la máxima autoridad y la responsable en lo relativo al acto eleccionario en general -excepto para el escrutinio en que lo es la Junta Electoral -correspondiéndole resolver las cuestiones que se susciten con motivo del mismo, como así los reclamos e impugnaciones que deberán ser formulados ante la Junta, la que los resolverá sin apelación y en el más breve tiempo posible; o) Cuando la Junta de Escalafonamiento no esté en condiciones de actuar con carácter resolutivo de acuerdo a lo que se establezca por reglamento de dicho organismo, y en la primera oportunidad en que deban constituirse las Juntas de Escalafonamiento, el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social convocará a elecciones dentro del término de sesenta días de tomar conocimiento de ese hecho, para constituir nueva Junta. Es deber de las respectivas Juntas informar al citado Ministerio cuando se de el supuesto de haber quedado en situación de no poder tomar resoluciones ejecutivas por cualquier causa que fuere; p) La Ley Electro-

ral de la Provincia regirá en cuanto fuere aplicable para los casos no previstos en este artículo en cuanto a la elección de delegados.

DE LOS CONCURSOS

Art. 33. Los concursos se realizarán de acuerdo con las disposiciones siguientes: a) Una vez por año, en la fecha que se establece en el inciso i) del artículo 29 de la presente Ley, las Juntas de Escalafonamiento llamarán a concurso para proveer los cargos nuevos, las vacantes por renunciaciones, jubilaciones, cesantías, incompatibilidad u otras causas; b) En las mismas épocas cuando se proceda a la integración total de una repartición o establecimiento, cualquiera sea la rama de los profesionales, deberá llamarse a concurso en forma simultánea para todos los cargos. c) Cada cinco años, en la fecha establecida en el artículo 29), inciso i), las Juntas de Escalafonamiento llamarán a concurso para proveer los cargos reconcurables, de acuerdo al artículo 11) de la presente Ley ya la reglamentación que a tal efecto se dicte por Resolución Ministerial.

Art. 34. Deberá llamarse a concurso con un plazo anticipado no menor de treinta (30) días a la fecha de apertura de la inscripción, dando publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. Además, la Junta de Escalafonamiento difundirá el llamado a concurso en las reparticiones, establecimientos, colegios de profesionales, sociedades e instituciones gremiales y en el lugar que se concurre y mediante la prensa oral y escrita.

Art. 35. El llamado a concurso deberá especificar: cargo, profesión, especialidad, funciones, plazos para el concurso, integración del jurado, documentación exigida y demás datos y condiciones que se consideren necesarios. Además expresará: Para la Unidad de Organización Asistencial: Área Programática del Hospital Referencial, donde pertenece el cargo que se concursa. Para la Unidad de Organización Sanitaria: lugar y establecimiento donde pertenece el cargo.

Art. 36. Para presentarse a concurso se requiere: a) Ser profesional inscripto como tal en la matrícula respectiva de esta Provincia; y como especialista si así lo establece el llamado a concurso; b) Inscribirse ante la Junta de Escalafonamiento, para lo cual deberá presentar la documentación exigida; c) Ajustarse a las demás disposiciones de esta Ley; Para presentarse a concurso de Auditor o de Jefe de Auditoría se requiere, además de lo establecido precedentemente: acreditar 5 años de antigüedad en la profesión y justificar 4 años de trabajo como Auditor en el área sanitaria, durante los últimos 5 años. Serán válidos a los efectos del concurso especialmente los antecedentes de Auditoría y Medicina Sanitaria. A los efectos de los concursos de cargo en la Unidad de Organización Sanitaria serán tenidos en cuenta como antecedentes válidos los referidos a Salud Pública o Medicina Sanitaria, únicamente.

Art. 37. La solicitud de inscripción indicará con carácter de declaración jurada datos personales, edad, nacionalidad, documentos de identificación, estado civil, domicilio y se acompañarán los antecedentes indicados en las bases del concurso, en orden cronológico y con fecha de ingreso, naturaleza de las funciones desempeñadas caducidad y causas de las mismas, en un original, con cargo de devolución y cuatro copias, tres para el jurado y una para el archivo.

Art. 38. Toda manifestación falsa del concursante debidamente probada, como la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el llamado pertinente o en la Ley, autoriza a la Junta de Escalafonamiento a rechazar su inscripción, y al Jurado a eliminarlo del concurso, según correspondiere.

Art. 39. Todo reclamo o pedido de aclaración deberá efectuarse por escrito hasta tres (3) días antes del cierre de la inscripción.

Art. 40. Las incompatibilidades, cuando correspondan, anularán en cada caso, el efecto de los concursos, para el concursado, en el supuesto de que el profesional no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 16 " in-fine " .

DURACION DEL RESULTADO DEL CONCURSO

Art. 41. El resultado del concurso tiene validez por el término de un año a partir de la fecha en que la documentación pertinente haya sido puesta a disposición del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Para los casos de vacantes del cargo concursado, por renuncia, cesantía o ausencia definitiva del que hubiere resultado ganador, y siempre que dicho evento se hubiera dado dentro de ese plazo, se designará en su reemplazo, sin necesidad de un nuevo concurso al profesional que le sigue al cesante en orden de méritos, debiendo la Junta de Escalafonamiento ofrecer el puesto a quien corresponda, con las mismas formalidades que para esos casos contiene esta Ley; y el postulante debe cumplir las mismas formalidades como si fuera el ganador del mismo. Se considera fecha en que la documentación fue puesta a disposición del Ministerio o entidad correspondiente, la que conste en el cargo de las actuaciones pertinentes o recibo firmado por persona autorizada de la oficina receptora de esa documentación.

DE LAS IMPUGNACIONES A LOS CONCURSANTES

Art. 42. Cerrada la inscripción, la Junta de Escalafonamiento respectiva expondrá en su sede por el término de ocho días y anunciándolo por la prensa la lista de los concursantes para las impugnaciones a los mismos, las que podrán presentar por escrito y documentadamente cualquier persona o institución, al mismo organismo, dentro del plazo aludido, quien las elevará al jurado que corresponda.

Art. 43. Cerrado el período de impugnaciones, el jurado tendrá quince

(15) días para que, previa comunicación al interesado y recepción de los descargos, pueda expedirse.

DE LOS CONCURSOS DESIERTOS

Art. 44. Un concurso podrá ser declarado desierto, cuando a juicio fundado del Jurado los inscriptos no satisfagan las condiciones necesarias para el desempeño de la función, no hubiesen inscriptos o renuncien todos los postulantes.

Art. 45. Para ser declarado desierto un concurso, se requiere la unanimidad de votos de los miembros del Jurado cuando esté formado por tres miembros y de los dos tercios si el número de miembros fuere mayor.

DE LOS ANTECEDENTES PARA EL CONCURSO

Art. 46. Los antecedentes presentados por los concursantes serán valorados de la siguiente forma: inciso a) De la Antigüedad: La Junta de Escalafonamiento determinará y comunicará la antigüedad al concursante a la fecha de cierre de la inscripción del concurso, de acuerdo a la documentación que recabe de los organismos competentes y a los siguientes rubros y puntajes:

1) Antigüedad en la profesión: treinta (30) puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 450 puntos 2) Antigüedad en la especialidad: 100 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 1.500 puntos 3) Antigüedad en la Administración que se concursa: 30 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 450 puntos. En el caso de que el postulante se desempeñe como personal interino y/o de refuerzo en el servicio donde se concursa el cargo, se le acordará además 30 puntos por año o fracción mayor de seis meses cumplidos en el mismo, también hasta un máximo de 450 puntos, que se sumarán a los indicados anteriormente. Cuando se trata de un cargo de tiempo completo por concurso, el puntaje se incrementará en un cincuenta por ciento por año o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de 675 puntos. 4) Antigüedad en otras entidades o administraciones que se hallan acogidas a los beneficios de este Estatuto: 30 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 450 puntos 5) Antigüedad de los concursantes (ad-honorem) según la reglamentación vigente: a) En la misma administración que se concursa: 15 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 225 puntos b) En otras entidades o administraciones que se hallen acogidas a los beneficios de este estatuto: 15 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 225 puntos. 6) Antigüedad en Auditoría: 100 puntos por cada año o fracción mayor de seis meses y hasta un máximo de 700 puntos, para los profesionales que desempeñaren tal función en el I.A.P.O.S. y concursaren cargos en dicho ente; y 80 puntos por año o fracción mayor de seis meses hasta un máximo de 560 puntos si la función se hubiere desempeñado en otra entidad o

administración. Los datos finales discriminados que surjan de estas sumas serán entregados por las Juntas de Escalafonamiento a los respectivos jurados en el momento de su constitución oficial, y se entiende que los jurados no pueden modificar ese puntaje, cuya valoración compete a las respectivas Juntas de Escalafonamiento. Toda disconformidad sobre ese particular debe ser planteada ante dichas Juntas, quienes resolverán en definitiva, previo asesoramiento legal, si a ello hubiere lugar. Los demás antecedentes de los concursantes, serán valorados por los respectivos jurados, teniendo en cuenta para ello los rubros y puntajes que se establecen seguidamente: b) DOCENCIA: I - Universitaria: 1) Profesor titular: 300 puntos 2) Profesor adjunto, adscripto: 200 puntos 3) Jefes de Trabajos prácticos: 10 puntos por año (Máximo 150 puntos) 4) Agregado o Ayudante de Cátedra: 7 puntos por año (Máximo 105 puntos) II -Escuelas de nivel universitario para Auxiliares de Sanidad: En estos casos se aplicará el 30% del puntaje contemplado en el apartado I precedente, con los mismos requisitos. III -Unidad docente asistencial: puntaje para profesores de Unidad Docente Asistencial: a) para los Jefes de servicios a cargo de asignaturas de la UDA: 20 puntos por cada año de servicio (Máximo 300 puntos). b) para docentes de U.D.A. ingresados por concursos: se establecerá el mismo puntaje que para docencia universitaria. En el primer concurso se reconocerán por única vez para el puntaje correspondiente los antecedentes de los docentes que hayan sido otorgados por la Universidad Nacional de Rosario. II - Escuelas de nivel universitario para auxiliares de la Sanidad: En estos casos se aplicará el 30% del puntaje contemplado en el apartado I, precedente. III -No universitarios (para escuelas o institutos de nivel no universitario relacionado directamente con el arte de curar y sus ramas auxiliares) 1 -Por una sola de las cátedras que pueda desempeñar, 20 puntos. Si la cátedra se obtuvo por concurso, corresponde acordar 40 puntos. Para la aplicación de estos puntos se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Si es directamente relacionado a lo concursado el 100% b) Si es relacionado solo en forma indirecta el 50% c) Si no es relacionado el 25% del puntaje obtenido por estos conceptos. Solamente se considerará el cargo máximo y estos puntajes no se superpondrán entre si. En cualquier caso que fuere, estos puntajes se asignarán siempre que los cargos hayan sido desempeñados como mínimo por un período lectivo completo c) TITULOS UNIVERSITARIOS: Por cada título universitario adicional 100 puntos, si es a fin al cargo concursado y no obtenga otro puntaje d) CARGOS O FUNCIONES NO TECNICAS AD-HONOREM: I -Cargos Ad-Honorem (no rentados ni bonificados) en entidades gremiales y colegios profesionales creados por la ley, como titulares por año o fracción mayor de seis meses con un máximo de 240 puntos. 1) Presidente y vice-presidente: 30 puntos por año (Máx.180) 2) Secretario y Tesorero: 25 puntos por año (Máx.150) 3) Miembros de Comisión Directiva: 20 puntos por año (Máx.120) 4) Miembros de Comisiones o subcomisiones, representantes o

delegados: 10 puntos por año (Máx.60) e) cursos: Categorías Duración Director Hasta 50 horas 30 puntos de 50 a 200 horas 60 puntos Más de 200 horas 120 puntos Coordinador Hasta 50 horas 20 puntos de 50 a 200 horas 40 puntos Más de 200 horas 80 puntos Relator (Panelista) por cada relato Hasta 50 horas 10 puntos de 50 a 200 horas 10 puntos Más de 200 horas 10 puntos Asistente Hasta 50 horas 5 puntos de 50 a 200 horas 10 puntos Más de 200 horas 40 puntos II) En Sociedad Científica: 50% del apartado anterior. inciso f) Becas: Por cada beca: 20 puntos, las obtenidas por concurso 40 puntos. La asistencia a servicio de nivel universitario con fines de estudio, 10 puntos por año, no universitario, 5 puntos por año. El jurado valorará según lugar, duración y jerarquía de la Beca, residencia o asistencia a servicios, si corresponde aumentar el puntaje, el que no podrá exceder de 100 puntos por cada vez. g) La residencia hospitalaria completa, oficialmente reconocida, se valorará con 60 puntos por año de residencia o fracción mayor de seis meses. No se reconocerá ningún otro puntaje adicional durante el período de residencia. Los jefes de residentes se valorarán con un puntaje de 70 puntos y los instructores con 80 puntos, por cada año y hasta un máximo de dos años. La residencia completa, oficialmente reconocida, se valorará con 80 puntos por cada año de residencia o fracción mayor de seis meses para los concursos de cargos en zonas inhóspitas y 70 puntos para zonas semi-inhóspitas. h) Congresos, Jornadas, Simposios, Paneles y Mesas Redondas, por cada uno: I -Congresos: Relator oficial: 60 puntos Correlator: 30 puntos Asistente: 5 puntos II -Jornadas: Relator oficial: 40 puntos Correlator: 20 puntos Asistente: 5 puntos III -Simposios, Paneles o Mesas Redondas: Coordinador: 20 puntos Integrante: 10 puntos Asistente: 5 puntos El Jurado valorará, según lugar, duración y jerarquía de las reuniones contempladas en los puntos I, II, y III y si corresponde, aumentará el puntaje, el que no podrá exceder los 100 puntos cada vez en los puntos I y II y de 70 puntos en el punto III. Estos puntajes se incrementarán de la siguiente manera: en el 50% si fueren a nivel internacional y en el 25% a nivel nacional. El resultado total de estos puntos, se computará solamente de los casos no afines a la especialidad que se concursó el 50%. i) Publicaciones y Comunicaciones orales y escritas, por cada una de ellas, sirviendo para una sola presentación, en el caso de presentarse un mismo trabajo en más de una oportunidad se otorgará el mejor puntaje por una sola vez: 1 -Libros: 200 puntos 2 -Tesis de Doctorado u otras tesis: 100 puntos 3 -Trabajo de investigación clínica biosocial, administrativa o experimental: 50 puntos. LOCAL: Ateneo Interno: 0 puntos Soc. científicas o publicaciones nacionales o extranjeras (Revistas reconocidas) Regional o Nacional: 25% Internacional: 50% Premiado 100% 4 -Actualización de temas: 30 puntos LOCAL: Ateneo Interno: 0 punto Soc. científica o publicaciones nacionales o extranjeras (Revista reconocida): 100% Regional o Nacional: 150% Internacional: 200% Premiado 400% 5 -Presentación de casos en socieda-

des científicas: 10 puntos. Los trabajos científicos se valorarán en un 100% si es solo del concursante y en un 50% si lo son en colaboración. El puntaje a otorgar en el presente inciso deberá referirse exclusivamente a publicaciones y comunicaciones referentes al tema central del concurso a realizar. j) Para el caso de que algún concursante obtuviera un porcentaje superior al 80% del adjudicado al primero, se realizará una prueba de oposición solamente entre aquellos que se encuentren en esta situación. k) Zonas inhóspitas y semi-inhóspitas: Los profesionales que se hayan desempeñado en zonas semi-inhóspitas tendrán un puntaje de 80 puntos por cada año o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de 1200 puntos y los que se desempeñaron en zonas inhóspitas tendrán un puntaje de 100 puntos por cada año o fracción de seis meses hasta un máximo de 1500 puntos. La acreditación deberá ser con certificados oficiales, o privados reconocidos por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social y obtenidos con anterioridad.

Art. NUEVO: Se establece que los profesionales de la Sanidad en la presentación de los pliegos respectivos de cada concurso en que se postulan, deberán hacer efectivo un arancel equivalente a DIEZ GALENOS, en la forma y modo y condiciones que se determinen por las Juntas de Escalafonamiento respectivas.

DE LOS JURADOS DE SU INTEGRACION

Art. 47. El Jurado se integrará con tres miembros como mínimo, con representación igualitaria obtenida por sorteo realizado por la Junta de Escalafonamiento, entre los profesionales propuestos para ese cargo en número no inferior a dos, de los siguientes organismos: a) Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente; b) Colegio Profesional respectivo; c) Entidad Profesional o Gremial reconocida en la jurisdicción correspondiente, donde la hubiere. Podrán integrar dicho Jurado, además, representantes de Universidad que expida títulos habilitantes para el ejercicio profesional dentro de la Provincia, de Entidades Científicas Docente, etc., según lo determine el llamado a concurso. Los que por sorteo no resultaren titulares, actuarán como suplentes.

Art. 48. Cada entidad de las mencionadas en el artículo anterior puntos a) b) y c) solamente tendrá un miembro titular integrando un jurado, excepto el caso de que no existiere alguna de ellas o se negare a designar representantes, en cuyo caso llevarán doble representación de titulares las otras dos entidades restantes. Cuando fueran designados para integrar un jurado, profesionales en representación de los organismos que se indican en la última parte del artículo anterior, formarán quorum para el dictamen pertinente; empero, si se negaren a participar como tal, tomándose las debidas providencias, el jurado puede actuar validamente con el mínimo de tres miembros que señala la primera

parte del artículo anterior, incisos a) b) y c).

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO

Art. 49. Los miembros del jurado deberán ser de la misma especialidad del cargo que se concursa y en caso de ser ello imposible, por causa insalvable, de la especialidad más a fin a la misma, tener una antigüedad profesional no menor de diez (10) años y jerarquía profesional reconocida y no podrá participar como concursante en el mismo. Los miembros de la Junta de Escalafonamiento y de la Mesa Directiva de los Colegios Profesionales no podrán ser miembros del Jurado.

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS JURADOS

Excusación

Art. 50. Los miembros del jurado podrán excusarse conforme al artículo 31 de la presente, integrando el jurado en este caso con el suplente que corresponda. Si el suplente también se excusara, deberá el organismo que corresponda proponer a dos profesionales más para llenar esas vacantes, procediendo la Junta de Escalafonamiento en la forma que señala el Artículo 56 La Excusación deberá ser siempre planteada con relación a persona determinada y eliminando del jurado el miembro que se excusare.

Recusación

Art. 51. Los miembros de los Jurados, tanto titulares como suplentes, pueden ser recusados con causa por los concursantes, hasta después de ocho días de cerrada la inscripción al concurso. Dicha recusación deberá plantearse por ante el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente, quien se expedirá dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y comunicará el hecho a la Junta de Escalafonamiento pertinente. El recusante, en el caso de formalizar su gestión, deberá indicar a todas las personas que recuse, sean titulares o suplentes. Si se hiciera lugar a la recusación, actuará el suplente, y si éste también fuere recusado, se procederá como se indica en el artículo anterior.

DE LA CONSTITUCION DE LOS JURADOS

Art. 52. Los profesionales designados para integrar los respectivos jurados deberán constituirse como tales luego de finalizado el período de impugnación a que se refiere el artículo 42 con intervención de los miembros suplentes, en una reunión formal al efecto convocada por la Junta de Escalafonamiento que corresponda, labrándose el acta pertinente, en la que se dejará constancia de la forma de integración de los mismos. Si se dieran los supuestos de las recusaciones del artículo 51 y excusaciones del artículo 50, como asimismo si

por causas atendibles algún miembro titular no pudiese hacerse cargo de sus funciones, el jurado se integrará con el o los suplentes que corresponda, en cuyo caso se dejará constancia de la forma de integración de los mismos. Si se dieran los supuestos de las recusaciones del artículo 51 y excusaciones del artículo 50, como asimismo si por causas atendibles algún miembro titular no pudiese hacerse cargo de sus funciones, el jurado se integrará con el o los suplentes que corresponda, en cuyo caso se dejará constancia en el acta aludida precedentemente. No constituyéndose en esa forma lo actuado por el jurado carece de validez y deberá constituirse otro en su lugar.

Art. 53. Si no hubieren impugnaciones ni recusaciones, el jurado respectivo deberá comenzar su actuación específica calificando a los postulantes a partir de la fecha de su constitución definitiva que se indica en el artículo anterior (al noveno día después de cerrada la inscripción), oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el plazo de treinta días (prorrogable por la Junta de Escalafonamiento por treinta días más a pedido fundado del Jurado) dentro de los que se debe producir su dictamen definitivo. Si por el contrario, hubiere impugnaciones y recusaciones, el plazo aludido comenzará a contarse después de expirados los quince días que señalan los artículos 43 y 51 para resolverlas.

TERMINO PARA EXPEDIRSE LOS JURADOS

Art. 54. El jurado deberá expedirse, calificando a los postulantes dentro de los treinta días de haberse constituido en legal forma, prorrogable este plazo por la Junta de Escalafonamiento, por treinta días más a pedido del jurado respectivo.

CADUCIDAD DEL MANDATO DE LOS JURADOS

Art. 55. En cualquiera de los supuesto, si al término del plazo legal del artículo anterior, el jurado no se hubiera expedido, caducará de inmediato y de pleno derecho el mandato que le fuera conferido, considerándose esa actitud cuando fuere causada por negligencia o dolo, como falta grave. La Junta de Escalafonamiento pertinente, que deberá vigilar el estricto cumplimiento de estas normas, comunicará el hecho a los organismos que en su oportunidad designaron a los profesionales para el cargo aludido, gestionando que se le apliquen las sanciones que fueren de lugar y al Colegio Profesional que corresponda para considerar y aplicar las penalidades a que se hiciera acreedor conforme las normas del Código de Ética.

DESIGNACION DE NUEVOS JURADOS

Art. 56. En el supuesto del artículo anterior, y de la parte final del artículo 52, la Junta de Escalafonamiento gestionará en la forma de estilo la constitu-

ción de un nuevo jurado, para que intervenga en reemplazo del anterior en la calificación de los concursantes inscriptos debiendo observarse a este respecto, las formalidades de esta Ley en cuanto a publicidad, oportunidad de recusación (artículo 51) de los nuevos integrantes del jurado y su constitución definitiva. Los jurados así constituidos deberán cumplir su cometido en la forma y tiempo que señala esta Ley en la materia, y con las mismas obligaciones y consecuencias como si fuera el primer jurado que intervino.

DURACION DEL MANDATO DE LOS JURADOS LUEGO DE EXPEDIRSE Art. 57. El mandato del jurado durará luego de haberse expedido para entender de todo pedido de reconsideración que podrán presentar por escrito, los concursantes dentro de un plazo improrrogable de diez días de habersele notificado el resultado del concurso a que se han presentado, por intermedio de la Junta de Escalafonamiento, en la forma y durante el plazo a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Art. 58. Luego de cumplido su cometido el jurado elevará a la Junta de Escalafonamiento las actas debidamente firmadas y demás documentación con el puntaje asignado a cada concursante, debidamente discriminado por incisos, indicando en forma expresa la fecha definitiva en que el mismo se ha expedido. Estas listas por orden de mérito serán expuestas públicamente en el local de las Juntas de Escalafonamiento, en el servicio donde se concurra y en los Colegios Profesionales respectivos.

Art. 59. Recibidas las actas del jurado, la Junta hará conocer el resultado a los concursantes dentro de los cinco (5) días, a los fines del artículo 63 y una vez notificado el resultado de las reconsideraciones y apelaciones que se hubieren formulado o al vencimiento del plazo fijado en el inciso 1 del artículo 63 si no se hubiera interpuesto recursos, la Junta dentro de los cinco (5) días comunicará al que hubiese resultado ganador intimándolo que exprese ante la misma, por escrito, si opta desempeñar el cargo ganado o en caso contrario, eleve su renuncia. Para estos fines se le acuerda al profesional un plazo improrrogable y perentorio de 15 días contados desde la fecha de recibida la certificación pertinente, con la prevención que en el caso de no contestar dentro de ese plazo, se le dará por desistido, facultándose a la Junta para proponer el cargo al que le sigue en orden de méritos mediante el mismo procedimiento, sin reclamo alguno y así hasta el último de la lista.

Art. 60. Toda persona que haya ganado un cargo por concurso, al aceptar desempeñar el mismo, tiene la obligación legal de declarar por escrito ante la Junta de Escalafonamiento si el nuevo empleo lo coloca o no en alguna de las situaciones de incompatibilidad que determina esta Ley. En el primer caso, además indicará a que cargo renunciará antes de tomar posesión del nuevo empleo, y luego de designado, cumplir con lo prescripto en el artículo 62. La

Junta de Escalafonamiento no dará curso a ninguna aceptación de cargo, a que se refiere el presente, sin que el interesado haya cumplido con la obligación que prescribe este artículo, lo que se le notificará en forma fehaciente al afectado, en cuyo supuesto se aplicará lo dispuesto en la parte final del artículo 58, para el caso de que no satisficiera el aludido requisito, luego de transcurrido diez días de la mencionada notificación, sin derecho a reclamo por parte del profesional afectado.

Art. 61. Cumplidos los requisitos de los artículos 59 y 60, la Junta de Escalafonamiento elevará al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad que corresponda, dentro de quince (15) días de terminada su actuación la documentación de los concursos pertinentes para su oportuna aprobación, con la nómina de los profesionales que por el puntaje obtenido, deben ser designados, nombramiento que se efectuará dentro de un plazo no mayor de 30 días. Dicha documentación se archivará en el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente.

PLAZO PARA TOMAR POSESION DEL CARGO

Art. 62. Dado el supuesto del artículo 60, los profesionales serán designados, pero no podrán tomar posesión del cargo, hasta tanto no presenten a la aludida Secretaría de Estado o entidad que corresponda, la copia fiel y autenticada por autoridad competente del organismo certificante, de la renuncia presentada o aceptación de la misma con respecto al cargo que determinaba su situación de incompatibilidad, y deberá dentro de los treinta (30) días posteriores a su toma de posesión del nuevo cargo, presentar al Colegio Profesional respectivo, una declaración jurada actualizada para su control por ese organismo de su estado actual de incompatibilidad enviando una copia de la misma certificada por el Colegio Profesional al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Para tomar posesión del cargo ganado, se le acuerda un plazo improrrogable de sesenta (60) días desde la fecha de haber sido notificado de su designación en el nuevo empleo, ganado por concurso, a cuyo vencimiento si no lo hubiere hecho, se cancelará su designación por esa causal, sin ningún derecho de su parte y sin perjuicio de la sanción que ello determina, si no justifica esa actitud, y quedará eliminado para presentarse a un nuevo concurso por un período de tres años, a partir de su cesantía. Producido ese evento, se ofrecerá el cargo al profesional que le sigue en orden de méritos en el concurso respectivo. Excepcionalmente, y cuando ello se fundare en una razón suficientemente atendible, podrá autorizarse por resolución del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, a un ganador de concurso, para tomar posesión del cargo, hasta un término no mayor de sesenta días más de lo señalado en el presente artículo.

DE LOS RECURSOS

Art. 63. El concursante que no estuviere conforme con el fallo del jurado podrá interponer los siguientes recursos: 1) Reconsideración por ante el mismo jurado y por intermedio de la Junta de Escalafonamiento, dentro de los diez (10) días de la fecha de recepción de la comunicación a que se hace referencia en el artículo 59. El Jurado debe expedirse sobre el mérito de reconsideración planteada, dentro de un plazo máximo de quince

(15) días improrrogables de tomado conocimiento del asunto, modificando su dictamen anterior o confirmándolo y dando los fundamentos de hecho y de derecho en que se ha basado para ello, de modo que permita resolver en definitiva el planteamiento por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social

o entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar, en el supuesto de que además del recurso de reconsideración hubiere el afectado interpuesto el de apelación en forma subsidiaria. 2) Apelación en forma subsidiaria. En tal caso se elevaran las actuaciones al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Recibidas las mismas el organismo jurídico o asesor letrado determinará si la cuestión planteada es procedimental o de fondo, entendiéndose por tal las referidas a temas científicos. En el primer caso se remitirán las actuaciones a la Junta de Escalafonamiento, con opinión legal, para resolver. En el segundo caso, se designará un tribunal arbitral, por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social en las mismas formas que se establece en el artículo 47 (integración de los jurados) para resolver la impugnación. El fallo en ambos casos es inapelable y pone fin a la instancia.

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 64. El tribunal a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior será integrado por tres profesionales que deberán reunir los mismos requisitos que para ser miembro de un jurado. Uno representará al Colegio Profesional respectivo, el otro a la entidad profesional pertinente, en la circunscripción que corresponda, y el tercero al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Puede invitarse asimismo, cuando se lo estime conveniente, un representante de alguna entidad científica afín. Deberá, a los fines de este artículo, estarse a lo establecido en los artículos 48, 50, 51, 55 y 56 de la presente Ley en los aspectos que fueren aplicables.

Art. 65. Dicho Tribunal será designado por Resolución del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente, con la nómina de los profesionales propuestos por los organismos a que se refiere el artículo anterior, a pedido de la aludida Secretaría de Estado o entidad que fuere de lugar, dándose cuenta a la Junta de Escalafonamiento. Se constituirá como tal, convocado por la Junta de Escalafonamiento que corresponda, dentro de

diez (10) días de su designación, oportunidad en la cual, por intermedio de la misma, se le hará entrega, con cargo de devolución, de todo el material y elementos de juicio para dictaminar. El Tribunal así constituido, producirá su dictamen dentro de un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha de su constitución oficial, y su fallo es inapelable en cuanto resuelva la materia de fondo cuestionada y haya cumplido con las formalidades legales previstas en la Ley para llenar su cometido. El Tribunal Arbitral, cuando lo considere necesario, podrá recurrir a la prueba de oposición entre los concursantes. Con el resultado definitivo, la Junta procederá en la forma que indica el artículo 59 de esta Ley.

SANCIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

Art. 66. El profesional que infrinja las reglamentaciones del Estado o Institución donde preste servicios o persona empleadora, podrá ser sancionado con las siguientes medidas disciplinarias: a) Amonestación por escrito b) Suspensión hasta diez (10) días sin goce de sueldo c) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo d) Cesantía e inhabilitación e) Exoneración Ninguna medida disciplinaria podrá ser aplicada sin la instrucción del correspondiente sumario de acuerdo a la reglamentación respectiva; salvo la primera. La amonestación por escrito podrá ser aplicada por un superior jerárquico del sancionado, con la obligación de comunicar la sanción siguiendo la vía jerárquica correspondiente. Toda sanción deberá ser comunicada al Colegio Profesional respectivo.

Art. 67. Toda medida disciplinaria será recurrible ante quien corresponda, según las normas vigentes.

Art. 68. Corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación Regional Santa Fe y Tribunales del Trabajo el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley en la actividad privada.

Art. 69. Los Colegios Profesionales o las Juntas de Escalafonamiento deberán radicar las denuncias pertinentes en sede administrativa o judicial cuando no se cumplan las normas del presente escalafón y su reglamentación.

Art. 70. Los Colegios Profesionales o las Juntas de Escalafonamiento podrán proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, modificaciones a la presente Ley, hasta el treinta y uno de marzo de cada año, asimismo el Poder Ejecutivo deberá requerir opinión a aquellos sobre modificaciones a la Ley y su reglamentación.

Art. 71. Disposiciones transitorias: a) para el primer llamado a concurso a realizarse después de sancionada la presente no regirán los artículos: 3-4, Inc. f) -11 última parte del primer párrafo y último párrafo -Art. 46 inciso a) I. b) El Poder Ejecutivo adecuará las situaciones existentes a las disposiciones conte-

nidas en los artículos: I inciso g) -5 -9 -10 -11 -12 -16 -17 y 16 de la presente.

Art. 72. Derogase todas las Leyes, Decretos y Reglamentaciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 73. La presente Ley se declara de Orden Público y tendrá vigencia a partir del 1 de Agosto de 1983.

Art. 74. Refrendarán la presente Ley los Señores Ministros de Salud, Medio Ambiente y Acción Social y de Gobierno.

Art. 75. Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Santa Fe Legal no se hace responsable de la exactitud o vigencia de sus contenidos o de las consecuencias que pueda ocasionar su uso. Toda la información brindada por Santa Fe Legal debe ser considerada únicamente para consulta.

SALVI. LUCENA. SUTTER SCHNEIDER
BOLETIN OFICIAL, 27 de Octubre de 1983



LEY 6.962

ASOCIACIONES FARMACÉUTICAS

Art. 1.- Las sociedades de Socorros Mutuos, Obras Sociales, Entidades Mutuales y Sindicatos con personería Gremial, con radio de acción en el territorio de la provincia de Santa Fe, para constituir entes destinados a ofrecer a sus afiliados y familiares, servicios farmacéuticos a precios inferiores a los de plaza.

Art. 2.- el servicio farmacéutico autorizado por esta ley estará regido por las disposiciones de la ley 2287 y sus modificatorias 6296 y 6329, en todo aquello que no anteponga a la presente.

Art. 3.- Los servicios farmacéuticos prestados por los sindicatos, por medio de Asociaciones de sus Obras Sociales, quedan expresamente autorizadas a tener acceso a la vía pública, vidrieras, letreros y cualquier otro modo de comunicación que advierta, a los usuarios del objetivo y finalidad que justifique su existencia.

Art. 4.- Las sociedades de Socorros Mutuos, Obras Sociales, entidades Mutuales y Sindicatos con Servicios Farmacéuticos, tendrán la obligación de contar con la autorización de la autoridad competente y en el caso de las Asociaciones de Obras Sociales, contar con la personería Jurídica.

Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

Por lo tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y



dese al Registro General de Leyes y Mensajes a sus efectos.

Silvestre Begnis
Roberto A. Rosua
Eduardo S. Galetto



LEY 16.463

CONTRALOR DE DROGAS Y PRODUCTOS UTILIZADOS EN MEDICINA HUMANA (B.O. 8/VIII-64).

Art. 1º.- Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, forman farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Art. 2º.- Las actividades mencionadas en el art. 1º sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscripto en dicho Ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud Pública y de la economía del consumidor.

Art. 3º.- Los productos comprendidos en la presente ley deberán reunir las condiciones establecidas en la Farmacopea Argentina y, en caso de no figurar en ella, las que surgen de los patrones internacionales y de los textos de reconocidos valor científico.

El titular de la autorización y el director técnico del establecimiento serán personal y solidariamente responsables de la pureza y legitimidad de los productos.

Art. 4º.- No podrá autorizarse la instalación de nuevos laboratorios, y se cancelarán los permisos de los existentes, cuando no elaboren sus propios pro-

ductos y sus actividades se militen a envasar especialidades preparadas por terceros.

Art. 5º.- Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto.

Art. 6º.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública podrá exigir la utilización, en los productos a que se refiere el art. 5º, de envases de contenidos máximos y mínimo; de acuerdo con la naturaleza de los mismos y normas de tratamiento, así como procedimientos para su fraccionamiento, distribución y expendio; que permitan una economía en la medicación; resguardando los intereses de la salud pública.

Art. 7º.- Las autorizaciones para elaborar y vender los productos mencionados en el art. 5º se acordarán si, además de las condiciones establecidas en dicha norma, reúnen ventajas, científicas, terapéuticas, técnicas o económicas. Dichas autorizaciones y sus reinscripciones, tendrán vigencia por el término de 5 años, a contar de la fecha del certificado autorizante.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud pública procederá a inscribir o reinscribir como medicamentos industriales aquellos productos que, a su juicio, no corresponda autorizar como especialidades medicinales. En tal caso, el precio de venta de los productos inscritos como medicamentos industriales no podrá exceder del que determine dicho Ministerio.

El interesado deberá requerir la preinscripción dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

Art. 8º.- Las autorizaciones de elaboración y venta serán canceladas: a) a pedido del titular; b) por cualquier modificación, alteración o incumplimiento de las condiciones de la autorización; c) por vencimiento del lapso establecido en el art. 7º; y d) cuando el producto no mantenga finalidades terapéuticas útiles, acordes con los adelantos científicos.

Art. 9º.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública clasificará los productos comprendidos en el art. 5º, según la naturaleza, composición, actividad, acción farmacológica y procedimientos farmacotécnicos de preparación, estableciendo condiciones para su autorización, acordes con los adelantos científicos reconocidos, los intereses de la salud pública y la defensa económica del consumidor.

Art. 10°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública redactará, publicará y revisará periódicamente el Formulario Terapéutico Nacional, el que contendrá la recopilación de fórmulas magistrales de uso frecuente y de acción farmacológica y utilidad terapéutica reconocidas.

Art. 11°.- Dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública actuará la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina, que la revisará periódicamente, de acuerdo con el progreso de la ciencia, y asesorará a los organismos públicos en las materias de su competencia.

Art. 12°.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias para la importación, exportación y fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio de las sustancias toxicomanígenas en concordancia con los convenios internacionales, dictando todas las medidas aconsejables para la defensa de la salud pública; el contralor de las toxicomanías y del tráfico ilegal y la satisfacción de las necesidades terapéuticas, regulando los permisos de cultivo para la extracción nacional de drogas, estupefacientes, acordando los cupos de fabricación y de importación cuando ésta sea necesaria.

Art. 13°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el art. 1°, a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 14°.- Créase el Instituto de Farmacología y de Normalización de Drogas y Medicamentos, destinados a:

- a) Efectuar el análisis y contralor farmacológico de las drogas, medicamentos, productos dietetoterápicos, cosmetológicos, aguas minerales y otros productos, cuya administración pueda afectar la salud humana, percibiendo los derechos arancelarios que fije la reglamentación.
- b) Establecer y proponer las normas técnicas generales que deben reunir los productos enunciados en el inc. a).
- c) Determinar para las drogas no incluidas en la Farmacopea Argentina las normas y condiciones que deben reunir, y proponer a la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina modificaciones a las normas en vigencia oficial.
- d) Establecer las normas y condiciones a que deberá ajustarse la preparación y la conservación de los patrones nacionales de drogas y medicamentos.

e) Realizar y promover la investigación integral en el campo de la farmacología en general y, de manera especial, referida a la indagación de las riquezas naturales nacionales.

f) Realizar los trabajos técnicos que le soliciten personas o instituciones públicas o privadas, mediante los recaudos y la percepción de los derechos arancelarios que fije la reglamentación.

Los derechos arancelarios referidos en los incs. a) y f) ingresarán al Fondo Nacional de la Salud, con destino al mencionado Instituto.

Art. 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de pesos moneda nacional 100.000.000 que se tomarán de rentas generales con imputación a esta ley, para organizar y poner en funcionamiento el Instituto de Farmacología y de Normalización de Drogas y Medicamentos, como organismo del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, cuyas funciones se especifican en el artículo anterior.

Art. 16°.- Los inspectores o funcionarios autorizados por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública tendrán la facultad de penetrar en los locales, habilitados o no, donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente ley.

Art. 17°.- Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por la autoridad de aplicación, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para practicar las inspecciones a que se refiere el artículo anterior.

También con habilitación de día y hora y con el auxilio de la fuerza pública, procederán a adoptar las medidas preventivas, autorizadas por el art. 18, emplazando al presunto infractor a comparecer a su despacho dentro del término de 3 días hábiles, a un comparendo verbal, al que también deberá concurrir el funcionario que solicitó la medida. El presunto infractor podrá concurrir asistido por su letrado. En dicho comparendo se oirán las defensas y se recibirán las pruebas ofrecidas.

La inasistencia del infractor, sin previa justificación, convertirá en firme la medida decretada. dentro de las 48 horas de celebrado el comparendo verbal, el juez resolverá mantener o revocar la medida preventiva. Su resolución es apelable con efecto devolutivo.

Art. 18°.- Si se incurriera en actos u omisiones que, a juicio del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, constituyeran un peligro para la salud de las personas, podrá solicitar a la autoridad judicial la clausura total o parcial, de los locales en que los mismos ocurrieron, la suspensión de la elaboración y expendio de los productos cuestionados y la intervención técnica, total o par-

cial, de los procesos de elaboración y producción incriminados. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de 90 días hábiles.

Art. 19º.- Queda prohibido:

- a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o legítimos.
- b) La realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley.
- c) Inducir en los anuncios de los productos de expendio libre a la automedicación.
- d) Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio solo haya sido autorizado «bajo receta».
- e) Vulnerar, en los anuncios, los intereses de la salud pública o la moral profesional.
- f) Violar, en los anuncios, cualquier otro requisito exigido por la reglamentación.

Art. 20º.- Las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento.
- b) Con multas de m\$ñ. 2.000 a m\$ñ 5.000.000.
- c) Con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, del local o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de 3 años; en caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.
- e) El comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionados.
- f) La cancelación de la autorización para vender y elaborar los productos.

El producido de las multas ingresará al Fondo Nacional de la Salud.

Art. 21º.- Si se considera que existe una infracción de las previstas en el art. 19, se dará vista al interesado, por el término de 3 días hábiles para que oponga sus defensas y ofrezca toda su prueba, acompañando la documental. Sustanciada la prueba en el plazo de 10 días hábiles, se dictará resolución en el término de 3 días hábiles, la que será apelable en el término de 3 días hábiles.

En la apelación se expresarán los correspondientes agravios y con ellos se

elevará el expediente, cuando proceda a la magistratura judicial correspondiente.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia.

Las resoluciones del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por las que se impongan apercibimiento y multas de m\$n 2.000, harán cosa juzgada.

Art. 22°.- El que adulterare alguno de los productos comprendidos en la presente ley, en cualquiera de sus etapas, se hará pasible de las penalidades establecidas en el Capítulo IV, Título VII, Delitos contra la seguridad Pública, art. 200 y sus correlativos del Código penal.

Art. 23°.- En el caso de que las multas impuestas, una vez consentida, no fueran satisfechas, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública promoverá por vía de apremio la pertinente acción judicial ante los jueces en lo penal económico, en jurisdicción nacional y en otras jurisdicciones ante los jueces federales de acción.

Art. 24°.- Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de 5 años. Dicha prescripción quedará interrumpida por la secuela del proceso, o por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley o a los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 25°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 26°.- Las autorizaciones a que se refiere el art. 7°, acordadas con anterioridad a la presente ley, deberán ser renovadas por el término de 5 años, debiendo los interesados solicitarlo dentro de los plazos y con las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 27°.- Comuníquese, etc.

Sanción: 23 de julio de 1964
Promulgación: 24 de julio de 1964.

LEY N° 17.818 ESTUPEFACIENTES

Con listas actualizadas por
Disp. ANMAT N° 4861/1997 y 7487/1997

Buenos Aires, 29 de Julio de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° - A los efectos de la presente ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán estupefacientes:

a) Las sustancias, drogas y preparados enunciados en las listas anexas (Naciones Unidas - Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961), que forman parte de la presente ley;

b) Aquellas otras que, conforme a estudios y dictámenes propios o a recomendaciones de los organismos internacionales, la autoridad sanitaria nacional resuelva incluir en las mismas.

A tales fines la autoridad sanitaria nacional publicará periódicamente la nómina de estupefacientes sujetos a fiscalización y control y las eventuales modificaciones de las listas.

Art. 2° - La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio de estupefacientes quedan sujetos a las normas de la presente ley.

Art. 3° - Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de los estupefacientes contenidos en las listas IV de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica,

incluidos los experimentos clínicos con estupefacientes que se realicen bajo vigilancia y fiscalización de la autoridad sanitaria.

CAPITULO II ESTIMACIONES

Art. 4° - La autoridad sanitaria nacional establecerá anualmente para todo el país y en las fechas que para cada caso determine:

- a) La estimación de consumo de estupefacientes con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes a utilizar en la elaboración de otros estupefacientes, preparados de la lista III y de sustancias derivadas a las que no se aplicará la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961;
- c) La estimación -ajustada a lo previsto en el artículo 25 de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961- de las necesidades de adormidera (*Papaver Somniferum L*) para la eventual autorización de su cultivo;
- d) La existencia de estupefacientes al 31 de diciembre del año anterior al que se refieren las previsiones;
- e) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;
- f) La cantidad necesaria de los distintos estupefacientes para fines de exportación.

La autoridad sanitaria nacional podrá fijar durante el año para el cual se han establecido las necesidades una previsión complementaria en aquellos casos en que razones de excepción así lo aconsejen.

CAPITULO III IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 5° - Sólo podrán ser importados, exportados o reexportados los estupefacientes comprendidos en el artículo 1°, por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal, exceptuando hojas de coca para expendio legítimo en la región delimitada por la autoridad sanitaria nacional, las que podrán también ser importadas por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia.

Las autoridades aduaneras no permitirán el despacho de ninguno de los estupefacientes enumerados en el artículo 1° sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

Art. 6° - Para la importación de los estupefacientes comprendidos en el

artículo 1° de esta ley será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional de conformidad con las especificaciones señaladas en la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961, el que será confeccionado de acuerdo al modelo establecido por la Comisión de estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El certificado de importación será extendido por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, se entregará al interesado;
- b) Duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;
- c) Triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de importación caducará a los ciento ochenta (180) días de la fecha de su emisión.

Art. 7° - Para la exportación o reexportación de estupefacientes será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, de conformidad a las especificaciones señaladas en la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los sesenta (60) días de la fecha de su emisión. Dichos certificados serán extendidos por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, se entregará al interesado;
- b) Duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Dirección Nacional de Aduanas, la que se lo restituirá cuando la operación haya sido efectuada;
- c) Triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país que haya extendido el certificado de importación;
- d) Cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 8° - Los estupefacientes en tránsito deberán estar amparados por un certificado oficial, que la autoridad sanitaria nacional extenderá por cuadruplicado, previa presentación de los certificados oficiales de exportación e importación otorgados por las autoridades de los países de donde procedan y adonde se dirijan los estupefacientes.

Al certificado oficial de tránsito, se le dará el siguiente destino:

- a) Original, se entregará al interesado;
- b) Duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Dirección Nacional de Aduanas, la que se lo restituirá cuando los estupefacientes hayan salido del territorio argentino;
- c) Triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los or-

ganismos competentes del país importador;

d) Cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

Los estupefacientes en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar cambio de destino, de acuerdo a las especificaciones de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961.

Art. 9°- Sólo podrán importar, exportar o reexportar estupefacientes las personas habilitadas expresamente por la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional establecerá los registros que deberán llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquella, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia y destino y todo otro que se establezca reglamentariamente.

Art. 10.- Las instituciones de investigación científica podrán importar estupefacientes, a esos fines, en las condiciones que determine la autoridad sanitaria nacional, de conformidad con las especificaciones de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961.

CAPITULO IV ELABORACION NACIONAL

Art. 11.- Los establecimientos habilitados para la elaboración de estupefacientes deberán obtener de la autoridad sanitaria nacional autorización especial, en la que se especificará las drogas que podrán elaborar. Para los derivados de la morfina, tales especificaciones podrán otorgarse en su equivalente en morfina base anhidra.

Art. 12.- La autoridad sanitaria nacional fijará anualmente para cada establecimiento autorizado una cuota de la previsión anual establecida por el artículo 4 para el país.

Art. 13.- Los establecimientos habilitados para elaborar estupefacientes deberán inscribir diariamente sus operaciones en registros especiales, foliados y rubricados por la autoridad sanitaria nacional, haciendo constar en los mismos, fecha, nombre del proveedor, clase y cantidad de materias primas ingresadas así como también todos aquellos estupefacientes que se elaboren o expendan.

Los establecimientos habilitados sólo podrán expender sus productos a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria para la adquisición de los

mismos.

La autoridad sanitaria nacional verificará la cantidad y calidad de los estupefacientes obtenidos por los establecimientos habilitados para su elaboración.

CAPITULO V COMERCIO EXTERIOR

Art. 14.- La enajenación, por cualquier título, de estupefacientes destinados al comercio o a la industria farmacéutica, sólo podrá efectuarse mediante formularios impresos de acuerdo al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional, en los que deberá consignarse: especificación de la droga o preparado, cantidades, unidad o tipo de envase y ser firmados y fechados.

El formulario se confeccionará por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, será remitido conjuntamente con los estupefacientes y archivado por el adquirente;
- b) Duplicado, será remitido a la autoridad sanitaria en el plazo que ésta establezca;
- c) Triplicado, quedará en poder del cedente.

Art. 15.- Los estupefacientes podrán ser adquiridos en las condiciones que en cada caso se determinan, por:

- a) Laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan estupefacientes;
- b) Droguerías y farmacias habilitadas;
- c) Hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- d) Hospitales o establecimientos de asistencia médica sin farmacia habilitada;
- e) Instituciones científicas previamente autorizadas al efecto por las autoridades sanitarias.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que asentarán la cantidad de estupefacientes adquiridos, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida elaborada y el número de unidades de cada producto obtenido.

Su expendio deberá ser igualmente registrado indicando fecha, cantidades o unidades y nombre del adquirente. Los libros registros deberán ser exhibidos a la autoridad sanitaria a su solo requerimiento.

En los casos de los incisos b) y c), las droguerías y farmacias deberán llevar un libro registro de entrada y salida de estupefacientes, foliado y rubri-

cado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentará diariamente con la firma del Director Técnico, la cantidad de sustancias, preparados, fórmulas y unidades de especialidades ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. Las recetas deberán archivar de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17.

En los casos del inciso d), los establecimientos podrán adquirir los medicamentos o preparados con estupefacientes con la firma del director médico. El pedido deberá ser previamente visado por la autoridad sanitaria competente.

Dichas entidades deberán consignar diariamente en registros especiales foliados y rubricados por la autoridad sanitaria, la cantidad de los preparados y unidad de las especialidades adquiridas, estableciendo dónde se adquirieron, nombre del paciente, del médico que prescribió su aplicación, fecha y dosis instituida.

El director médico del establecimiento firmará diariamente tales registros.

En los casos del inciso e), las instituciones científicas deberán obtener autorización previa de las autoridades sanitarias, llevar un libro de entrada y salida de los estupefacientes y documentar el uso dado a los mismos.

CAPITULO VI DESPACHO AL PÚBLICO

Art. 16.- Las preparaciones y especialidades medicinales que:

- a) Contengan estupefacientes incluidos en la lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961 excepto la resina de cannabis, el concentrado de paja de adormidera y la heroína; y
- b) Los de la lista II que superen las concentraciones establecidas en la lista III, sólo podrán ser prescriptas por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

La receta deberá ser manuscrita por el médico en forma legible y señalando la denominación o la fórmula y su prescripción, con las cantidades expresadas en letras, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, seguir el número de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado. Este deberá remitirlo dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, las despachará el farmacéutico una única vez. Los originales deberán ser copiados en el libro

recetario y archivados por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

Estas recetas podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado, previa intervención de la autoridad sanitaria, la que labrará acta sobre tal circunstancia.

El movimiento de estupefacientes deberá consignarse diariamente en libro foliado y rubricado por autoridad sanitaria competente.

Art. 17.- Los estupefacientes enumerados en la lista III, podrán despacharse en las farmacias por receta médica manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Art. 18.- En ningún caso podrán expendirse recetas cuya cantidad de estupefacientes exceda la necesaria para administrar, según la dosis diaria instituida, hasta diez (10) días de tratamiento.

Art. 19.- Para la prescripción de sobredosis se deberán seguir las indicaciones de la Farmacopea Nacional subrayándose las dosis con dos líneas, y escribiéndolas con letras.

Para aquellos casos de orden médico excepcional, se procederá en la forma indicada en el párrafo anterior, debiendo además el médico informar a la autoridad sanitaria sobre la identidad del paciente.

Art. 20.- Las preparaciones galénicas con cocaína destinadas por el médico a ser utilizadas en su actividad profesional, deberán ser prescritas en formularios oficializados, certificando el médico el destino de las mismas.

Art. 21.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, podrán prescribir estupefacientes que sólo podrán ser utilizados en veterinaria. Deberán figurar en esas recetas el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis, y ser formuladas por duplicado.

La receta deberá ser previamente visada por la autoridad sanitaria y archivada el original por el farmacéutico, quien deberá remitir el duplicado a la autoridad sanitaria.

La receta deberá transcribirla el farmacéutico en el libro recetario y consignarla en el registro especial.

CAPITULO VII APROVISIONAMIENTO DE MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 22.- La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones de aprovisionamiento y administración de estupefacientes en medios de transporte de matrícula nacional.

También reglamentará las condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 23.- Las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación -siempre que no estén consideradas en el Código Penal o en la Legislación Aduanera como contrabando- serán sancionadas:

a) Con apercibimiento:

b) Con multas de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) pudiendo ser aumentados hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.

Los montos máximos y mínimos de las multas aplicables de acuerdo a esta ley, serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de su entrada en vigencia, de conformidad al incremento que experimente el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del organismo que lo remplazare.

La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización, mediante el dictado de la pertinente resolución, lo que será obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial

c) Con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del establecimiento en que ella se hubiere cometido;

d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión por un lapso de hasta tres (3) años;

e) El comiso de los efectos o productos en infracción o de los compuestos en que intervengan dichos elementos o sustancias.

La autoridad sanitaria podrá graduar las sanciones previstas precedentemente, aplicándolas separada o acumulativamente según la gravedad de la falta, de acuerdo a su trascendencia desde el punto de vista sanitario y/o en virtud de los antecedentes del imputado.

Art. 24.- En los casos de reincidencia en las infracciones, la autoridad sanitaria podrá además inhabilitar al infractor por el término de un (1) mes a cinco (5) años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

Art. 25.- El producto de las multas aplicadas por la autoridad sanitaria nacional ingresará al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provin-

ciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga al efecto, con análogo destino al expresado en el párrafo precedente.

CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCION

Art. 26.- Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos prescribirán a los dos (2) años; los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán la prescripción.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27.- Las infracciones a esta ley o a sus reglamentaciones cometidas en territorio de jurisdicción federal, o que surtan efectos en él, o que afecten al comercio interjurisdiccional, serán sancionadas por la autoridad sanitaria nacional previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los presuntos infractores y conforme al procedimiento que se establecerá mediante decreto reglamentario. Las constancias del acta labrada en forma, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.

Art. 28.- Las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley serán apelables ante las respectivas Cámaras Federales de Apelación y en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso- Administrativo, según sea el lugar de comisión de la infracción. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los cinco (5) días de notificarse la resolución administrativa, y se concederá al solo efecto devolutivo, salvo cuando la pena sea de clausura o inhabilitación, en que se concederá con efecto suspensivo. Tratándose de multas hasta cien mil pesos (\$ 100.000) moneda nacional, será condición de la apelación el previo ingreso de su importe.

Art. 29.- La falta de pago de las multas hará exigible su cobro por vía de apremio, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria expedido por el organismo de aplicación.

Art. 30.- Los funcionarios encargados de la vigilancia de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentaciones, tendrán facultades para proceder al secuestro de los elementos probatorios; para disponer la intervención de la mercadería en infracción, nombrando depositario, o la clausura preventiva del establecimiento cuando ello fuera indispensable para el mejor curso de la investigación.

Para el cumplimiento de su cometido el organismo de aplicación podrá

requerir el auxilio de la fuerza pública, secuestrar documentación y libros y solicitar de los jueces competentes órdenes de allanamiento.

Art. 31.- Esta ley y su reglamentación se aplicarán y hará cumplir por las autoridades sanitarias nacionales o provinciales en su respectiva jurisdicción. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

Art. 32.- El Poder Ejecutivo nacional y el de cada una de las provincias reglamentará las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones de la presente Ley en su respectiva jurisdicción.

Art. 33.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Conrado E. Bauer.

LISTAS (actualizadas por Disp. ANMAT N° 4861/1996 y
Disp. ANMAT N° 7487/1997)

Lista I

Acetilmetadol 3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Acetil-alfa-metilfentanil N-1 -(alfa-metilfenetil)-4-piperidil-acetanilida
Acetorfina 3-O-acetiltetrahydro-7alfa-(1-metilbutil)6,14-endoeteno-
oripavina
Alfacetilmetadol alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Alfaprodina alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Alfametadol alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
Alfa-metilfentanil N-1(alfa-metilfenetil)-4-piperidil) propionanilida
Alfa-metiltiofentanil N-(l-(l-metil-2-(2-tienil)etil)-4-piperidil) propionanilida
Alfaprodina alfa-1,3-dimetil-4-fenil il-4-propionoxipiperidina
Alfentanil N-(1-(2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-l H-tetrazol-1il)etil)-4-
(metoxymetil) = -4 piperidinil-N-fenilpropanamida
Alilprodina 3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Anileridina éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidin--
4-carboxílico.
Becitramida 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1 -
bencimidazolil) piperidina
Bencedinina éster etílico del ácido 1-(2-benciloietil)-4-fenilpiperidin-4-
carboxílico
Bencilmorfina 3-bencilmorfina
Betacetilmetadol beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Beta-hidroxi-fentanil N-(1-(beta-hidroxi-fenetil)-4-piperidil) propionanilida
Beta-hidroxi-3 metilfentanil N-(1 -(beta-hidroxi-fenetil)-3-metil-4-

piperidil)propionanilida

Betameprodina beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina

Betametadol beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol

Betaprodina beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina

Butirato de dioxafetilo etil-4-morfolín-2,2-difenilbutirato

Cannabis cañamo índico y su resina (resina de cañamo índico)

Cetobemidona 4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina

Clonitaceno 2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol

Coca hojas de erytronxylon coca

Cocaína éster metílico de la benzoilecgonina

Codoxima dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima

Concentrado de paja de adormidera el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso de concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio

Desomorfina dihidrodeoximorfina

Dextromoramida (+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(l - pirrodinil)butil)morfolina

Diampromida N-(2-(metilfenetilamino)-propil)propionanilida

Dietiltiambuteno 3-dietilamino-1,1-di-(2-tienil)-1 -buteno

Difenoxilato éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico

Difenoxina ácido 1-3(ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilolipecotico

Dihidromorfina

Dimetileptanol 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol

Dimenoxadol 2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato

Dimetiltiambuteno 3-dimetilamino-1,1-di-(2-tienil)1-buteno

Dipipanona 4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona

Drotebanol 3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 beta,14-diol

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína

Etilmetiltiambuteno 3-etilmetilamino-1,1-di-(2"-tienil)-1-buteno

Etonitaceno 1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol

Etorfina tetrahidro-7 alfa-(l-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina

Etoxidina éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxi-etoxi)-etil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico

Fenadoxona 6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona

Fenampromida N-(l -metil-2-piperidinoetil)-propionanilida

Fenazocina 2-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfan

Fenomorfán 3-hidroxi-N-fenetilmorfinán

Fenoperidina éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílc

Fentanil 1-fenetil-4-N-propionilaminopiperidina
 Furetidina éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloetil)-4-fenilpiperidín 4-carboxílico
 Heroína diacetilmorfina
 Hidrocodona dihidrocodeinona
 Hidromorfinol 14-hidroxi-dihidromorfina
 Hidromorfona dihidromorfina
 Hidroxipetidina éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidín-4-carboxílico
 Isometadona 6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
 Levofenacilmorfán (-) 3-hidroxi-N-fenacilmorfinán
 Levometorfán (-) 3-metoxi-N-metilmorfinán
 Levomoramida (-)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidín)-butil)-morfolina Levorfanol (-) 3-hidroxi-N-metilmorfinán
 Metadona 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
 Metadona intermediario de la 4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
 Metazocina 2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfinán
 Metildesorfina 6-metil-delta-6-deoximorfina
 Metildihidromorfina 6-metildihidromorfina
 3-metilfentanil N-3-metil-1-(fenetil-4-piperidil)propionanilida
 3-metiltiofentanil N-(3-metil-1-(2-(2-tienil)etil)-4-piperidil)propionanilida
 Metopón 5-meti-dihidromorfina
 Mirofina miristilbencilmorfina
 Moramida intermediario de ácido 2-metil-3-morfolín-1,1-difenilpropano carboxílico
 Morferidina éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Morfina bromometilato de, y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina
 MPPP 1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster)
 Nicomorfina 3,6-dinicotinilmorfina
 Noracimetadol (+/-)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difeniheptano
 Norlevorfanol (-)-3-hidroimorfinán
 Normetadona 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
 Normorfina dimetilmorfina o morfina N-demetilada
 Norpipanona 4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona
 N-oximorfina
 Opio
 Oxiconona 14-hidroxi-dihidrocodeinona
 Oximorfona 14-hidroxi-dihidromorfina
 Para-fluorofentanil 4'-fluoro-N-(1-fenietil-4-piperidil)propionanilida

PEPAP 1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster)
 Petidina éster etílico de ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Petidina intermediario A de la 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
 Petidina intermediario B del éster etílico de ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Petidina intermediario C del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Piminodina éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín 4-carboxílico
 Piritramida amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-piperidín-4-carboxílico
 Proheptacina 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano
 Properidina éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Racematorfan (+)3-metoxi-N-metilmorfinán
 Racemoramida (+/-)4-(2-metil)-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)morfolina Racemorfán (+/-)3-hidroxi-N-metilmorfinán
 Remifentanilo N- [5-(metoximetil)-1-[(2-(2-tienil) etil]-4-piperidil)propionanilida
 Sulfentanil N-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil)-etil-4-piperidil)propionanilida
 Tebacón acetildihidrocodeinona
 Tebaína
 Tilidina (+/-)etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxílico
 Tiofentanil N-(1-(2-(2-tienil)-etil-4-piperidil)propionanilida
 Trimeperidina 1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionixipiperidina; y
 Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.
 Los ésteres y éteres de los estupefacientes enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible.
 Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista incluso las sales de ésteres, e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.
 El dextrometorfán, (+) 3-metoxi-N-metilmorfinan y el Dextrorfán, (+) 3-hidroxi-N-metilmorfinan son isómeros que están expresamente excluidos de esta Lista.

Lista II

Acetildihidrocodeína
 Codeína 3-metilmorfina
 Dextropropoxifeno propionato de alfa (+) 4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol Dihidrocodeína

Etilmorfina 3-etilmorfina
Folcodina morfoliniletilmorfina
Nicocodina 6-nicotinilcodeína
Nicodicodina 6-nicotinildihidrocodeína
Norcodeína N-demetilcodeína
Propiramo N-(1-metil-2-pipedín-etil)-N-2-piridilpropionamida; y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura especificada en esta Lista. Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible, formar dichas sales.

Lista III

1.- Preparados de acetildihidrocodeína, Codeína, Dihidrocodeína, Etilmorfina, Folcodina, Nicocodina, Nicodicodina; y, Norcodeína cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 mg de estupefaciente por unidad de dosificación, y la concentración no exceda de 2,5 % en los preparados no divididos.

2.- Los preparados de propiramo que no contengan más de 100 mg. de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.

3.- Los preparados para uso oral que no contengan más de 135 mg. de base de dextropropoxifeno por unidad de dosificación, o con una concentración no superior al 2,5 % en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia que sea objeto de fiscalización con arreglo al Convenio sobre las Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4.- Los preparados de cocaína que no contengan más de 0,1 % de cocaína calculado en base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0,2 % de morfina calculada en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5.- Los preparados de difenoxina que no contengan, por unidad de dosificación, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, la 5 % de la dosis de difenoxina.

6.- Los preparados de difenoxilato que no contengan, por unidad de dosificación, más de 2,5 mg de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1 % de la dosis de difenoxilato.

7.- Pulvis ipecacuanhae et opii compositus.

10 % de polvo de opio

10 % de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80 % de cualquier

otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

8.-Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Dr. Pablo M. Bazerque

Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica

Lista IV (*)

Acetil-alfa-metilfentanil

Acetorfinina

Alfa-metilfentanilo

Alfa-metiltiofentanil

Beta-hidroxi-fentanil

Beta-hidroxi-3-Metilfentanil

Cannabis (Marihuana), sus aceites, sus resinas (Haschisch) y sus semillas

Cetobemidona

Desomorfina

Etorfinina

Heroína

3-metilfentanil, con sus dos formas isoméricas cis y trans;

3-metiltiofentanil

MPPP

Para-fluorofentanil

PEPAP

Tiofentanil

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

(*) Drogas de uso prohibido (Art. 3°, Ley 17.818)

Dr. Pablo M. Bazerque

Director Nacional Adm. Nac. de
Medicamentos Alimentos y Tec. Médica



DISPOSICIÓN N° 8700/2011

INCORPORACIÓN HIDROCODONA

**Ministerio de Salud,
Secretaria de Políticas,
Regulación e Institutos
Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica**

Bs. As., 27/12/2011

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-158-11-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que recibió reiteradas consultas sobre las especialidades medicinales que contienen el ingrediente farmacéutico: activo (I.F.A.) HIDROCODONA, por lo que resulta de trascendental importancia evaluar el posible cambio de clasificación de los productos en cuestión.

Que según informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (J.I.F.E.) se sostiene que: "En un número cada vez mayor de países se está produciendo la desviación de preparados farmacéuticos que contienen estupefacientes desde los canales de distribución internos, así como el uso indebido de esos preparados"(sic).

Que asimismo informa que "Entre los estupefacientes que más se suelen desviar y consumir indebidamente figuran la codeína, el dextropropoxifeno, la dihidrocodeína, el fentanilo, la hidrocodona, la metadona, la morfina, la oxicodona, la petidina y la trimeperidina" (sic).

Que a su vez, "según los datos recibidos de los gobiernos, los preparados farmacéuticos que son objeto de mayor desviación y abuso suelen ser los más disponibles en el mercado lícito" (sic).

Que la misma J.I.F.E. recomienda que "Los gobiernos deben ser conscientes de que una mayor disponibilidad de estupefacientes para fines médicos legítimos puede redundar en un mayor riesgo de desviación y uso indebido de esas sustancias" (sic).

Que asimismo añade que "en los Estados Unidos, los preparados farmacéuticos que más se desvían y consumen indebidamente son los que contienen hidrocodona y oxicodona" (sic).

Que en la Recomendación 22 de la J.I.F.E. se establece que: "La Junta alienta a los gobiernos afectados a que introduzcan programas de vigilancia de la distribución interna de medicamentos de venta con receta, o amplíen los existentes" (sic).

Que de acuerdo con las anomalías detectadas, es posible la desviación del producto hacia canales ilegales de distribución y venta, sin ser detectado, quedando cuestionada además, la existencia de la prescripción médica previa.

Que los controles que se llevan a cabo en aplicación de lo normado por la Disposición N° 38/90 de la ex Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud y la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 3329/91 resultan insuficientes, ya que no es posible verificar el seguimiento del producto con su número de lote y serie cuando no ingresa en los establecimientos farmacéuticos por los canales normales de comercialización, según lo expuesto anteriormente.

Que en cuanto al volumen de prescripciones que circulan del producto mencionado y la posibilidad de que muchas de ellas sean ilegítimas, se entiende que a los fines terapéuticos la necesidad del producto se encuentra seriamente cuestionada.

Que el mencionado producto se encuentra actualmente clasificado en la Lista III de la Ley de Estupefacientes N° 17.818.

Que, en virtud de lo expuesto, se hace necesario considerar el cambio de condición de venta de la HIDROCODONA y/o sus sales y derivados activos, y de todas las especialidades medicinales que la contengan en su formulación, incluyéndoselos en la Lista II de la Ley de Estupefacientes N° 17.818.

Que mediante Decreto 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que el mencionado Decreto en su artículo 5° establece: "Dispónese que pasen a formar parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS dependiente de la SECRETARIA DE SALUD del MINIS-

TERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y las áreas que dependen de dicha Dirección —conforme a su estructura orgánica aprobada por el Decreto N° 1667/91—, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, y los Departamentos de REGISTRO Y ASUNTOS REGLAMENTARIOS Y LEGALES y de PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES".

Que asimismo el artículo 3° inc. a) del referido Decreto asigna a esta Administración Nacional competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que el artículo 1° último párrafo de la Ley 17.818 establece que la autoridad sanitaria nacional publicará periódicamente la nómina de estupefacientes a fiscalización y control, y las eventuales modificaciones de las listas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y del Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA
DISPONE:

Art. 1° — Incorpórase a la Lista II de la Ley 17.818 de Estupefacientes al ingrediente farmacéutico activo (I.F.A.) HIDROCODONA, sus sales y derivados activos, y los productos farmacéuticos de uso humano que lo contengan.

Art. 2° — Establécese que su condición de expendio será mediante RECETA OFICIAL ARCHIVADA y su comercialización se hará con "VALE OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES".

Art. 3° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a quien corresponda. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. OTTO A. ORSINGER, Subinterventor, A.N.M.A.T.



DISPOSICIÓN 7927/2011

Incorporación Oripavina

**Administración Nacional de Medicamentos,
Alimentos y Tecnología Médica
SALUD PÚBLICA**

**Incorpórase a la Lista I, de la Ley N° 17.818 de
Estupefacientes, una determinada sustancia.**

Bs. As., 23/11/2011

VISTO el Expediente N° 1-0047-1113-2607-07-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes informa que la Comisión de Estupefacientes (Oficina contra la Droga y el Delito) de las Naciones Unidas mediante Decisión N° 50/1 incluyó en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, a la sustancia ORIPAVINA.

Que la Oripavina es el principal alcaloide de la Paja de Adormidera (papaver somniferum) que actúa sobre el sistema nervioso central con propiedades analgésicas prominentes.

Que mediante Decreto 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que el mencionado Decreto en su artículo 5° establece: "Dispónese que pasen a formar parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,

ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS dependiente de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y las áreas que dependen de dicha Dirección —conforme a su estructura orgánica aprobada por el Decreto N° 1667/91—, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, y los Departamentos de REGISTRO Y ASUNTOS REGLAMENTARIOS Y LEGALES y de PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES”.

Que asimismo el artículo 3° inc. a) del referido Decreto asigna a esta Administración Nacional competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que el artículo 1°, último párrafo de la Ley 17.818 establece que la autoridad sanitaria nacional publicará periódicamente la nómina de estupefacientes sujetos a fiscalización y control, y las eventuales modificaciones de las listas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Art. 1° — Incorpórase a la Lista I, de la Ley 17.818 de Estupefacientes, la sustancia ORIPAVINA, principal alcaloide de la Paja de Adormidera (papaver somniferum).

Art. 2° — Regístrese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a quien corresponda. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Otto A. Orsingher.

LEY 19.303 PSICOTRÓPICOS

Con las modificaciones normativas posteriores
en las respectivas listas

Buenos Aires, 11 de Octubre de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la
Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON
FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º) A los efectos de la presente Ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán sicotrópicos:

a) las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Listas anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente Ley.

b) aquellas otras que, conforme a los estudios, dictámenes propios o recomendaciones de organismos internacionales, la autoridad nacional resuelva incluir en dichas listas.

A tales fines la autoridad sanitaria nacional queda facultada para modificar las listas mencionadas.

Art. 2º) La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos contemplados en el artículo 1, quedan sujetos a las normas de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Queda expresamente comprendida por la presente ley, la tenencia de existencias de productos considerados sicotrópicos adquiridos con anterioridad a su vigencia, por las personas, establecimientos o instituciones citadas en su artículo 12. *(Segundo párrafo incorporado por art.1 de la Ley N° 20.179,*

B.O. 2/3/1973)

Art. 3º) Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos incluidos en la Lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO II **Importación y Exportación**

Art. 4º) Los sicotrópicos incluidos en la Lista I, sólo podrán ser importados, exportados o reexportados por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal.

Los comprendidos en las Listas II, III y IV podrán serlo por cualquiera de las Aduanas del país.

Las autoridades aduaneras no permitirán la entrada o salida de ninguno de los sicotrópicos comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley, sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

Art. 5º) Sólo podrán importar, exportar o reexportar los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, las personas previamente habilitadas a tal efecto por la autoridad sanitaria nacional en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad sanitaria nacional determinará los registros que deberán llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquélla, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia, destino y todo otro que se establezca reglamentariamente.

Art. 6º) Para la importación de los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación. El certificado oficial de importación será extendido por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) El original se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;
- c) el triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional. El certificado oficial de importación caducará a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de su emisión.

Art. 7º) Para la exportación o reexportación de los Psicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que

será extendido con las constancias que determine la reglamentación.

El certificado oficial de exportación o reexportación será extendido por cuádruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando la operación haya sido concluida;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) el cuádruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los NOVENTA (90) días de la fecha de su emisión.

Art. 8º) Los sicotrópicos comprendidos en las Listas I, II y III, en tránsito por el territorio del país, deberán estar amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, previa presentación de los certificados de importación y exportación expedidos por las autoridades competentes de los países de donde procedan y a donde se dirijan los sicotrópicos.

El certificado oficial de tránsito será extendido por cuádruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando los sicotrópicos hayan salido del territorio argentino;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) el cuádruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de tránsito caducará a los SESENTA (60) días de la fecha de su emisión.

Los sicotrópicos en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar el cambio de destino de los sicotrópicos en tránsito de conformidad a los que establezca la reglamentación.

CAPITULO III **Elaboración Nacional**

Art. 9º) Los establecimientos habilitados para la elaboración de drogas deberán inscribir por fechas correlativas las operaciones relacionadas con las drogas sicotrópicas, incluidas en las listas II y III en los registros especiales que

determine la reglamentación.

Las operaciones relacionadas con las drogas sicotrópicas incluidas en la lista IV, se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes para la elaboración de drogas medicinales.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 19.678 B.O. 21/6/1972).

Art. 10.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 9, sólo podrán expender los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria competente para su disposición.

CAPITULO IV Comercio Interior

Art. 11.- La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en las listas II y III, sólo podrá efectuarse mediante formularios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y con las constancias que determine la reglamentación. Serán impresos, numerados por triplicado y entregados bajo recibo por la autoridad sanitaria competente del domicilio del solicitante.

El formulario se confeccionará por triplicado por el adquirente y se le dará el siguiente destino:

- a) el original será remitido juntamente con los sicotrópicos y será archivado por el adquirente.
- b) el duplicado será remitido por el enajenante a la autoridad sanitaria competente de su domicilio, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.
- c) el triplicado quedará en poder del enajenante y archivado por éste.

Dichos formularios serán archivados separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años.

La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en la lista IV, sólo podrá efectuarse con factura especial separada, por duplicado, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Dichas facturas serán archivadas separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años, por el enajenante y el adquirente.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 19.678 B.O. 21/6/1972).

Art. 12.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 11, los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV podrán ser adquiridos, en las condiciones que en cada caso se determina, por:

- a) laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan sicotrópicos;
- b) droguerías;
- c) farmacias;
- d) hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habi-

litada;

e) instituciones para investigación médica o científica previamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar, respecto a los sicotrópicos incluidos en la lista II, un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán las cantidades de drogas sicotrópicas adquiridas, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida de especialidades farmacéuticas elaboradas, y el número de unidades de cada producto obtenido y vendido, registrando igualmente la fecha, cantidades o unidades, y nombre y domicilio del adquirente. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes para la elaboración de medicamentos.

En los casos del inciso b) las droguerías deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente, con la firma del director técnico, la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de droguerías.

En los casos del inciso c) las farmacias deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas, con los datos de identificación, fecha, procedencia, cantidad, médico que prescribe la receta, número de la receta correspondiente al asiento en el libro copiador de recetas, número de recetario oficial y saldo existente. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de farmacias. Las recetas deberán archivarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

En los casos del inciso d) las farmacias de los hospitales o establecimientos de asistencia médica, deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas.

En los casos del inciso e) las instituciones para investigación médica o científica, deberán obtener autorización previa de la autoridad sanitaria competente, llevar un libro de entradas y salidas de sicotrópicos con las constancias que se determinen al acordarse la autoridad y documentar el uso dado a los mismos.

Para todos los casos citados previamente, las partidas de sicotrópicos en existencia anterior a la vigencia de esta Ley deberán ser ingresadas a los libros bajo el rubro "Stocks preexistente" y descargadas con las mismas formalidades y contralor fijados por esta ley. (*Párrafo incorporado por art. 2 de la Ley N° 20.179 B.O. 2/3/1973*).

(*Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 19.678 B.O. 21/6/1972*).

CAPITULO V Despacho al público

Art. 13.- Los sicotrópicos incluidos en la Lista II, sólo podrán ser prescriptos por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, por triplicado, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional. Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en forma legible, señalando la denominación del sicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día.

Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria competente. El triplicado lo conservará el médico.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico por una única vez.

Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarse por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

Art. 14.- Los sicotrópicos incluidos en las Listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años.

Cuando en las recetas se encuentran omitidos el tamaño o el contenido

del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido.

En caso de que un mismo sicotrópico circulare en distintas dosis y ésta no se especificara en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.

Art. 15.- Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, que no lleve en sus envases, rótulos y prospectos, en forma bien visible y destacada, la leyenda "Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta médica".

Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

Art.16.- En ningún caso podrán extenderse ni expenderse recetas cuya cantidad de sicotrópicos incluidos en la Lista II, exceda la necesaria para administrar, según la dosis instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento.

Art.17.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente, podrán prescribir los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, los que sólo podrán ser utilizados en medicina veterinaria.

En las recetas deberán figurar el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritas en forma legible por el veterinario y se extenderán por duplicado. Las recetas que contengan sicotrópicos de la Lista II, deberán ser previamente visadas por la autoridad sanitaria competente. El original será archivado por el farmacéutico por el término de dos (2) años y el duplicado deberá remitirlo a la autoridad sanitaria competente, dando asimismo, cumplimiento a las demás obligaciones de los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

Art.18.- Las recetas determinadas en los Artículos 13, 14 y 17 de esta Ley, podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado en cada caso, previa intervención de la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO VI

Aprovisionamiento en medios de Transporte

Art.19.- La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones de aprovisionamiento y administración de los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV en medios de transporte de matrícula nacional. También reglamentará las condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

Art. 20.- Los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y VI cuyo uso sea indispensable por razones médicas en medios de transporte internacional, no se consideran comprendidos en el régimen previsto en el Capítulo II de esta Ley, pero estarán sujetos a las medidas de inspección y contralor que determi-

ne la autoridad sanitaria nacional.

CAPITULO VII De las Sanciones y la Prescripción

Art. 21.- Las infracciones a las normas de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que se graduarán, pudiendo acumularse según la gravedad y circunstancias de cada caso, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 22:

a) con multas de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.-) pudiendo ser aumentados hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.

Los montos máximos y mínimos de las multas aplicables de acuerdo a esta ley, serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de su entrada en vigencia, de conformidad al incremento que experimente el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del organismo que lo remplazare.

La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización, mediante el dictado de la pertinente resolución, lo que será obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

(Inciso sustituido por art. 1 de la Ley N° 22.597 B.O. 1/6/1982).

- b) Comiso de los sicotrópicos en infracción;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización de elaboración y venta de los sicotrópicos en infracción;
- d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción;
- e) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial específica o de la profesión hasta un lapso de tres (3) años. En caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 22.- Las acciones tipificadas por los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, ejecutadas respecto de los sicotrópicos incluidos en las Listas I y II de la presente Ley, serán reprimidas con las penas que dichos artículos estatuyen.

Art.23.- El producto de las multas que por imperio de esta Ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresarán al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provin-

ciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga, pero con análogo destino al expresado en el párrafo anterior.

Art. 24.- Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la presente Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, prescribirán a los dos (2) años. La prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativo o judicial, o por la comisión de una nueva infracción.

CAPITULO VIII Del Procedimiento

Art. 25.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario que asegure el derecho de defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción. Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verificarse la infracción, podrán ser consideradas como en plena prueba de la responsabilidad del imputado, en cuanto no sean enervadas por otras pruebas.

Art. 26.-Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria dicte en virtud de esta Ley podrá interponerse, una vez agotada la vía administrativa, recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, según la jurisdicción en que se hayan dictado, con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución administrativa definitiva.

Los recursos, tanto administrativos como judiciales se concederán con efecto suspensivo. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 21, el recurso podrá concederse con efecto devolutivo, cuando a juicio fundado de la autoridad competente exista un riesgo para la salud de las personas.

Art. 27.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por el organismo de aplicación o la autoridad judicial.

CAPITULO IX De las Medidas Preventivas y Facultades de Inspección

Art. 28.- Sin perjuicio del sumario establecido en el Artículo 25 y de la sanción que en definitiva corresponda, la autoridad sanitaria competente podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) si se incurriere en actos u omisiones que constituyeran un peligro

para la salud de las personas, proceder a la clausura total o parcial de los locales en que los mismos ocurrieron, u ordenar suspender la elaboración y/o el expendio de los sicotrópicos incluidos en las Listas I, II, III y IV cuestionados. Dichas medidas, no podrán tener una duración mayor de noventa días;

b) clausurar los establecimientos o locales que funcionen sin la correspondiente autorización;

c) proceder al secuestro o intervención de los sicotrópicos no autorizados. Los interesados podrán interponer contra las medidas preventivas referidas el recurso previsto en el Artículo 26 de esta Ley, el que se concederá con efecto devolutivo.

Art. 29.- La autoridad sanitaria competente está facultada para verificar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones, retiro de muestras y pedidos de informes. A tales fines sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta Ley y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los sicotrópicos en infracción y el nombramiento de depositarios.

Art. 30.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de la presente Ley, la autoridad sanitaria podrá requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.

CAPITULO X **Disposiciones Varias**

Art. 31.- Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir, cuando lo estime necesario, para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

Art. 32.- La autoridad sanitaria nacional y los organismos de seguridad deberán intercambiarse permanentemente toda información necesaria para prevenir y combatir el uso indebido y la fabricación o tráfico ilícitos de los sicotrópicos contemplados en la presente Ley.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo Nacional y el de cada una de las provincias, reglamentará las normas de procedimientos para la aplicación de las sanciones y de las medidas preventivas y de inspección que prevé la presente Ley, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 34.- El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, establecerá los plazos dentro de los cuales deban ser modificadas y ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiem-

po de su entrada en vigencia.

Art. 35.- Queda derogado el Decreto 257 del 16 de enero de 1964 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 36.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Manrique

Anexo I LISTADO OFICIAL DE SUSTANCIA PSICOTROPICAS

LISTA I (*)

DCI
Otras denominaciones
Denominaciones Química
BROLANFETAMINA
DOB
(-/+)-4-bromo -2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina.
BUFOTENINA
5-hidroxi--N-dimetil-triptamina.
CATINONA
(-)-(S)-2-amino-propiofenona.
DET
3 [2-(dietilamino)-etil]-indol..
DMA
(-/+)-2,5 dimetoxi-alfa- metilfenetilamina.
DMHP
3-(1,2-dimetilheptil) 7,8,9,10- tetrahidro 6,6,9-trimetil-6H-
dibenzo(b,d)pirano-1- ol.
DMT
3-[2 (dimetilamino)etil] indol.
DOET
(-/+)-4-etil-2,5dimetoxi-alfa- fenetilamina
ETICICLIDINA
PCE
N-etil-1-fenilciclohexilamina.
ETRIPTAMINA
3-(2-aminobutil) indol.
HARMALINA
3,4-dihidroxiamina.
HARMINA

7-metoxi-1-metil-9-piridin-(3,4b)indol.
IBOGAINA
(+)-LISERGIDA
LSD-LSD 25
9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8-beta-carboxamida.
MDMA
(-/+)N,alfa-dimetil-3,4 (metilenedioxi) fenetilamina.
MDA
TENANFETAMINA
alfa-metil-3,4-(metilendioxi) fenetilamina.
MECLOCUALONA
metil-2-(cloro-2-fenil)-3H-quinazolino-na-4.
METCATINONA
2-(metilamino)-1-fenilpropán-1-ona.
METACUALONA
2-metil-3-O-tolil-4-(3H)-quinazolinona.
MESCALINA
3,4,5-trimetoxifenetilamina.
4-METILAMINOREX
(-/+)cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxa-zolina.
4-MTA
alfa- metil-4-metitifenetilamina
MMDA
2-metoxi-alfa-metil-4,5-(metilenedioxi)fenetilamina.
N-etil MDA
MDE
(-/+)N-etil-alfa-metil-3,4-(metilenedioxi) fenetilamina.
N-hidroxi-MDA
N-OH-MDA
(-/+)N-alfa-[metil-3,4 (metilenedioxi) fenetil]-hidroxilamina.
PARAHEXILO
3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9 trimetil-6H-dibenzo(b,d)pirano-1-ol.
PMA
p-metoxi-alfa-metilfenetilamina.
PSILOCIBINA
fosfato dihidrogenado de 3-[2 (dimetil-aminoetil)] indol-4-ilo.
PSILOCINA
PSILOTSINA
3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4 ol.
ROLICICLIDINA
PHP,PCPY

1-(1-fenil-ciclohexil)-pirrolidina
STP,DOM
2,5-dimetoxi-alfa,4-dimetil-fetilamina.
TENOCICLIDINA
TCP
1-[1- (2-tienil)-ciclohexil] piperidina.
Tetrahidrocannabino Sus isómeros y variantes estereoquímicas.
TMA
(+/-)-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfenetilamina.
(*) DROGAS DE USO PROHIBIDO EN LA ELABORACION DE ESPECIALIDADES
FARMACEUTICAS O FORMULAS MAGISTRALES. Art. 3º LEY 19.303

LISTA II

DCI

Otras denominaciones

Denominaciones Química

ANFEPRAMONA

DIETIL PROPION

2- (dietilamino) propiofenona.

ANFETAMINA

(+/-)- alfa metilfenetilamina.

AMINEPTINA, ACIDO

7-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d) ciclohepteno-5-il) amino) heptanoico).

BENZFETAMINA

N-bencil-N-alfa-dimetil fenetilamina

2C-B

4-Bromo-2,5-dimetoxifenetilamina.

CLOBENZOREX

(+)N- (O-clorobenzil)-gama-metil- fenetil-amina

CLORFENTERMINA

1-(p-clorofenil)-2-metil-2-aminopropano.

DEXANFENTAMINA

(+) alfa metilfenetilamina

FENCANFAMINA

N-etil-3-fenil-2-norbornanamina.

FENCICLIDINA

PCP

1-(1-fenilciclohexil) piperidina

FENDIMETRAZINA

(+)(2S-3S)3,4-dimetil-2-fenil-morfolina.

FENETILINA

7-[2-[(alfa-metil-fenetil)-amino]-etil] teofilina
FENMETRACINA
3-metil-2-fenilmorfolina
FEMPROPOREX
(+/-)3-[(alfa-metil-fenetil)-amino] propionitrilo
FENTERMINA
alfa-alfa-dimetil-fenetilamina
FURFENOREX
(+/-)-(furfuril-2-metil)-(metil-1-fenil-2-etil-metilami
ISOAMINILO
alfa-(isopropil)-alfa-(beta-dimetil-amino-propil)-fenil-acetonitrilo.
KETAMINA
(2-(2-Clorofenil 1) -(metilamino) - ciclohexanona)
LEVANFETAMINA
(-)(R)-alfa-metilfenetilamina
LEVOMETANFETAMINA
(-)-N,alfa-dimetilfenetilamina
N-ETILANFETAMINA
dl-N-etil-alfa-metilfeniletilamina
MEFENOREX
N-(cloro-3-propil)-alfa-metil-fenetilamina
METANFEPRAMONA
2-(dimetilamino)-propiofenona
METANFETAMINA
(+)-(S)-N,alfa-dimetilfenetilamina
METILFENIDATO
metil alfa-fenil-2-acetato de piperidina
Racemato de METANFETAMINA
(+/-)-N,alfa-dimetil fenetilamina.
PENTAZOCINA
1,2,3,4,5,6-hexahidro-6-dimetil-3-metil-2-butenil-metano-3-pentazocin-0.
PEMOLINA
2-imino-5-fenil-4-axozolidinona.
SECOBARBITAL
ácido 5-alil-5(1-metil butil)barbitúrico.
TMA
3,4,5-trimetoxianfetamina
ZIPEPROL
alfa(alfa metoxibencil) 4-(beta-metoxifenetil)-1-piperazina -etanol.

LISTA III

Drogas
Denominaciones Químicas
ALLOBARBITAL
ácido 5,5-dialil bárbítúrico.
AMOBARBITAL
ácido 5-etil-5-(3-metilbutil)barbitúrico.
APROBARBITAL
5-alil-5-isopropil barbitúrico.
BARBITAL
ácido 5,5-dietil barbitúrico.
BRALLOBARBITAL CALCICO
alil-5-(bromo 2'-alil)-5-barbiturato cálcico.
BUPRENORFINA
2-ciclopropil-7-alfa[(S)1-hidroxi-1-2-2-trimetil propil]-6;14-endoctano-
6,7,8;14-tetrahidro oripravina.
BUTABARBITAL SODICO
5-secbutil-5-etilbarbiturato de sodio.
BUTALBITAL
ácido 5-alil-5-isobutil barbitúrico.
BUTOBARBITAL
ácido 5-butil-5-etil barbitúrico.
CATINA
(+)NORPSEUDOEFEDRINA (+)-(R)-alfa-[(R)-1-aminoetil] alcoholbencílico.
CICLOBARBITAL
ácido 5(1-ciclohexen-1-il)-5-etil-barbitúrico.
CLOZAPINA
cloro-8-(metil-4,4-piperaziny l)- 11-5H-dibenzo-[b,e] diazepina-1,4.
FENOBARBITAL
ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
FLUNITRAZEPAM
5-(0-fluorofenil)-1-3-dihidro-1-metil-7- nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
GLUTETIMIDA
2-etil-2-fenilglutarimida
HEXOBARBITAL SODICO
5-(1-ciclohexenil)-1,5dimetil barbiturato-de sodio.
IPRONAL AXEEN
ácido 5-alil-5-beta -hidroxi-propil-barbitúrico
METILFENOBARBITAL
ácido 5-etil-1-metil 5-fenil barbitúrico ácido 5,5-dietil-1-metilbarbitúrico.
PENTOBARBITAL
ácido -5-etil 5-(1-metilbutil) barbitúrico.

SECBUTABARBITAL

ácido -5-sec-butil-5-etil barbitúrico.

TIAMILAL SODICO

5-alil-5-(1-metilbutil) -2-tiobarbiturato de sodio.

TIOPENTAL SODICO

5-etil-5-(1-metilbutil) -2-tiobarbiturato de sodio.

VINILBITAL

ácido 5-(1-metil-butil) -5-vinil barbitúrico.

LISTA IV

Drogas

Denominaciones Químicas

ACEPROMAZINA

2-acetil 10(3-dimetilaminopropil) fenotiazina .

ALCOHOL TRIBROMOETILICO

2,2,2,-tribromoetanol.

ALIMEMAZINA

2-metil-10-(3-dimetilaminopropil) fenotiazina.

ALPRAZOLAM

8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazola-[4,3-a] [1,4]benzodiazepina

ALPIDEM

6 - cloro - 2 - (4 - clorofenil) - N,N - dipropylimidazo [1,2 - alfa] pyridina
- 3 - Acetamida

AMINOREX

2-amino-5-fenil -2-oxazolina.

AMITRIPTILINA

10,11-dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo (A-D)ciclotene-D5-gama-propilamino.

AMINEPTINO

7- [(10,11 - dihidro - 5H - dibenzo [a,d] - ciclohepten - 5 - yl) amino]
ácido heptanoico.

AMOXAPINA

2 - cloro - 11 - (1 - piperazinil) dibenz - [b,f] [1,4] oxazepina

BENACTIZINA CLORHIDRATO

Clorhidrato de bencilato de 2-dietil amino-etanil ester

BENPERIDOL

1-1-[3-(p-fluorobenzoil)propil]-4-piperidil-2-bencimidazolina.

BENZOCTAMINA

Metilaminoetil-1-dibenzo-[b,e] biciclo-[2,2,2] octadieno

BROMAZEPAN

7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil) 2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

BROTIZOLAM
 2bromo-4-(o-clorofenil)-9-metil-6H-tieno[3,2-f]-s-triazolo-[4,3-a] [1,4]-
 diacepina
 BUPROPION ANFEBUTANONA
 (+/-)2-(ter-butilamino)-3'-cloropropio fenona.
 BUTIRILPERAZINA
 1-[10-3-[4-metil 1-piperacil)propil]-fenotiacin-2-il]-1-butanona.
 BUTRIPTILINA
 N,N beta -trimetil(dihidro-10,11-5H-dibenzo [a,d] ciclo-heptdiene- 2,6 -il-
 5)-3 propilmina.
 CAMAZEPAM
 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1- metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
 dimetilcarbamato (éster)
 CAPTODIAMINA
 p-butil-tio-difenil-metil-dimetilamino-2-etil sulfuro de.
 CENTROFENOXINA-MECLOFENOXATO
 (p-clorofenoxi) - acetato de (2-dimetil-amino) etanol.
 CIPRODENATO
 ciclohexil-3-propionato de dimetilamino-2-etilo.
 CITALOPRAM
 1-[3-(dimetilmino)- propil]-1-(4-fluorofenil-1,3-dihidro-5-isobenzo-
 furancarbonitrilo.
 CLOBAZAM
 7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5-benzodiazepin-2,4-diceto-3H-1,5-
 benzodiazepina.
 CLONAZEPAM
 s-(0-clorofenil)-1,3-dihidro-7-Nitro-2H-benzodiazepin-2-ona.
 CLORAZEPATO DIPOTASICO
 7-cloro-2-hidroxi-2-oxipotasio-5-fenil-2,3-dihidro-1H-benzo- 1-4-
 benzodiazepin-3-carboxilato de potasio.
 CLORDIAZEPOXIDO
 4-oxido de 7-cloro-2-metilamino 5-fenil-3H-1-4-benzodiazepina.
 CLOMIPRAMINA
 3-cloro-5[3-(dimetilamino)propil]-10,11-dihidro-5H dibenz [b,f]azepina.
 CLOMETIAZOL
 metil -4-(cloro-2'-etil) -5-tiazol.
 CLORMEZANONA
 4 H- [1,3]-tiazin-4-ona-2- (paraclorofenil)-tetrahidro-3-metil-1,1-dioxido.
 CLORPROMAZINA
 2-cloro-10(dimetilaminopropil)-fenotiazina.
 CLORPROTIXENO

trans-2-cloro-10-(3-dimetilamino-propilideno)-dioxanteno.
 CLOTIAPINA
 cloro 2-11-(4-metil-1-piperacilil) dibenzo [b,f] [1,4] diazepina.
 CLOTIAZEPAM
 5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1,3-dihidro,metil-2H-tieno-[2,3- e][1,4]-
 diacepin-2-ona.-
 CLOXAZOLAM
 Cloro 10-11b-(0 clorofenil)-2,3,4,7,11b-tetrahidro-oxazolo-[3,2d][1,4]
 benzodiazepin-6[5H]-ona.
 DEMANYL FOSFATO
 fosforil-dimetilamino-etanol.
 DELORAZEPAM
 7-cloro-5-(O-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
 DESIPRAMINA
 10-11- dihidro-5[3-(metilamino)propil] 5H-dibenz [b,f]-azepina.
 DIAZEPAM
 cloro-7-dihidro-2,3- metil-1-fenil-5-1H-benzodiazepin-1,4-ona-2.
 DIBENZEPINA
 10-[2-(dimetialmino)-etil]-5,10-dihido-5-metil-1]1H-dibenz [b,e]-[1,4]
 diazepin-11- ona.
 DIMETILAMINOETANOL
 2-(dimetilamino)etanol.
 DIXIRACINA
 2-[2-[4-(2-metil-3-fenotiacin-10 il-propil-1-piperacilil)]-etoxi]- etanol.
 DOXEPINA
 11-dimetilaminopropilidina-6H- dibenz- [b,e] oxepina.
 DROPERIDOL
 1-[1-[3-(fluorobenzoil) propil]-1,2,3,6-tetrahidro-4-piridil]-2-
 benzimidazolinona.
 ESTAZOLAM
 8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a][1,4]-benzodiazepina.
 ETCLORVINOL
 1- cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-ol.
 ETINAMATO
 1- carbamato de etinilciclohexanol.
 ETIFOXINA
 clorhidrato de 6-cloro-2-etilamino-4-metil-fenil-4H-3,1-benoxacina.
 ETODROXICINA
 [(cloro-4-fenil)fenilmetil]-1 [[(hidroxi-2-etoxi)-2-etoxi]-(2-etil)-4]
 piperazina.
 FENELZINA

feniletilhidrazina.
 FENFLURAMINA
 N-etil-alfa-metil-m-(trifluorometil)-fenetilamina.
 FENPENTADIOL
 (cloro-4-fenil)-2-metil-4-pentanediol-2,4.
 FLUDIAZEPAM
 5-7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
 FLUFENAZINA
 10-[3-[4-(2-hidroxi-etil)-1-piperazinil]-propil]-3-trifluorometilfenotiazina.
 FLURAZEPAM
 cloro 7-[(dimetilamino)-2-etil]-1-(fluoro-2-fenil-5-dihidro-1,3-(2H)-benzodiazepin-1,4-ona-2.
 FLUSPIRILENO
 [bis-(fluoro-4-fenil)-4,4-butil]-8-oxo-4-fenil-1-triaza-1,3,8-spiro 4,5-decano.
 FLUVOXAMINA
 5-metoxi-1-[4-(trifluorometil)-fenil]-1-pentanona-O-(2-minoetil)-oxima.
 FLUOXETINA
 5-metoxi-1-[4-(trifluorometil)-fenil]-1-pentanona-O-(2-minoetil)-oxima.
 GHB
 ácido gama-hidroxibutírico.
 HALAZEPAM
 7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2,-trifluoroetil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
 HALOPERIDOL
 4-[4-(clorofenil)-4-hidroxipiperidino]-4'-fluoro-butirofenona.
 HALOXAZOLAM
 10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidro-oxazolo [3,2d][1,4]benzodiazepin-6 (5H)-ona.
 HEMOFENAZINA
 [(hidroxi-2-etil)-4-homopiperazinil-1]-3-propil-10-trifluorometil-3-fenotiazina.
 HEXAPROPIMATO
 1-(2-propinil)ciclohexanol-. carbamato
 HIDROXICINA
 1(p-clorobenzidril)-4-2-(2-hidroxi-etoxi)-etil piperazina.
 IMIPRAMINA
 5-(3-dimetilaminopropil)-10-11-dihidro-5H-dibenz-[b,f]azepina.
 IPROCLOZIDA

isopropil-hidrazida del ácido p-cloro - fenoxiacético.
ISOCARBOXIACIDA
bencil-1-(metil-5-isoxazolil-carbonil-3)-2-hidracina.
KETAZOLAM
cloro 11-dimetil-2,8-fenil-12 b-dihidro-8,12 b,4H, 6H-[oxazino-1,3]-[3,2d]
benzodiazepin-[1,4]-diona 4,7.
LEVOMEPROMAZINA
(-)-10-(3-dimetilamino-2-metilpropil)-2-metoxifenotizina.
LOFLAZEPATO DE ETILO
7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4-benzodiazepin-3-
carboxilato de etilo.
LOPRAZOLAM
6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2[-(4-metil-1-piperacil)metileno]-8-nitro-1H-
imidazo[1,2a] [1,4] benzodiazepin-1-ona.
LORAZEPAM
7-cloro-5-(O-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
LORMETAZEPAM
7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil- 2 H-1,4
benzodiazepin-2-ona.
LOXAPINA
cloro-2-(metil-4-piperazinil-1-)-11-dibenz (b,f)-oxapina-1,4.
MAPROTILINA
1-(3-metilaminopropil)-dibenzo-[b,c] biciclo(2,2,2) octadiano.
MAZINDOL
(p-clorofenil)-5-dihidro-2,5-3H-imidaza-2,1-alfa-isoindol-5.
MEDAZEPAN
cloro-7-metil-1-fenil-5-dihidro-2,3-1H-benzodiazepina-1,4.
MEFENESINA
3-(2-metilfenoxil)-1,2-propanodiol.
MEFEXAMIDA
N-[2-(dimetilamino)-etil]-2-(parametoxi-fenoxi)-acetamida.
MEPROBAMATO
dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.
MESOCARBO
imina de 3(alfa-metilfenil)-N-(fenilcarbamoil)-sidnona.
METILPENTINOL
3-metil-1-pentil-3-ol.
METIPRILONA
3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
METOPROMAZINA
2-metoxi-10-(3- dimetil-aminopropil)-fenotiazina.

MIANSERINA
 2-metil-1,2,3,4,10,14 b-hexahidro-2H-pirazino [1,2-f]morfantidina.

MIDAZOLAM
 8-cloro-6(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazol [1-5a] [1,4]benzodiazepina.

MIRTAZAPINA
 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metilpirazina [2,1-a]pirido-[2,3-c] [2]
 benzazepina.

MOCLOBEMIDA
 4-cloro-N-[2-(4-morfolinil)-etil] benzamida.

NALBUFINA
 17-(ciclobutilmetil)-4,5-epoxi-morfinan-3,6,14-triol.

NEFAZODONA
 2-[3-[4-(clorofenil) 1-piperazinil]-propil]-s-etil-2,4-dihidro-4-(2-fenoxi-
 Etil)-3H-1,2,4-trizol-3-ona.

NIALAMIDA
 1-[2-(bencilcarbamil) etil]-2-isonico-tinol-hidracina.

N-DESMETIL DIAZEPAM
 7-cloro-5-fenil-3 H-1,4-benzodiazepin-2-(1 H) ona.

NIMETAZEPAM
 1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

NITRAZEPAM
 1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-1,4-benzodiazepin-2-ona.

NITRAZEPATO DE POTASIO
 7-nitro-2-oxo-5-fenil-2,3-dihidro-1 H-benzo-(f)-1,4-diazepin-3-carboxilato
 de potasio.

NOMIFENSIN
 ácido 8-amino-2-metil-4-fenil-1,2,3a,4-tetra-hidro-
 isoquinolina.

NORDAZEPAM
 7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

NORTRIPTILINA
 5-(metilaminopropilidene) dibenz[a,d] ciclohepta [1,4] dieno.

NOXIPTILINA
 3 (2-dimetilaminoetiloxi-imino)-[a,d]-dibenzo ciclohepta-1,4-dieno.

OXAZEPAM
 7-cloro-3-hidroxi-5-fenil-1,3-dihidro-1,4 -2H-benzodiazepam-2-ona.

OXAZOLAM
 cloro-10-metil-2-fenil-11b-hexahidro-2,3,5,6,7,11b oxasolo [3,2d]-
 bezodiazepin-[1,4]-ona-6.

OXIPERTINA
 5,6-dimeton-2-metil-3-[2-(4-fenil-1-piperazinil)-etil] indol.

OPIPRAMOL
 4-[3-(5H dibenz [b,f] azepin-5-il) propil]-1-piperazinetanol.

PARGILINA
 N-metil-N-2-propinilbencilamina.

PAROXETINA
 (-) trns-4-(p-fluorofenil)-3-[[3,4-(metilenedioxi) fenoxi] metil]-piperidina

PENFLURIDOL
 cloro-4-alfa-alfa-alfa-trifluorometil-m-tolil-4-[bis-(fluoro-4-fenil)-4,4-butil]-
 1-piperidonol-4.

PENTAERITRITOL DICLORHIDRINA Y CLORAL
 2,2 bis (clormetil)-1,3-propanediol.

PERFENAZINA
 2-cloro-10 [3,4-(2-hidroxietyl)-1-piperazinil-propil] fenotiazina

PIMOZIDA
 bis (fluoro-4-fenil) -4,4-butil-1-piperidil-4-1-benzimidazolinona

PINAZEPAM
 cloro-7-fenil-5 (propine-2,1)-dihidro-1,3- 2H-benzidiazepin-1,4-ona-2.

PIPERACETACINA
 2-acetil-10 [-3-]-4-(B-hidroxietyl)-piperidinopropil fenotiazina.

PIPOTIACINA
 [[(hidroxi-2-etil)-4-piperidino]-3-propil]-10-N,N-dimetil-fenotiazina-
 sulfonamida-2.

PIPRADOL
 1,1-difenil-1 (2-piperidil) metanol.

PIRACETAM
 (oxo-2-pirrolidinil-1)-2-acetamida.

PIROVALERONA
 dl-1-(4-metilfenil)-2-(1-pirolidinil)-1-pentanona.

PRAZEPAM
 cloro-7-[(ciclopropilmetil)-1-fenil-5-dihidro-1,3 (2H)-benzodiazepin 1,4]-
 ona 2.

PROCLORPERAZINA EDISILATO
 etanodisulfonato de 2-cloro-10-3-(metil-1-piperazinil)-propil-fenotiazina.

PROCLORPERAZINA MALEATO
 dimaleato de 2-cloro- 10- [3-(metil-1- piperazinil) propil]fenotiazina.

PROLINTANE
 1-fenil-2-pirrolidilpentano clorhidrato.

PROMAZINA CLORHIDRATO
 clorhidrato de 10 (3-dimetilaminopropil) fenotiazina.

PROMETAZINA CLORHIDRATO
 clorhidrato de 10 (2-dimetilaminopropil) fenotiazina.

PROPERICIAZINA
 ciano-2- [(hidroxi-4-piperidino)-3'- propil]-10-
 fenotiazina.
 PROPILHEXEDRINA
 dl-1-ciclohexil-2-metilaminopropano.
 PROTIPTILINA
 5-(3-metilaminopropil)-5H-dibenz-(a,d) cicloheptene.
 REBOXETINA
 Metanosulfonato de (2RS,alfa RS)-2-[alfa-(2-etoxifenoxi)-bencil] morfolina.
 SERTRALINA
 (1s, 4s)-4-(3,4-diclorofenil)-1,2,3,4-tetrahidro-N-etil-1-naftilamina.
 S. P. A
 LEFETAMINA.
 (-)1-dimetilamino- 1,2-difeniletano
 SULAZEPAM
 cloro-7-metil-fenil-5-dihidro- 1,3-(2H)-benzodiazepin- 1,4-thiona-2.
 QUAZEPAM
 7-cloro-5(2-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-(2,2,2,-trifluoroetil)2H-1,4-
 benzodiazepin-2-tiona.
 SULPIRIDA
 N-(1-etil-2-pirrolidil-metil-)-2 metoxi-5-sulfamoil benzamida.
 TEMAZEPAM
 cloro-7-hidroxi-3-metil-1-fenil-5-(2H) benzodiazepin- 1,4-ona-2.
 TETRAZEPAM
 cloro-7-(ciclohexene-1-il)-5-metil-1-oxo-2-dihidro-2,3-(1H)-
 benzo(f)diazepina-1,4.
 TIANEPTINO
 7 [(3-cloro-6,11-dihidro-6- metildibenzo [c,f] [1,2]) tiazepin-11-yl].
 TIOPERAZINA
 N,N-dimetil-10 [3-(4-metil-1- piperacil)propil] fenotizina-2-sulfonamida.
 TIOPROPAZATO
 10-[3-[4-(2-acetoxietil)- 1-piperazinil propil]-2]- clorofenotiazina.
 TIOPROPERAZINA
 N,N-dimetil- 10-[3-(4-metil)-1-piperazinil) propil] 2-fenotiazina-
 sulfonamida.
 TIORIDAZINA
 10-[2-(1-metil-2-piperidinil)etil]-2-metil-tiofenotiazina.
 TIOTIXENO
 N,N-dimetil-9-[3-(4-metil-1-piperazinil)-propilideno] tioxanteno- 2-
 sulfonamida.
 TRANILCIPROMINA

2-fenil-ciclo-propilamina.
TRAZODONA
 1-[3,3-[4-(m-ciclofenil)-1-piperazinil]-propil-5-triazol-(4,3a)-piridin-3-(2H)-ona-HCl].

TRIAZOLAM
 cloro-8-(cloro-2-fenil)-6-metil-1,4 H5-triazolo-(4,3-a)-(benzodiazepina-1,4).

TRIFLUPERIDOL
 4'-fluoro-4,4-[4-hidroxi-(3-trifluoro-metilfenil) piperidino] butirofenona.

TRIFLUOPERAZINA DICLORHIDRATO
 diclorhidrato de 2-trifluorometil-10-(1-metil-4-piperazinil) propil fenotiazina.

TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO
 clorhidrato de 10-(3-dimetil-

TRIMIPRAMINA
 5 [3-(dimetilamino)-2-metilpropil] 10,11-dihidro-(5H)-dibenz (b,f) azepina.

VENLAFAXINA
 (+/-)-1-[alfa-[(dimetilamino) metil]-p-metoxibencil] ciclohexanol.

ZOLPIDEM
 N,N-6-trimetil-2-(4-metilfenil)-imidazo [1,2-a] piridina-3-acetamida.

ZOPICLONA
 4-metil-1-piperazina carboxílico ácido 6-(5-cloro-2-piridinil)-6,7-dihidro-7-oxo-5 H-pirrolo-[3,4-b] pirazin-silester.

Modificaciones a las Listas:

- Resolución N° 337/1975 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 588/1975 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 705/1975 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 885/1976 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 1508/1976 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 2910/1978 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 878/1979 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 1775/1980 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 222/1981 Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente
- Resolución N° 280/1981 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 361/1981 Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente
- Resolución N° 1673/1983 Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente
- Resolución N° 518/1985 Ministerio de Salud y Acción Social
- Resolución N° 977/1986 Secretaría de Salud
- Resolución N° 672/1987 Secretaria de Salud
- Resolución N° 1008/1988 Secretaria de Salud

- Resolución N° 110/1989 Secretaria de Salud B.O.18/7/1989
- Resolución N° 183/1993 Ministerio de Salud y Acción Social B.O. 26/3/1993
- Resolución N° 130/1996 Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria B.O.23/9/1996
- Disposición N° 4855/1996 ANMAT B.O.1/11/1996.
- Disposición N° 3617/1997 ANMAT B.O.1/8/1997
- Disposición N° 1381/1998 ANMAT B.O. 6/4/1998
- Disposición N° 1917/1998 ANMAT B.O.8/5/1998
- Disposición N° 7650/1998 ANMAT B.O. 1/3/1999
- Disposición N° 825/1999 ANMAT B.O.1/3/1999
- Disposición N° 4905/1999 ANMAT B.O.16/9/1999
- Disposición N° 3619/2001 ANMAT B.O. 11/07/2001
- Disposición N° 3634/2002 ANMAT B.O.16/8/2002
- Disposición N° 3682/2003 ANMAT B.O. 16/7/2003
- Disposición N° 97/2004 ANMAT y TM B.O. 15/1/2004



LEY 23737

Represión del tráfico ilícito de Psicotrópicos y Estupefacientes

(Actualizada por Ley 26.052)

TENENCIA, SUMINISTRO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Art. 1°: Remplazase el artículo 204 del Código Penal por el siguiente texto:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 2°: Incorporase como artículo 204 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de trescientos australes a seis mil australes.

Art. 3°: Incorporase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de seiscientos australes a doce mil australes el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 4°: Incorporase como artículo 204 quáter del Código Penal el si-

guiente texto:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Art. 5°: Será reprimido con reclusión o prisión de quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación.

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o de en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte.

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

(Párrafo incorporado por Art. 1° de Ley 24.424) En el caso del inc. a) cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella esta destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los Arts. 17, 18 y 21.

(Párrafo incorporado por Art. 1° de ley 26.052 de fecha 31-08-2005) «En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.»

Art. 6°: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la aduana y posteriormente altera ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueron realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de tres a doce años.

Art. 7°: Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de treinta mil a novecientos mil australes, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° Precedentes.

Art. 8°: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de seis mil a trescientos mil australes e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes, y al que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 9°: Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de tres mil a cincuenta mil australes e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias.

Si los hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Art. 10°: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.

Art. 11°: Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

a) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de menores de diecio-

cho años o en perjuicio de éstos;

b) Si los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño;

c) Si en los hechos intervienen tres o más personas organizadas para cometerlos;

d) Si los hechos se cometieren por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos;

e) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, institución deportiva, cultural o social o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

f) Si los hechos se cometieren por un docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

Art. 12°: Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de seiscientos a doce mil australes;

a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;

b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 13°: Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la pena prevista para el mismo se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo. No pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 14°: Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefaciente.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Art. 15°: La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

Art. 16°: Cuando el condenado por cualquier delito dependiera física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen.

Art. 17°: En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del

autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación, deberá aplicársela la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

Art. 18°: En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

Art. 19°: La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo a los demás.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos. Psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad y de rehabili-

tación de los artículos 16,17 y 18.

Art. 20°: Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que integra al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función de nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

Art. 21°: En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado, relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, complementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente de la ley, cuando éstos lo requiriesen.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

Art. 22°: Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar de oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Art. 23°: **(Sustituido por Art. 2° de Ley 24.424)** Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cuatro a ocho años el funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes, que no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquellos le impartieren sus superiores jerárquicos.

Art. 24°: El que sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes,

será reprimido con multa de tres mil a seiscientos mil australes, inhabilitación especial de uno a cinco años y comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Los precursores, y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo nacional debe elaborar a ese fin y actualizar periódicamente.

Art. 25°: **(Derogado por Art. 29° de Ley 25.246).**

Art. 26°: En la investigación de los delitos previstos en la ley no habrá reserva bancaria o tributaria alguna. El levantamiento de la reserva sólo podrá ser ordenado por el juez de la causa.

La información obtenida sólo podrá ser utilizada en relación a la investigación de los hechos previstos en esta ley.

Art. 26° bis: **(Incorporado por Art. 3 de Ley 24.424).** La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad.

Art. 27°: En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si autor presentare esa característica.

Art. 28°: El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien por medios masivos de comunicación social explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso libre.

Art. 29°: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años en el que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad. En el caso que correspondiere se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el doble de tiempo de la condena.

Art. 29° bis: **(Incorporado por Art. 4° de Ley 24.424).** Será reprimido con reclusión o prisión de un año a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o mas personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los Arts. 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente ley, y en el Art. 866 del Código Aduanero.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad

antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se le había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

Art. 29° ter: **(Incorporado por Art. 5 de Ley 24.424)**. A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el Art. 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Art. 30°: **(Modificado por Art. 1° de Ley 24.112)** El juez dispondrá la destrucción, por la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que perteneciera a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L., *Erithoxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L., Se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras, en presencia del juez o el secretario del juzgado y de dos testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva. Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que

no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

Art. 31°: Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar.

Los organismos de seguridad y la Administración Nacional de aduanas adoptarán un mecanismo de consulta permanente y la Policía Federal Argentina ordenará información que le suministren aquéllos, quienes tendrán un sistema de acceso al banco de datos por una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Mantendrán su vigencia los convenios que hubiesen celebrado los organismos de seguridad, la Administración Nacional de Aduanas y demás entes administrativos con el objeto de colaborar y aunar esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y la prevención del delito del abuso de droga.

Art. 31° bis: **(Incorporado por Art. 6 de Ley 24.424)** Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el Art. 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el Art. 866 del Código Aduanero, y b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el Art. 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, este declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el Art. 31 quinqués.

Art. 31° ter: **(Incorporado por Art. 7 de Ley 24.424)** No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actua-

ción encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada, recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 31° quater: **(Incorporado por Art. 8 de Ley 24.424)**. Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Art. 31° quinqués: **(Incorporado por Art. 9 de Ley 24.424)**. Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del Art. 33 bis.

Art. 31° sexies: **(Incorporado por Art. 10° de Ley 24.424)**. El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de res a diez años.

Art. 32°: Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas.

Constatado este extremo el juez del lugar podrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Art. 33°: El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes

cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

(Párrafo incorporado por Art. 11 de Ley 24.424). El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso.

Art. 33° bis: (Incorporado por Art. 12 de Ley 24.424). Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 34°: (Sustituido por Art. 2 de Ley N° 26.052 del 31-08-2005). Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

1. Artículo 5° incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor.

2. Artículo 5° penúltimo párrafo.

3. Artículo 5° Último párrafo.

4. Artículo 14.

5. Artículo 29.

6. Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

Art. 34° bis: (Incorporado por Art. 13 de Ley 24.424). Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el Art. 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.

Art. 35°: Incorporase a la ley 10903 como artículo 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquellos. La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Art. 36°: Si como consecuencia de infracciones a la presente ley, el juez de la causa advierte que el padre o la madre han comprometido la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad de sus hijos menores, deberá remitir los antecedentes pertinentes al juez competente para que se resuelva sobre la procedencia de las previsiones del artículo 307, inciso 3ro. Del Código Civil.

Art. 37°: Remplazase los artículos 25 y 26 de la ley 20655 por los siguientes:

Artículo 25: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancia estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disimular anormalmente su rendimiento.

La misma pena tendrá el participante de una competencia deportiva que usare algunas de estas sustancias o consistiere su aplicación por un tercero con el propósito indicado en el párrafo anterior.

Artículo 26.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare sustancias estimulantes o depresivas a animales que intervengan en competencias con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

La misma pena se aplicará a quienes dieren su consentimiento para ello o utilizaren los animales para una competencia con conocimientos de esa circunstancia.

Art. 38°: Incorporase como artículo 26 bis de la ley 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se le aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del artículo 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes.
2. En el caso del segundo párrafo del artículo 25, prisión de un mes a cuatro años.
3. Para el supuesto del artículo 26, prisión de un mes a cuatro años y multa de tres mil a cincuenta mil australes.

Art. 39°: **(Sustituido por Art. 6 de Ley N° 26.052 del 31-08-2005).**

Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley. Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al

producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley. «En las causas de jurisdicción provincial las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, corresponderá a la provincia.

Art. 40°: Modificase el último párrafo del Código Penal por el siguiente texto:

El término «estupefacientes» comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 41°: Hasta la publicación del decreto por el Poder Ejecutivo nacional a que se refiere el artículo anterior, valdrán como ley complementaria las listas que hubiese establecido la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 20771, que tuviesen vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 42°: El Ministerio de Educación y Justicia en coordinación con el Ministerio de Salud y Acción Social y las autoridades educacionales y sanitarias provinciales, considerarán en todos los programas de formación de profesionales de la educación, los diversos aspectos del uso indebido de droga, teniendo presente las orientaciones de los tratados internacionales suscritos por el país, las políticas y estrategias de los organismos internacionales especializados en la materia, los avances de la investigación científica relativa a los estupefacientes y los informes específicos de la Organización Mundial de la Salud.

Sobre las mismas pautas, desarrollarán acciones de información a los educandos, a los grupos organización de la comunidad y a la población en general.

Art. 43°: El Estado nacional asistirá económicamente a las provincias que cuenten o contaren en el futuro con centros públicos de recuperación de los adictos a los estupefacientes.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional una partida destinada a tales fines.

Asimismo proveerá de asistencia Técnica a dichos centros.

Art. 44°: Las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacien-

tes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas.

En este registro deberán constar la producción anual, las ventas, su destino geográfico y uso, así como todos los datos necesarios para ejercer su adecuado control, tanto en las etapas de producción como de comercialización de las sustancias o productos y su ulterior utilización.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con inhabilitación especial de un mes a tres años y multa de mil a cien australes.

Las sustancias o productos químicos serán los que haya determinado o determine el Poder Ejecutivo nacional mediante listas que serán actualizadas periódicamente.

Art. 45°: Derogado por Ley 23975, Art. 3 (B.O. 17/9/91)

Art. 46°: Deróganse los artículos 1ro. Y a 11 inclusive de la Ley 20771 y sus modificatorias.

Art. 47°: Comuníquese, etcétera. L. 9643 - Warrants y certificados de depósito (Con las modificaciones introducidas por la ley 23479).

LEY 24.527

Sustitución del art. 247 del Cód. Penal

Sanción 9 de agosto de 1995
Promulgación 31 de agosto de 1995
Publicación Boletín oficial 8/9/95
Código Penal

Art. 1°.- SUSTITUYESE EL ARTÍCULO 247 DEL CODIGO PENAL POR EL SIGUIENTE:

ARTICULO 247: SERA REPRIMIDO CON PRISION DE QUINCE DIAS A UN AÑO EL QUE EJERCIERE ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESION PARA LA QUE SE REQUIERE UNA HABILITACION ESPECIAL, SIN POSEER EL TITULO O LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

SERA REPRIMIDO CON MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA A DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, EL QUE PUBLICAMENTE LLEVARE INSIGNIAS O DISTINTIVOS DE UN CARGO QUE NO EJERCIERE O SE ARROGARE GRADOS ACADÉMICOS, TITULOS PROFESIONALES U HONORES QUE NO LE CORRESPONDIEREN. (DECRETO PROMULGATORIO M.J. N° 423/95).- CAD.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.



DECRETO-LEY N° 03648/56

Hecho ley por la Ley N° 4931

CODIGO DE ETICA DE LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR Y SUS RAMAS AUXILIARES

TITULO III *ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE FARMACEUTICOS*

CAPITULO I DEBERES DEL FARMACEUTICO PARA CON LA SOCIEDAD

Art. 135°.- La Profesión farmacéutica tiene como principal objeto proporcionar las drogas y los medicamentos necesarios para prevenir, aliviar o curar las enfermedades. Con el fin de que se cumpla esta misión social, con las mayores garantías de corrección para los enfermos y los demás profesionales del arte de curar, las prescripciones del presente Código de Etica, tienden a evitar todo lo que es indigno de una profesión liberal y está basado en el principio de que si bien el ejercicio normal y regular de su profesión debe procurar al farmacéutico los recursos indispensables para su subsistencia, no debe olvidarse el deber fundamental de propender al bienestar físico y moral de la sociedad.

Art. 136°.- El Estado limita el ejercicio farmacéutico únicamente a quienes poseen un título que los habilita, confiando así la salud de los habitantes a la preparación y moralidad de profesionales capacitados por sus estudios y por su preparación técnica. Como compensación a este privilegio, el Estado espera que el farmacéutico tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, poniéndose al servicio de la salud pública; no abusando de sus prerrogativas y desempeñando honradamente su misión cumpliendo las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 137º.- Es un deber moral contraído por el farmacéutico con la sociedad, el de perfeccionar y ensanchar sus conocimientos, contribuyendo al progreso de la profesión.

CAPITULO II EN SUS RELACIONES CON EL CLIENTE

Art. 138º.- El farmacéutico debe considerar ante todo la salud de sus clientes. Será extremadamente prudente en sus consejos y recomendará a los enfermos que consulten al facultativo que corresponda.

Art. 139º.- Los farmacéuticos no deben entregar ni vender drogas activas potentes a personas no capacitadas para usarlas o administrarlas y deben adoptar todas las precauciones necesarias para proteger al público contra los venenos, estupefacientes y todas las medicinas que tienden a formar hábitos. Se considera falta para los farmacéuticos entregar a menores de 16 años sustancias venenosas o estupefacientes aunque sea por prescripción médica.

Art. 140º.- El farmacéutico que en el ejercicio de su profesión sin causa justificada rehusare entregar los medicamentos debidamente prescritos sufrirá la penalidad correspondiente estipulada en este Código de acuerdo a la gravedad del caso y la pena podrá elevarse cuando los farmacéuticos pertenezcan a hospitales o instituciones del Estado.

Art. 141º.- El farmacéutico debe responder con circunspección a preguntas hechas por enfermos o por sus familiares para conocer la naturaleza de la enfermedad tratada o el valor de los medicamentos curativos prescritos o aplicados. No debe discutir con el cliente la composición, dosis o efectos terapéuticos de una receta. A las personas insistentes se les recomendará dilucidar sus dudas con el facultativo que corresponda.

Art. 142º.- El farmacéutico sólo debe comprar, vender y usar las drogas puras y autorizadas, respetando las disposiciones de la Farmacopea Nacional, o en su defecto, las indicaciones de la literatura científica y teórica. Ejecutará las recetas con igual prolijidad y las dispensará con igual deferencia, cualquiera sea la posición social del enfermo.

CAPITULO III DE SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS

Art. 143º.- Los farmacéuticos no serán honrados ni estimados en su justo valor si no dan ellos mismos el ejemplo de la consideración recíproca y siguen escrupulosamente, en sus relaciones mutuas, las reglas de convivencia que la moral, a falta de ley, impone a todos sus actos, inspirándose en el principio: No hagas a los demás lo que no quieres que te hagan a tí.

Art. 144º.- Solidaridad profesional:

- a) La cortesía, la lealtad y el respeto mutuo deben caracterizar las relaciones de los farmacéuticos entre sí.
- b) Deben ayudar cortesmente a todo colega que solicita consejo o información de carácter profesional o que en caso de emergencia necesite abastecimiento, sin olvidar jamás dispensarle consideración especial.
- c) Los farmacéuticos deben dar a sus clientes y al público en general el ejemplo de la consideración recíproca.
- d) Tendrán el máximo interés en considerarse entre colegas como camaradas.
- e) Se demuestra también verdadera solidaridad profesional comportándose con la más escrupulosa honestidad o más simplemente, con una inalterable sinceridad y una indiscutible franqueza, en todos sus actos.
- f) Se puede a veces discutir entre colegas el valor científico de algunos de ellos, pero nunca su valor moral.

Art. 145º.- Solidaridad científica e idoneidad profesional:

- a) Deben los farmacéuticos esforzarse para perfeccionar y ensanchar sus conocimientos profesionales.
- b) Deben contribuir con su aporte al progreso de su profesión y a estimular y participar en las investigaciones de carácter científico.
- c) Deben mantenerse al tanto de los problemas farmacéuticos, concurrendo en la medida de sus posibilidades a solucionar los mismos.

Art. 146º.- Probidad profesional:

- a) Los farmacéuticos nunca deben efectuar actos o transacciones que causen descrédito a su profesión; tampoco deben hacer algo que pueda redundar en perjuicio de la confianza que se tiene en otro colega.
- b) El farmacéutico se abstendrá de toda competencia desleal. Así evitará:

- 1º) Modificar, sin causa justificada, el valor de toda fórmula magistral que se le presente, después que haya sido aforada por otro colega.
- 2º) Hacer uso de las funciones oficiales, de las que pueda estar investido, para hacer presión sobre el derecho que asiste a toda persona a elegir libremente farmacia.
- 3º) Mantener relaciones con asociaciones o entidades con las cuales pueden tener vinculaciones varios farmacéuticos y emplear expedientes para que los pacientes sean orientados sistemáticamente hacia su farmacia.

Art. 147º.- Es un deber moral de los farmacéuticos establecidos con farmacia, hacer sus habituales provisiones de medicamentos en las Cooperativas Farmacéuticas, dentro de lo posible, tendiendo con ello a una mayor y mejor vinculación profesional, gremial y económica.

CAPITULO IV EN SUS RELACIONES CON LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

Art. 148º.- El farmacéutico y demás profesionales del arte de curar son colaboradores que se deben ayuda y estima recíproca. Se desprende:

- 1º) Que el farmacéutico no debe favorecer a un médico, odontólogo, etc., más que a otro.
- 2º) Que debe evitar del cliente, todo juicio o apreciación desventajosa acerca de los métodos terapéuticos empleados por el médico, odontólogo, etc.
- 3º) Que debe abstenerse de todo ejercicio ilegal, que signifique una usurpación de las facultades de los otros profesionales.
- 4º) Que no debe existir ningún entendimiento comercial entre el farmacéutico y otro u otros profesionales de las otras ramas del arte de curar.

Art. 149º.- El farmacéutico no debe modificar una prescripción sin acuerdo expreso y previo de su autor. Al preparar una receta debe seguir estrictamente las indicaciones del mismo. En caso de duda, error u omisión, incompatibilidad de dosis superior a las que manda la posología, el farmacéutico, velando por los intereses del enfermo y la reputación del facultativo, conferenciará con éste con la mayor discreción.

En el caso de no obtenerse la ratificación, la preparación de la receta se

hará de acuerdo con la prescripción de la Farmacopea Nacional y si ésta no contempla el caso, de otra Farmacopea, de los formularios o de la práctica corriente.

CAPITULO V DE LOS HONORARIOS

Art. 150°.- El farmacéutico debe regular sus honorarios cuando no estén establecidos en el arancel dictado por el Colegio de Farmacéuticos, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor y dentro de las normas establecidas por el mismo.

Art. 151°.- La estimación de los honorarios, cuando no estén regulados por el arancel, afecta directamente a la conciencia de los farmacéuticos y pertenecen por lo tanto al fuero personal, debiendo tratar que su aforo no perjudique a los demás colegas.

CAPITULO VI DE LA OFICINA DE FARMACIA

Art. 152°.- La posesión y dirección técnica de la Oficina de Farmacia constituyen actos de ejercicio profesional, que sólo conciernen al farmacéutico, estando subordinado el uno al otro, como medio de asegurar el cumplimiento de los elevados fines de la profesión.

Art. 153°.- La Oficina Farmacéutica es un terreno neutral donde se deponen las enemistades personales y no deben existir bandería política ni religiosa.

Art. 154°.- Toda Farmacia debe denominarse, en lo posible, con el apellido de su Director Técnico o con denominaciones acordes con la profesión y el prestigio de la misma, previo consentimiento del Colegio de Farmacéuticos. Solamente la palabra Farmacia seguida de la denominación aceptada puede usarse en caracteres destacados en la vía pública, en el edificio donde esté habilitada la misma, como así también en caracteres menores los anexos autorizados.

Art. 155°.- Siendo la farmacia el instrumento legal del farmacéutico para el ejercicio de su profesión, debe adecuar la publicidad y anuncios dentro de

las normas éticas y de seriedad que caracteriza a la misma. Debe tenerse en cuenta:

- a) Que cuando dicha propaganda se vuelve charlatanesca y asume carácter esencialmente comercial, en vez de estar a la altura de la profesión y prestigiarla, realiza una misión completamente distinta, sub-alternizándola.
- b) Que si bien es cierto que para los anexos autorizados por el Colegio de Farmacéuticos, como perfumería, óptica y fotografía, tiene derecho a propaganda, ésta debe encuadrarse dentro de las normas de prudencia y discreción, para no afectar indirectamente a la farmacia, ni invadir las actividades reservadas exclusivamente al farmacéutico.
- c) Que este aspecto contraproducente de propaganda se acentúa cuando se mencionan regalos, bonos, premios, concursos, rifas, etc., lo que menoscaba el ejercicio profesional.
- d) Que la mención en ciertos avisos conteniendo frases como «drogas frescas», «esterilización perfecta», «recetas bien preparadas», «personal especializado», etc., como el uso de adjetivos superlativos «gran farmacia», etc., es inadmisibles al hacer suponer que hay farmacias que funcionan en condiciones deficientes, además de prejuzgar sobre la actividad profesional de los demás colegas.

Art. 156°.- Dado el carácter profesional de la Oficina Farmacéutica obliga a sus anexos autorizados - Perfumería, Optica, Fotografía - al cumplimiento de todas las disposiciones inherentes a la Farmacia, que siendo parte de ésta deberán cumplimentar sus mismas obligaciones de horario, cese de actividades y demás disposiciones en el presente Código de Etica.

Art. 157°.- En las farmacias no se podrá anunciar servicios de análisis clínicos sin cumplir previamente los requisitos a que se refiere el art. 77 de la Ley 2287 y sin poseer laboratorio destinado a tal fin en el mismo local.

Art. 158°.- El farmacéutico deberá cuidar su responsabilidad haciendo que el personal de su oficina y el de sus anexos observe también los principios enunciados en este Código.

**DECRETO N° 01388 (S.P. 347)
Y MODIFICACIONES
DECRETO N° 0960
(29-03-89).**

ESTATUTO DEL COLEGIO

Santa Fe, 12 de febrero de 1952

VISTO:

las presentes actuaciones relacionadas con el Proyecto de Estatuto para el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia (Primera y Segunda Circunscripción) elevado a consideración de este Poder Ejecutivo por el Decano de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 inc. b) de la Ley N° 3950; y

ATENTO:

el dictamen producido a fojas 23 por el Señor Asesor Letrado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que, juzgando improcedentes las disposiciones establecidas en los artículos 63° y 64° por no hallarse encuadrados específicamente dentro de las condiciones particulares de toda disposición estatutaria, estima por lo demás puede aprobarse el proyecto referido; y

CONSIDERANDO:

que el estudio correspondiente del Proyecto de Estatuto para el Colegio de Farmacéuticos se ha constatado que su preparación -excepto en los artículos ya indicados- ha sido efectuada de conformidad con los principios generales y disposiciones de la Ley N° 3950, su modificatoria N° 4105 y de la Ley N° 2287; que en mérito a ello y correspondiendo que el Gobierno Provincial facilite a los Colegios Profesionales que se constituyan los medios legales necesarios

para el normal desenvolvimiento de las actividades específicas que competen a los mismos, procede la aprobación del proyecto de Estatuto para el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia; por ello

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA

Art. 1º: Apruébase el Estatuto del COLEGIO DE FARMACEUTICOS de la Provincia de Santa Fe (Primera y Segunda Circunscripción) de conformidad con el Proyecto precedentemente citado y cuyo articulado se transcribe a continuación:

- De su organización y funcionamiento:

1º. El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, creado por la Ley N° 3950, actuará en todos los casos según corresponda, por representación del CUERPO DIRECTIVO con asiento indistintamente en la ciudad de Santa Fe o Rosario y por las MESAS DIRECTIVAS de la Primera y Segunda Circunscripción, cada una de ellas en el territorio provincial determinado en el Art. 2º de la Ley 3611, para las judiciales, siendo sus sedes las ciudades de Santa Fe y Rosario respectivamente.

2º. El Colegio representado por cada una de las MESAS DIRECTIVAS dentro de sus jurisdicciones y competencia, poseen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones pudiendo realizar por órgano autorizado todos los actos jurídicos previstos por los artículos 41 y 1881 del Código Civil en los incisos aplicables a las personas jurídicas.

3º. Son sus fines y propósitos, los declarados en el art. 3º de la Ley N° 3950 que se transcribe a continuación: «Art. 3º.- La Colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo de las actividades del arte de curar, un contralor superior en sus disciplinas y el máximo contralor moral en su ejercicio.- Propenderá al mejoramiento profesional fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre los colegas».-

Los colegiados podrán ejercer libremente el derecho de asociación con fines útiles, como asimismo el Colegio podrá afiliarse a la entidad que los represente.

AUTORIDADES DEL COLEGIO

4°. Son autoridades del Colegio: el CUERPO DIRECTIVO, las MESAS DIRECTIVAS, el CONSEJO ASESOR y el TRIBUNAL DE ETICA.

DEL CUERPO DIRECTIVO

5°. El CUERPO DIRECTIVO es la autoridad representativa del Colegio en toda la Provincia; su acción se ejecuta por intermedio de las MESAS DIRECTIVAS en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia; asume la representación del colegio en los asuntos de carácter general dictando resoluciones para coordinar la acción de las MESAS DIRECTIVAS tendientes a unificar los procedimientos a los efectos de mantener la unidad de criterio en los asuntos en que corresponda intervenir, aprobar y elevar al Poder Ejecutivo el Estatuto así como las reformas al mismo que fueren necesarias, conocer y resolver las gestiones o pedidos a formularse al Poder Ejecutivo de la Provincia y autoridades nacionales o formuladas por las mencionadas autoridades al Colegio, cuando no se trate de informes de mero trámite en expedientes radicados en cada una de las MESAS DIRECTIVAS. Estará dirigido por un Decano y un Secretario y se constituirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 3950.

6°. El Decano presidirá las reuniones del CUERPO DIRECTIVO, convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando fuere necesario; tendrá voto simple como miembro y en el caso de empate en una votación decidirá con un nuevo voto; es ejecutor de sus resoluciones, será el representante del Cuerpo y actuará en toda clase de asuntos en que el Colegio haya de intervenir. En caso de impedimento o ausencia será reemplazado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Circunscripción que no le haya correspondido el Decanato.

7°. El Secretario tendrá a su cargo la redacción de actas, correspondencia y documentos, refrendando las actas y comunicaciones; cuidará el archivo del organismo. Será reemplazado por el Secretario de la Mesa Directiva que no le haya correspondido.

DE LAS MESAS DIRECTIVAS

8°. A partir de la primera reunión del Consejo Asesor, tienen existencia legal, con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario, las MESAS DIRECTIVAS de la Primera y la Segunda Circunscripción respectivamente.

9°. Las Mesas Directivas de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, cada una de ellas dentro de su competencia y jurisdicción, representan al Colegio, siendo elegidos sus miembros por el Consejo Asesor de la Circunscripción que corresponda (art. 6° - inc. a) estando integradas como la determinan los artículos 5° y 9° de la Ley 3950.

10°. Son atribuciones y deberes de la Mesa Directiva:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Colegios de la Ley N° 3950 del presente estatuto, como así toda disposición emergente de las Leyes, Decretos y Resoluciones del Colegio mismo que tengan atinencia con la profesión farmacéutica.
- b) Llevar la matrícula de los farmacéuticos y la inscripción de las ramas auxiliares (idóneos, auxiliares de Farmacia, dependientes idóneos, técnicos ópticos) decidiendo sobre la inscripción en la misma de aquellas personas que así lo solicitaren.
- c) Publicar anualmente la nómina de los profesionales y auxiliares autorizados para el ejercicio de su respectiva autoridad.
- d) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios farmacéuticos y por el cumplimiento de la ética profesional.
- e) Combatir el instrusionismo en todas sus formas, denunciando a las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento; dictaminar sobre el mérito de la prueba en los sumarios que se instruyan por ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica.
- f) Ordenar la instrucción de sumarios por denuncias o de oficio cuando llegue a su conocimiento una infracción a la Ley de Sanidad, al Código de Ética, a este Estatuto, a los Reglamentos y Resoluciones del Colegio, terminado el sumario producirá informe escrito que comprenderá la relación de los hechos, la calificación de los mismos indicando el autor; qué disposición ha infringido aconsejando la sanción que a su juicio corresponda aplicarse.
- g) Propender al progreso y mejoramiento de la legislación atinente a la profesión, gestionando por intermedio del Cuerpo Directivo, de las autoridades superiores, cuantas disposiciones estimen oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de los farmacéuticos, así como en lo moral, social y económico.
- h) Fomentar el espíritu de solidaridad, el apoyo mutuo y recíproca consideración entre los Colegas.
- i) Propender al cooperativismo fabril y de consumo.
- j) Fomentar la cultura, el tecnicismo y la especialización profesional.
- k) Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre profesionales o entre éstos y sus clientes.

- l) Propender a la reforma del Código de Etica, en aquellos capítulos que se estimen necesarios, sometiéndolos a la consideración del Cuerpo Directivo para su aprobación, previa consideración del Consejo Asesor.
- ll) Promover y organizar conferencias y congresos, mantener bibliotecas y publicar revistas y cuantos impresos sean necesarios a la organización.
- m) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones; justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de parte interesada o de juez competente.
- n) Vigilar la estricta observación del arancel profesional e intervenir en las cuestiones relacionadas con las condiciones de prestación de servicios y honorarios profesionales en las farmacias oficiales o privadas, fijando y vigilando el riguroso cumplimiento del sueldo mínimo, constituyendo una falta de ética profesional la infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en las leyes y reglamentos vigentes.
- ñ) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos por períodos de doce meses que se iniciarán el primero de abril y someterlos a la consideración para su aprobación al Consejo Asesor un mes antes de iniciar el período económico; los sueldos y retribuciones en conjunto no podrán exceder del 45% de los recursos. El primer presupuesto y cálculo de recursos se limitará al lapso que finaliza el 31 de marzo de 1952. Cuando no esté aprobado el presupuesto al iniciarse el año económico se regirá por el año anterior. Fijar anualmente el monto de la cuota que deberán abonar los Colegiados, la que se hará efectiva por trimestres adelantados.
- o) Administrar los bienes del Colegio, cada una de ellas dentro de su competencia, con sujeción al presupuesto vigente y resoluciones complementarias del Consejo Asesor, pudiendo autorizar gastos extraordinarios hasta la suma de \$ 1.000 por trimestre, debiendo dar cuenta al Consejo Asesor en la primera sesión posterior que realice.
- p) Practicar cada tres meses un arqueo general de fondos, dejando constancia en actas.
- q) Tienen la facultad de estar en juicio como actor o demandado, transar juicio, abandonarlo, apelar, recurrir, someter a árbitros, nombrar procuradores, representantes especiales y requerir asesoramiento letrado, aceptar donaciones, legados, efectuar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los intereses del Colegio.
- r) Ejercer la representación gremial.
- s) Proveer a sus colegiados de un carnet de identificación que ha de ser

reconocido por las autoridades como credencial autorizante de su profesión.

- t) Presentar anualmente en el mes de marzo la Memoria de la labor realizada.
- u) Conceder licencia a los miembros de la Mesa Directiva dentro de las normas que establezca el Reglamento Interno y a los empleados de acuerdo a las leyes y a la Reglamentación respectiva.
- v) Dictar su Reglamento Interno de acuerdo a los enunciados del presente estatuto, el que se someterá a la aprobación del Consejo Asesor.
- w) Crear cuando lo estime necesario, comisiones internas o externas para realizar estudios de proyectos o de asuntos relacionados con sus funciones.
- x) Funcionar por lo menos una vez por semana.
- y) Convocar a elecciones en la primera quincena de marzo de cada año, confeccionando los padrones.
- z) Nombrar y remover el personal administrativo de esta dependencia.

El personal será designado a propuesta del Presidente y actuará conforme a la Reglamentación que a estos fines se dicte. Todo nombramiento de empleado, durante los primeros seis meses tendrá carácter interino, transcurridos los seis meses el empleado quedará efectivo siendo necesario para su remoción sumario administrativo con participación y defensa del inculpado conforme al Reglamento Interno. La Mesa Directiva fijará las remuneraciones y gratificaciones del mismo personal, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas en vigencia.

11°. Las miembros de las Mesas Directivas y de los Consejos Asesores tienen la facultad de vigilar e inspeccionar el funcionamiento de las oficinas de farmacias, droguería, laboratorio de especialidades farmacéuticas y cualquier otro establecimiento afín al solo efecto de comprobar el fiel cumplimiento de la Ley 3950, de la Ley de Sanidad N° 2287 y reglamentaciones del ejercicio profesional, del presente estatuto y demás resoluciones del Colegio, sin que ninguna persona o funcionario pueda obstaculizar esta labor, bajo pena en último caso de grave falta en el ejercicio de sus funciones. Con los mismos fines podrá requerirse la colaboración de Inspección de Farmacias o autoridad competente la cual no podrá ser negada sin causa que lo justifique debidamente.

Del Presidente

12°. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

- a) Representar a la Mesa Directiva en todos los actos, pudiendo delegar en otro miembro de la misma cuando medien razones atendibles.
- b) Presidir las reuniones de la Mesa Directiva, manteniendo en ella el orden y dirigiendo las discusiones. En todos los casos que se requiera simple mayoría sólo votará si hubiere empate.
- c) Firmar la correspondencia con el Secretario o Tesorero, cuando se trate de cheques u otros documentos que obliguen a la Mesa Directiva.
- d) Redactar anualmente la Memoria que, previa aceptación por la Mesa Directiva, debe elevarse al Consejo Asesor.
- e) Disponer las citaciones para las reuniones de Mesa Directiva.
- f) Resolver los asuntos de urgencia, cuando no fuere posible reunir la Mesa Directiva, con cargo de dar cuenta a la misma en la primera sesión.
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario toda escritura pública y documento privado que sean inherentes a sus atribuciones y autorizado por el Consejo Asesor.

Del Vice Presidente

13°. El Vice Presidente reemplazará al Presidente en los casos de acefalía, ausencia o impedimento de éste. A falta del Presidente y Vice Presidente en los casos de urgencia, al solo efecto de celebrar sesión la Mesa Directiva, podrá nombrarse «ad-hoc» al Vocal Titular.

Del Secretario

14°. Corresponde al secretario:

- a) Redactar las actas y la correspondencia y ordenar las citaciones a reunión de la Mesa Directiva.
- b) Disponer que se lleve al registro de la Matrícula y atender el legajo personal de los Profesionales, así como todo otro libro necesario a la buena marcha de la Secretaría.
- c) Redactar las actas de las reuniones de la Mesa Directiva que han de insertarse en el libro respectivo.
- d) Instar al trámite regular de todas las gestiones que interesen a la Mesa Directiva. En los expedientes reservados redactará personalmente los informes que copiará en los libros confidenciales, cuya custodia le corresponde directamente.
- e) Redactar la orden del día para las reuniones de la Mesa Directiva .

f) La organización y dirección de las funciones pertenecientes a la Secretaría y del personal que dependa de la misma.

15°. El Secretario será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por el Vocal Titular.

Del Tesorero

16°. Corresponde al Tesorero disponer lo siguiente:

- a) El cobro regular de los ingresos que pertenezcan a la Mesa Directiva y los pagos que correspondan.
- b) El depósito a la orden de la Mesa Directiva de las cantidades que se cobre, cuando el total reunido exceda de los DOSCIENTOS PESOS, cantidad máxima que podrá retener en efectivo para emergencias imprevistas.
- c) La preparación de cheques, que podrá firmar juntamente con el Presidente, para atender los gastos corrientes del presupuesto y otros debidamente autorizados por la Mesa Directiva.
- d) La presentación a la Mesa Directiva, dentro de los primeros diez días de cada mes del estado del movimiento de Caja correspondiente a la mensualidad precedente, como asimismo de una nómina de los Colegiados que adeuden más de tres meses.
- e) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- f) La confección al final de cada ejercicio del Balance General que ha de someterse a la aprobación del Consejo Asesor.
- g) La organización y dirección de las funciones pertenecientes a la Tesorería y del personal que dependa de la misma.

17°. El Tesorero será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Vocal Titular.

Del Secretario Administrativo

18°. El Secretario Administrativo será nombrado por la Mesa Directiva; para ello será necesario la mitad más uno de los votos de los miembros, lo mismo para su remoción.

19°. Llevar el registro de la Matrícula Profesional y de las Ramas auxiliares confeccionando la nómina de los mismos, que de acuerdo a las disposiciones legales, deben publicarse anualmente.

De los Vocales

20°. Los Vocales Titulares colaborarán en las tareas de las Mesas Directivas sin perjuicio de las funciones que este Estatuto les asigna.

21°. Los Vocales Suplentes que se elijan de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 3950 serán llamados a actuar como titulares para cubrir las vacantes de la Mesa Directiva correspondiéndole prioridad según el número de votos que hubiera obtenido o por sorteo si hubiesen igual número de votos.

Del Tribunal de Etica

22°. Habrá un Tribunal de Etica correspondiente a cada circunscripción, compuesto de tres miembros que designará de su seno el Consejo Asesor. La facultad disciplinaria es ejercida exclusivamente por el Tribunal de Etica que será el que aplique las sanciones disciplinarias previstas por la Ley 3950 (art. 24 y 25).

23°. El Tribunal de Etica en su primera reunión designará su Presidente y Secretario. No podrán formar parte del Tribunal de Etica miembros de la Mesa Directiva.

24°. El tribunal de Etica conocerá, previo sumario y dictamen de la Mesa Directiva, los hechos que constituyan falta a la ética profesional, a las disposiciones de la Ley 3950, estatuto, reglamentos y resoluciones del Colegio.

25°. Recibido el sumario, en los casos de infracción a la Ley 3950, Estatuto Profesional, Reglamentos y Resoluciones del Colegio, de inmediato pasarán por orden el expediente a cada uno de sus miembros para su estudio, quiénes deberán fundar su opinión por escrito a requerimiento de la Presidencia. Cada miembro tendrá cinco días para el estudio de la causa a informar. Concluido el estudio por todos los miembros la Presidencia convocará al Tribunal a reunión para resolver.

Del Procedimiento en los Sumarios

26°. En la instrucción de los Sumarios por infracciones al Código de Etica se seguirá el procedimiento fijado por los artículos 122 y 123 del mismo.

27°. En la instrucción de los sumarios por infracciones a la Ley 3950, estatuto, resoluciones y reglamentos del Colegio se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) En conocimiento de la consumación de un hecho que constituya infracción a la Ley 3950, a este Estatuto, decretos o Resoluciones del Colegio, o recibida una denuncia, la Mesa Directiva ordenará la instrucción del Sumario, disponiendo la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, citando al presunto infractor para que comparezca a prestar declaración dentro del término de siete días, término que podrá ampliarse al doble si existe causa justificada. El imputado, en ese caso expondrá su defensa, cuando estime, pudiendo ofrecer pruebas que deberán producirse dentro del término de quince días. Si el imputado no compareciese a la segunda citación se le declarará rebelde y sin más trámites la Mesa Directiva pasará las actuaciones al Tribunal de Ética para su resolución.
- b) Prestada la declaración por el imputado, la firmará conjuntamente con el sumariante; si no pudiera o no quisiera firmarla lo harán dos testigos.
- c) Clausurado el sumario, la Mesa Directiva lo pasará al Tribunal de Ética para su conocimiento y resolución, lo que deberá hacer dentro de los treinta días dictando resolución fundada.

Del Consejo Asesor

28°. Los Consejos Asesores representan en cada una de las circunscripciones de la Provincia, por intermedio de los Delegados Departamentales que lo integran las respectivas masas de colegiados.

29°. El Consejo Asesor es el único Juez de la elección de sus miembros, correspondiéndole examinar y aprobar los diplomas de los Delegados electos.

30°. El Consejo Asesor se constituye de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3950 dentro de la primera quincena del mes de abril. Cuando haya de hacerlo totalmente, en el mismo día fijado para instalarlo, con anterioridad a la hora fijada para la primera reunión, los miembros electos realizarán una reunión preparatoria, bajo un Presidente Provisional, designándose una comisión especial de poderes, con el objeto de: previo estudio, después de un cuarto intermedio informe por escrito respecto a, si los electos reúnen las condiciones prescriptas por la Ley 3950 y no se hallan comprendidos en los casos del

artículo 42.

31°. Cuando por cualquier motivo no se expidiera la Comisión, el Consejo Asesor podrá constituirse en comisión y abocarse al conocimiento del asunto, debiendo pronunciarse en la misma sesión.

32°. Expedida la Comisión especial de poderes y constituido el Consejo Asesor nombrarán su Presidente, Vice Presidente y Secretario a simple mayoría de votos.

33°. Cuando el Consejo Asesor haya de organizarse parcialmente, por renovación de parte de sus miembros, recibidas las actas de la elección, se reunirá en sesión preparatoria, la que será presidida por el Presidente del Consejo o en su defecto por el Vice Presidente y en caso de ausencia de ellos o cuando los mismos se encontraren entre los salientes, por un Presidente Provisional designado «ad-hoc» por el Cuerpo, a simple mayoría de votos, procediéndose luego como lo establece el artículo 32 para la constitución total.

34°. La sesión preparatoria de constitución se realizará el día y hora fijado siempre que se encontraren presentes la mitad más uno del total de los miembros. En caso de no conseguirse el «quorum» expresado anteriormente, transcurridas dos horas después de la citada para la reunión se realizará cualquiera sea el número de Delegados presentes y sus decisiones serán válidas. Las convocatorias a las reuniones preparatorias se harán por correspondencia, remitidas por correo, por certificado con aviso de retorno.

35°. Constituido el Consejo Asesor, no podrá levantarse la sesión sino después de designadas las autoridades de la Mesa Directiva, Tribunal de Etica y Junta Electoral. Los Delegados antes de entrar a ejercer sus cargos, prestarán juramento que será tomado por el Presidente provisorio o definitivo según el caso. Previamente el Presidente jurará ante el Consejo Asesor.

36°. El Consejo Asesor se reunirá en los casos determinados por el artículo 6° incisos a y b de la Ley 3950; en lo previsto por el inciso b) será convocado por la Mesa Directiva o Presidente del Consejo o cuando lo petitionen cuatro de sus consejeros. Las reuniones deberán realizarse en la sede del Colegio y en casos especiales en localidades ubicadas dentro de su circunscripción, y se realizarán por lo menos bimestralmente. Las inasistencias sin causas valederas serán sancionadas con una multa de cincuenta pesos, dejándose constancia en el legajo personal del inasistente, las citaciones se harán por carta certificada con aviso de retorno con no menos de diez días de anticipación.

37°. Forman «quorum» legal la mitad más uno de la totalidad de sus miembros incluso el Presidente. Si pasada una hora de la fijada en la convocatoria no se hubiese reunido dicho «quorum», la reunión podrá realizarse media hora después con el número de delegados presentes y sus resoluciones serán válidas.

38°. Es obligación de todo miembro del Consejo Asesor asistir a las sesiones cuando no pudiera hacerlo por causa justificada lo avisará al Secretario.

39°. Los miembros suplentes del Consejo Asesor reemplazarán a los titulares en cada caso de impedimento, en el orden en que fueron elegidos según el número de votos, el titular deberá en esa circunstancia, delegar en el suplente que corresponda, dentro de los tres días de recibida la convocatoria, comunicando a Secretaría dentro del mismo plazo.

40°. Los miembros del Consejo Asesor en su carácter de representantes del Colegio en cada Departamento de la Circunscripción respectiva de la provincia, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Atender los reclamos y las consultas, recibir las denuncias que se hagan por infracciones a las leyes relacionadas con el ejercicio profesional y Código de Etica, las que dentro de las veinticuatro horas de su recepción, deberá hacerlas conocer a la Mesa Directiva correspondiente.
- b) Hacer llegar a conocimiento de la Mesa Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión o contravenciones a la Ley N° 3950, a la Ley de Sanidad de este Estatuto o resoluciones del Colegio.
- c) Someter a la Mesa Directiva las iniciativas o sugerencias que estime convenientes para la más eficaz acción del Colegio.

De los Miembros de los Organismos Directivos

41°. Los miembros de la Mesa Directiva, Consejo Asesor, Tribunal de Etica y Junta Electoral, son personalmente responsables ante la Justicia Ordinaria por los abusos y delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

42°. Cada miembro tiene derecho a su voto, incluso el Presidente que además tendrá otro voto en caso de empate en la votación. Las resoluciones serán válidas cuando cuenten por lo menos con tres votos de miembros de la Mesa Directiva.

43°. La Mesa Directiva sesionará por lo menos una vez por semana: tendrá «quorum» con la presencia de tres de sus miembros. El Consejo Asesor lo hará en los casos previstos por el artículo 6°. El miembro que no concurra deberá justificar su inasistencia. A las dos inasistencias injustificadas, el Presidente le advertirá por nota, encareciéndole su asistencia a sesiones. Cuando un miembro faltase a dos sesiones mensuales cada falta, será sancionada con una multa de veinte pesos moneda nacional.

- 44°. No podrán ser miembros de los organismos directivos del Colegio:
- a) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra el honor, la propiedad, falsificaciones y todos aquellos cuyas penas lleven como accesorias la inhabilitación profesional.
 - b) Los incapaces de hecho, los fallidos y concursados no rehabilitados.
 - c) Los que se dedicaren a actividades contrarias al decoro profesional, y los que dentro de la profesión farmacéutica actúen en entidades gremiales cuya totalidad de asociados no sean farmacéuticos.

45°. Los organismos directivos del Consejo Asesor tienen la facultad para sancionar y aún excluir de su seno (con el voto de cuatro de los Miembros de la Mesa Directiva, de los dos tercios del Consejo Asesor) a uno de ellos por inconducta o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones. Esta sanción será tomada en sesión extraordinaria convocada por la Presidencia o a pedido de dos de sus miembros con siete días de anticipación y por carta certificada con recibo de retorno y deberá realizarse en la sede del Colegio.

46°. Los miembros de los Cuerpos Directivos, Tribunal de Etica y Junta Electoral pueden ser personalmente recusados y ello procederá en los casos establecidos en el Código de Procedimientos Civil en la Provincia. En lo que se relaciona a sus funciones, el miembro que se halle comprendido en alguna causa de recusación, deberá inhibirse. Al organismo a que pertenezca el miembro recusado le corresponde conocer y resolver las recusaciones del mismo.

47°. Los gastos que se ocasionen a los miembros de los Cuerpos Directivos del Colegio por asistencia a reuniones o en cumplimiento de comisiones, dispuestas por los mismos, serán reembolsados por la Tesorería de la Mesa Directiva respectiva.

48°. Los Presidentes y Secretarios de las Mesas Directivas percibirán mensualmente para atender a gastos de representación una suma mensual cuyo monto se fijará al confeccionar el presupuesto de gastos de cada circunscripción.

49°. Los gastos que se produzcan por comisiones que deban cumplir el Decano y el Secretario del Cuerpo Directivo del Colegio y los que se ocasionan por su funcionamiento, serán solventados por contribuciones en partes iguales de las dos circunscripciones de la Entidad.

50°. El Consejo Asesor podrá designar miembros de la Mesa Directiva a cualquier colegiado que reúna las condiciones que establece la Ley 3950 para ser Delegado Departamental y las fijadas por el presente Estatuto, no siendo necesario ser miembro del mismo.

De las Elecciones

51°. Para la elección de los Delegados Departamentales Miembros del Consejo Asesor, de cada circunscripción del Colegio, de acuerdo a la Ley 3950, los trámites pre-electorales, la emisión del voto, el escrutinio y la proclamación de los electos, se ajustará a las disposiciones siguientes:

- a) El voto obligatorio para todos los colegiados que estén incluidos en el Padrón que establece la presente reglamentación.
- b) El voto es secreto y se emitirá por el sistema de doble sobre, uno interno donde se depositará el sufragio y el otro externo, en el cual deberá consignarse el nombre y el apellido del votante y su firma. Si el voto aparece marcado se procederá a su anulación.
- c) De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 3950, la elección de Delegados Departamentales se hará por votación directa de todos los colegiados, en listas de candidatos presentadas con veinte días de anticipación a la fecha de los comicios, suscripta por lo menos por cinco de sus colegiados en pleno ejercicio de sus derechos y dirigida por nota al Señor Presidente de la Junta Electoral. Estas listas se harán conocer a los colegiados con quince días de anticipación a la fecha del comicio.
- d) Solamente las listas que reúnan condiciones serán admitidas en la elección y los integrantes podrán designar un representante para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Junta Escrutadora.
- e) Servirá como Padrón electoral la matrícula profesional en las condiciones en que se encuentre el 31 de enero. La convocatoria se hará por nota a todos los colegiados en condiciones de votar y por avisos en diarios de la ciudad de Santa Fe para la Primera Circunscripción y de Rosario para la Segunda Circunscripción.
- f) Los padrones a que se refiere el inciso anterior, deberán publicarse

por lo menos treinta días antes de la fecha designada para la elección. Dentro de los primeros quince días de publicadas las listas profesionales, estos harán las observaciones que consideren procedentes, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. La Junta Electoral resolverá en última instancia dichas observaciones dentro de los cinco días de formuladas. Resueltas por la Junta Electoral de cada circunscripción las observaciones a que se refiere el apartado anterior, dispondrá la impresión definitiva de los Padrones los que serán considerados oficiales a los efectos de las elecciones. Una vez impresos, su distribución en las localidades de cada circunscripción se hará de inmediato.

- g) Cada elector votará por el número de miembros titulares y suplentes que se determinen en la resolución de convocatoria. El boletín del voto no revestirá forma especial, pero deberán establecerse claramente en él el nombre del Departamento, los nombres de los titulares y suplentes por quienes se vota, entendiéndose en caso de no especificarse que los nombres que figuran en los primeros lugares corresponden a los titulares y los subsiguientes a los suplentes.
- h) La Junta Electoral remitirá los sobres no menos de ocho días antes de fijado para la elección, a los colegiados, por carta certificada; a los efectos de la remisión de los sobres se considerará domicilio del profesional, el lugar donde haya denunciado al Colegio que ejerce su profesión.
- i) El voto deberá enviarse a la sede del Colegio por carta certificada, con el tiempo necesario para que se reciba antes de iniciarse el escrutinio.

En caso que el votante concurra personalmente a revistar su voto, lo hará en la urna en los días y horas habilitados para tal efecto y acto seguido recibirá una constancia firmada por el Secretario de la Junta Electoral y fiscales presentes. Los sobres conteniendo los votos serán reunidos diariamente y abiertos en las horas y días prefijados en presencia de los fiscales que concurren y previa anotación en los padrones, serán firmados por el Secretario de la Junta Electoral y fiscales presentes e introducidos en la urna.

- j) El escrutinio se realizará inmediatamente de terminado el acto eleccionario, éste deberá efectuarse dentro de la primera quincena del mes de marzo, con el horario de 8 a 18 horas, en la sede del Colegio. No se computarán los votos que lleguen después del acto eleccionario.

En la fiscalización del escrutinio pueden intervenir los representantes de los candidatos.

k) La Junta Electoral será la autoridad máxima del acto eleccionario, correspondiéndole solucionar las cuestiones que se susciten con motivo del mismo.

Las protestas serán presentadas a la Junta Electoral, este organismo las remitirá, una vez terminado el acto eleccionario, con los demás antecedentes al Consejo Asesor, que deberá expedirse sobre el mérito de aquella.

l) Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral se reunirá para considerar la validez de la elección y aprobada ésta, proclamará el nombre de los electos especificando claramente si ha sido electo «titular o suplente», pasando la comunicación a los mismos y al Consejo Asesor, dentro de la primera quincena posterior al acto, para que se constituya el nuevo Consejo Asesor.

ll) La Ley Electoral de la Provincia regirá en cuanto fuera aplicable para los casos no previstos en estos estatutos.

XVII - De la Junta Electoral

52°. La Junta Electoral se constituirá en la forma establecida en la Ley N° 3950.

53°. Anualmente, con sesenta días de anticipación a la fecha designada por la convocatoria para las elecciones, se reunirá la Junta Electoral en la sede de la Mesa Directiva respectiva, con el objeto de elegir Presidente y Secretario de su seno y tomará las disposiciones pertinentes para la reglamentación del acto eleccionario.

XVIII - De los Colegiados

54°. Son miembros del Colegio:

a) Los farmacéuticos que al tiempo de la constitución estén inscriptos en la matrícula que llevaban los Consejos Deontológicos.

b) Los farmacéuticos que en lo sucesivo se matriculen.

XIX - Derechos y obligaciones de los colegiados

55°. Son derechos de los Colegiados:

- a) Hacer uso de las instalaciones del Colegio, bibliotecas y salas de reuniones que éste posea.
- b) Ser asistidos por el Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales estén afectados; ser apoyados en sus reclamaciones ante las autoridades, entidades privadas y personas, en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.
- c) Hacer uso de los servicios y beneficios que se anuncian en el articulado de la Ley 3950 y este Estatuto.

56°. Son obligaciones de los Colegiados:

- a) El estricto cumplimiento de la Ley 3950, Código de Etica y este Estatuto.
- b) Acatar las disposiciones del Colegio, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.
- c) Emitir el voto en los Comicios para la renovación de las autoridades del Colegio.
- d) Satisfacer con regularidad la cuota anual de contribución fijada por este Estatuto.
El colegiado que no satisfaga sus cuotas podrá ser sancionado por el respectivo Tribunal de Etica con las penas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 3950.
- e) Denunciar a la Mesa Directiva correspondiente los casos que configuren ejercicio ilegal de la profesión y cuanto acto reprobable de que tenga conocimiento, relacionado con el ejercicio profesional.
- f) Poner en conocimiento del Colegio los cambios de domicilios y cese del ejercicio de la profesión, ya sea por haber optado por otra actividad incompatible u otra causa.
- g) Contribuir al prestigio de la profesión farmacéutica colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin, presentando a la Mesa Directiva las ideas o proyectos que considere útiles a los fines del Colegio.
- h) Aceptar las designaciones que el Colegio le confíe a las que no podrá renunciar sin causa justificada y serán desempeñadas «ad-honorem».

56° Bis. Las sanciones disciplinarias no requieren ley expresa que prevea la infracción bastando que el acto incriminado vulnere principios que la buena doctrina y el consenso común considere necesario para el prestigio y la digni-

dad de la profesión farmacéutica o que constituyan actos, omisiones o actitudes incompatibles con el respeto debido a colegas en sus relaciones profesionales y con la conducta honorable y prudente que debe caracterizar a un farmacéutico.

XX - De la Matrícula

57°. Es requisito previo al ejercicio de la profesión de farmacéutico dentro del territorio de la Provincia la inscripción en la matrícula. La matrícula a cargo del Colegio se abrirá con la inscripción inmediata de los profesionales que se encontraban inscriptos en la matrícula que llevaban los Consejos Deontológicos al cinco de mayo de 1951.

58°. A los efectos del Art. 57, será considerado ejercicio de la profesión de Farmacéutico todo acto que requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios del título universitario habilitante y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios aún a título gratuito.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- c) la emisión, evacuación o presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, dictámenes, pericias, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, recetas, certificados, diagnósticos, proyectos, destinados a autoridades públicas o a particulares.

59°. Los farmacéuticos que en lo sucesivo deseen matricularse, acreditarán su aptitud con el título habilitante o certificado que haga sus veces; comprobarán haber prestado juramento ante las autoridades universitarias. En su defecto, lo prestarán ante el Presidente de la Mesa Directiva, debiendo quedar sentado en el acta el cumplimiento de este requisito y declararán no encontrarse comprendidos en los impedimentos que menciona el art. 59. También deberán comprobar su domicilio real en la circunscripción y constituir domicilio legal, que servirá para las relaciones con el Colegio.

60°. Fíjase en la suma de \$ 200 moneda nacional el derecho de inscripción en la Matrícula, que deberán abonar los profesionales en el acto de presentar la solicitud. La Mesa Directiva deberá dictar resolución a más tardar, a la reunión siguiente de su presentación. En caso de rechazo, el importe será devuelto al interesado.

61°. Son causas para rechazar la inscripción en la Matrícula, entre otras que a criterio de la Mesa Directiva estime suficiente para ello:

- a) No haber sido rehabilitado de penas por delitos disciplinarios, aplicados por otros colegios o autoridades sanitarias de la Nación o de la Provincia;
- b) Incumplimiento de los requisitos legales para ejercer la profesión;
- c) Haber sido expulsado de otro Colegio Farmacéutico;
- d) Falta de moral o de decoro profesional;
- e) Simulación de propiedad de una Farmacia.

XXI - Disposición Transitoria

62°. Las relaciones del Colegio con el Poder Ejecutivo lo serán por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, y dése al R.O.

Fdo. GONZALEZ

R. Lavagna



DECRETO 02831 (S.P. 511)

REGLAMENTACION DE FARMACIAS MUTUALES, SINDICALES Y OBRAS SOCIALES

Santa Fe, 27 de Abril de 1967.

Atento,

La facultad conferida por el artículo 62 de la Ley N° 2282, modificada por Ley N° 0296;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1° - Las entidades comprendidas en el Art. 61 de la Ley N° 2287 que deseen instalar una farmacia deberán solicitar permiso para su instalación y habilitación ante la Inspección General de Farmacias, acompañando dicha solicitud con la siguiente documentación:

- a) Documento probatorio original o copia autenticada por autoridad competente de su personería gremial o jurídica.
- b) Copia de los estatutos sociales, autenticada.
- c) Copia autenticada (o copia fotostática autenticada) del acta de la reunión de la comisión directiva en la que se resolvió establecer la Farmacia:
- d) Nómina de la Comisión Directiva de la entidad y firma autenticada de quienes actúan como administradores o gestores debidamente autorizados.
- e) Copia legalizada (o copia fotostática autenticada) del contrato de locación del local propuesto para la instalación de la farmacia.
- f) Copia autenticada (o copia fotostática autenticada) del acta de la reunión en la que se faculte a las autoridades legales de la entidad peticionante a suscribir el contrato de locación, salvo que la entidad fuere propietaria del inmueble, o que éste perteneciere al Estado Nacional, Provincial o Municipal, en cuyo caso deberá acompañar comprobante auténtico de la autorización con que cuenta para ocuparlo;
- g) Copia autenticada (o copia fotostática autenticada) de la parte perti-

nente del acta de la reunión en la que se dispuso la inversión de los fondos necesarios y el monto de los mismos a los efectos de instalar la farmacia:

H) Nombre y domicilio del profesional farmacéutico que tendrá a su cargo la dirección técnica de la farmacia y certificado de libre ejercicio profesional expedido por autoridad competente;

i) Numero de personas habilitadas según la reglamentación de la entidad solicitante para hacer uso de la farmacia.

j) Plano del local propuesto, con las divisiones, dimensiones y destino de cada uno de los ambientes que compondrán el ámbito físico de la farmacia.

Art. 2° - Modificado por Decreto N° 0719/93. La Inspección General de Farmacias habilitará la farmacia para su funcionamiento una vez satisfechas las exigencias de la Ley N° 2.287 y su reglamentación para las farmacias en general, debiendo llenar además, los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

No registrá para la instalación y habilitación de farmacias comprendidas en las previsiones del presente decreto, la limitación impuesta en materia de localización física por el artículo 48 de la Ley N° 2.287.

Art. 3° - En estas farmacias antes de procederse al despacho de medicamentos deberá exigirse al socio, afiliado o beneficiario que acredite su calidad de tal, con la presentación del carnet correspondiente o instrumento que lo reemplace, el que será personal e intransferible.

Art. 4° - En estas farmacias solamente se procederá al despacho de medicamentos a las personas que señalan el artículo anterior, contra la presentación de la receta médica, en la que constará el nombre del socio, afiliado o beneficiario y su número de carnet. La receta no será necesaria cuando se trate de productos que no requieren prescripción médica. En los casos de prescribirse especialidades farmacéuticas, deberá indicarse en la receta la cantidad de envases y la característica del o los mismos, debiendo seguirse el mismo procedimiento con los útiles necesarios para la aplicación de los medicamentos. Las recetas quedan conceptuadas de las disposiciones del artículo 69° de la Ley N° 2287.

Art. 5° - Dejase expresamente establecido, que en caso de venta de los medicamentos por parte de las sociedades de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos inscriptos como tales por autoridad competente conforme lo autoriza el Art. 61° de la Ley 2287, el precio de los mismos, bajo ningún concepto podrá superar el importe que resulte de adicionar un once por ciento al valor de costo del producto.

Art. 6° - Cuando el medicamento recetado hubiese sido adquirido en Droguería o Farmacia por el Sindicato, Obra Social o Mutual, el precio máximo que deberá abonar el socio, afiliado o beneficiario a éstos, será igual al que resultase como si dicho producto fuese adquirido en laboratorio, más el 11% de

su valor de costo. La mayor erogación que se produjese si el Sindicato, Obra Social o Mutual adquiriese el producto en Droguería o Farmacia, será absorbida por los mismos.

Art. 7° - La pieza o ámbito donde éstas farmacias efectuarán sus ventas no podrán tener acceso en forma directa a/o desde la calle y en el frente del local donde funcionan, y como única exteriorización deberán tener una placa de 40 por 60 cm, como máximo (y a continuación el nombre de la Obra Social, Sindical Mutual) pudiendo agregarse el horario de atención al público, el que no podrá ser menor de cuatro horas diarias durante los días Laborables.

Art. 8° - Las especialidades farmacéuticas y medicinales existentes en dichas farmacias deberán tener la inscripción «para expendio exclusivo en farmacias sociales» que podrán ser colocadas mediante sello o tirillas impresas debidamente adheridas. Los precios podrán colocarse en forma manuscrita y/ o mediante cualquier impresión que los haga visibles. Estas disposiciones no las observarán las entidades que entreguen los medicamentos en formas gratuitas.

Art. 9° - Cuando el número de personas habilitadas para hacer uso de la Farmacia excediere de diez mil, tendré como mínimo un farmacéutico auxiliar del que ejerza la dirección técnica. Cuando el número sobrepasara de veinte mil, los farmacéuticos auxiliares serán dos como mínimo.

Art. 10° - Las farmacias comprendidas en el Art. 61 de la Ley 2287 y que se encuentran funcionando conforme a las normas en vigencia al tiempo de dictarse esta reglamentación, tendrán un plazo de sesenta días para cumplir los requisitos señalados en el artículo, anterior.

Art. 11° - Las autoridades de las entidades permisionarias deberán poner en todo momento, a disposición del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o Inspección General de Farmacias, para su examen y verificación, los libros de contabilidad y la documentación comercial vinculada con las erogaciones demandadas para la instalación de la farmacia, así también, con posterioridad a la apertura, la documentación atinente al movimiento de fondos consecuente con el desenvolvimiento de las operaciones que tengan lugar en la farmacia.

Art. 12° - Al finalizar cada ejercicio económico de estas farmacias, en los supuestos de que tuvieren convenio celebrado con otros entes para el suministro de medicamentos, en la forma autorizada por el Art. 61° de la Ley 2287, y hubiere algún beneficiario neto, éste será repartido a prorrata entre dichos entes en proporción al monto de las compras que los socios o beneficiarios de cada uno de ellos han efectuado en la farmacia adherida.

Art. 13° - Las Mutualidades y las Obras Sociales podrán concretar con los Colegios de farmacéuticos de la Ley 3950 de la 1° y 2° Circunscripción, convenios por las cuales las farmacias abiertas al público se comprometen a expender a los socios, percibiendo de los mismos una parte del precio, y el resto, en

las condiciones que pacten será abonado por la entidad al Colegio para su reintegro.

Art. 14° - El Ministerio de Salud pública y Bienestar Social queda facultado para dictar las disposiciones complementarias del presente decreto, que sean necesarias para el cumplimiento de sus finales.

Art. 15° - Las infracciones al presente decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en el Art. 62° de la Ley 2287 (modificado por Ley 6296).

Art. 16° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. Vázquez- Jorge R. Sandoz

DECRETO 01045 (B.S. 128)

REGIMEN DE TURNOS PARA FARMACIAS

Santa Fe, 16 de abril de 1973

VISTO:

La necesidad de reorganizar y actualizar el régimen de servicios de turno que prestan las farmacias de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una prestación de carácter público y por ende imprescindible, el régimen de turnos debe, evidentemente, estructurarse con miras a la máxima eficiencia posibilitando al usuario un servicio de fácil obtención tanto en el aspecto del tiempo como en el de distancia;

Que la ley N° 2287 y sus modificatorias proveen la organización de turnos obligatorios y voluntarios de acuerdo con las necesidades específicas de la población; estimándose en cuanto a los primeros, la conveniencia de establecer horarios de atención, a puertas abiertas suficientemente amplios en base a la experiencia disponible, extendiendo los mismos hasta las 24.00 horas;

Que con relación a los servicios voluntarios y hasta tanto las farmacias de turno obligatorio cubran satisfactoriamente las demandas, considerase deben mantenerse en condiciones que aseguren en cumplimiento de las leyes laborales y las exigencias técnicas del expendio de medicamentos ya que si bien en casos de urgencia las farmacias tienen la obligación de atender a cualquier hora en el caso de la presentación de receta medica que determine la perentoriedad de un medicamento, es también una exigencia ética que la farmacia que no está de turno cierre sus puertas para no interferir con aquella que realiza una prestación obligatoria.

Por ello,

EL Gobernador de la Provincia

Decreta:

Art. 1° - Por la Inspección General de Farmacias del Ministerio de Bienestar Social se establecerán los turnos obligatorios con el sistema de rotación progresiva o regresiva para la atención farmacéutica fuera del horario de comercio, en días hábiles y feriados, abarcando los mismos las veinticuatro horas del día iniciándose y cumpliéndose a las 8.00 horas.

Art. 2° - Las farmacias de turno obligatorio deberán atender a puertas abiertas hasta las 24.00 horas, prestándose luego el servicio a puertas abiertas o cerradas a opción del propietario.

Art. 3° - Las farmacias interesadas en el cumplimiento de turnos voluntarios deberán solicitar la autorización correspondiente a la Inspección General de Farmacias con una antelación de treinta días, no pudiendo suspenderlos sin previa comunicación con igual antelación. Para esos servicios deberán contar con los profesionales y el personal necesario.

Art. 4° - Los turnos voluntarios se realizarán a puertas abiertas durante las veinticuatro horas todos los días hábiles (de lunes a sábados a las 13 horas) y los domingos y feriados desde la cero hora hasta la apertura de las farmacias de turno obligatorio, a las 8.00 horas. Entiéndese por feriado, a los fines de la presente reglamentación, toda festividad nacional, provincial, municipal, gremial o religiosa de cierre obligatorio u optativo en las que el servicio será cubierto exclusivamente por las farmacias sujetas a turnos obligatorios. Las farmacias que opten por servicios voluntarios deberán tener un farmacéutico por cada ocho horas de trabado diario.

Art. 5° - Con posterioridad al cierre general del comercio, las farmacias que se encuentren en turno obligatorio o voluntario atenderán exclusivamente la venta de medicamentos, artículos para curaciones o instrumental médico-quirúrgico.

Art. 6° - Las farmacias que cumplan turnos deberán mantener a los fines de la indicación de la prestación que realizan, una cruz sanitaria con luz verde en lugar visible del establecimiento y convenientemente iluminada.

Art. 7° - Todas las farmacias, deberán exhibir en lugar iluminado y de fácil lectura, la nómina de sus similares que se encuentren de turno.

Art. 8° - A los efectos del cumplimiento de la ley de vacaciones anuales cada farmacia comunicará por escrito, con treinta días de anticipación, el nombre de la farmacia más cercana que hubiere acordado cumplir el servicio de aquella.

Art. 9° - Las farmacias sujetas a turnos voluntarios permanentes con anterioridad a las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mismas en el término de treinta días para continuar con esa prestación.

Art. 10° - Establécese que por turno nocturno obligatorio o voluntario entiéndase la prestación de un servicio, en ambos casos, de utilidad pública no como una obligación o franquicia con finalidad de lucro especulativo comercial que no contempla la ley. En consecuencia, prohíbese la venta de toda mercadería no prevista en el artículo 5° del presente decreto y en los horarios que el mismo establece.

Art. 11° - Cuando la Inspección General de Farmacias considere que los turnos obligatorios cubren suficientemente todas las necesidades de la población, podrá - previa consulta con las instituciones oficiales y gremiales- suprimir los turnos voluntarios.

Art. 12° - Las farmacias que no den cumplimiento a las disposiciones del presente decreto ya sea en la prestación de turnos obligatorios o voluntarios como en los horarios de apertura y cierre o en el descanso semanal serán eliminadas de estos servicios y cumplirán sus actividades solamente en el horario comercial, sin perjuicio de hacerse pasibles de las sanciones que establece la ley o de aquellas que se dicten durante la vigencia de la presente reglamentación.

Art. 13° - Establécese los siguientes horarios para apertura y cierre de farmacias. - Desde el 1° de Abril al 31 de Octubre, de 08.00 a 12.30 horas y de 14.30 a 20.00 horas. - Desde el 1° de Noviembre al 31 de Marzo de 8.00 a 12.30 horas y de 15.30 a 21.00 horas. Fuera de los horarios precedentes se organizarán los turnos necesarios para asegurar una eficiente atención farmacéutica según las disposiciones del presente decreto, considerándose infracción grave el incumplimiento del horario de apertura y cierre coma así también de los turnos establecidos.

Art. 14° - Derogase toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 15° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. Sánchez Almeyra - Héctor García Solá (*)

(*) Según Nota N° 152 del Dto. de Inspección de Farmacia de la Provincia de Santa Fe, se encuentra vigente lo que dispone el art. 79 de la Ley 2287, modificado por Ley 9356/83, manteniéndose lo previsto en el Decreto 01045, en todo aquello que no fuera contemplado en el citado artículo.



DECRETO N° 1250/10

IMPORTES - MULTAS

**DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 3874/91
Y ESTABLECE LOS IMPORTES QUE DEBERAN
ABONARSE POR LOS CONCEPTOS PREVISTOS
EN EL ARTICULO 92 DE LA LEY N° 2287,
MODIFICADO POR LEY N° 9730**

SANTA FE, «Cuna de la Constitución Nacional», 19 JUL 2010

V I S T O:

El expediente N° 00501-0098332-5 del S.I.E Ministerio de Salud-, mediante el cual la Dirección Provincial de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central propicia la actualización de las tasas previstas en los artículos 92, 93 y 128 de la Ley de Sanidad Provincial N° 2287, modificados por la Ley N° 9730; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo 92 autoriza al Poder Ejecutivo a establecer los importes, y a su actualización cuando sea necesario, que deberán abonar farmacias, droguerías, herboristerías, laboratorios y depósitos de drogas o especialidades farmacéuticas, por los siguientes conceptos: Derecho Anual de Inspección, Derecho de Habilitación, Traslado dentro de un mismo distrito o de un distrito a otro y Transferencia;

Que el artículo 93, inciso b), de la Ley N° 2287, modificado por la Ley N° 9730, establece multas para las infracciones a las normas contenidas en dicha legislación, su reglamentación y a las que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que se acuerden por las mismas;

Que teniendo en cuenta la desvalorización monetaria producida desde la

última actualización de los referidos montos dispuesta por Decreto N° 3874 del 16/09/91, se estima procedente la medida gestionada;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Art. 1°.- Déjase sin efecto el Decreto N° 3874 emitido en fecha 16 de septiembre de 1991.-

Art. 2°.- Establécense los importes que deberán abonarse por los conceptos previstos en el artículo 92 de la Ley N° 2287, modificado por la Ley N° 9730, conforme al siguiente detalle:

- a) Derecho Anual de Inspección
 - Farmacias \$ 200,00
 - Droguerías y Depósitos de Drogas o Especialidades Farmacéuticas \$ 500,00
 - Herboristerías \$ 500,00
 - Laboratorios \$ 1.000,00

- b) Derecho de Habilitación
 - Farmacias \$ 500,00
 - Droguerías, Laboratorios y Depósitos de Drogas o Especialidades Farmacéuticas \$1.000,00
 - Herboristerías \$ 500,00

- c) Traslado dentro de un mismo distrito
 - Farmacias \$ 500,00
 - Droguerías, Laboratorios y Depósitos de Drogas o Especialidades Farmacéuticas \$ 1.000,00
 - Herboristerías \$ 500,00

- d) Traslado de un distrito a otro
 - Farmacias \$ 500,00
 - Droguerías, Laboratorios y Depósitos de Drogas o Especialidades Farmacéuticas \$1.000,00
 - Herboristerías \$ 500,00

e) Transferencia
Farmacias \$ 500,00
Droguerías, Laboratorios y Depósitos de Drogas o Especialidades Farmacéuticas \$ 1.000,00
Herboristerías \$ 500,00.-

Art. 3°.- Actualízase el monto de las multas previstas en el artículo 93, inciso b), de la Ley N° 2287, modificado por la Ley N° 9730, a valores que oscilan entre los \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS) y \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL).

Art. 4°.- Establécese que las multas que deberán abonarse al momento de la interposición del recurso contemplado en el artículo 128 de la Ley N° 2287, modificado por la Ley N° 9730, son aquellas cuyo importe sea inferior a \$ 2.000,00 (PESOS DOS MIL).

Art. 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES: BINNER - CAPIELLO - SCIARA

Relación con otras normas:
Deroga a Decreto 3874/1991



DECRETO 01674 (S.P. 130)

Expediente N° 14.346 y 18.129

REGLAMENTACION DROGUERIAS Y LABORATORIOS

Santa Fe, 1° de Marzo de 1950

VISTO:

Las presentes actuaciones por la Dirección General de Medicina de la Administración, Deontología Médica, Mutuales y Beneficencia, dependiente DEL Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por las que, en base a los informes obrantes en las mismas se propicia la reglamentación de los artículos 63, 86 y 87 de la Ley de Sanidad N° 2287, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de este Gobierno, en cumplimiento de los postulados de renovación social y económicas que orientan y rigen todos sus actos, -velando por la salud y el bienestar general de la población - el de llevar a cabo dentro de sus posibilidades el mejoramiento y perfeccionamiento de todas las reparticiones y organismos de la sanidad provincial, con miras a la consecución de una mayor corrección y eficiencia de los servicios que actualmente prestan los mismos y que específicamente corresponde a desarrollar a cada uno;

Que, en tal sentido, el proyecto de reglamentación que corre agregado a fs. 50/55 de este expediente- originario de la Sub - jefatura de la Inspección de Farmacias y supervisado y modificado en parte por el Consejo Deontológico de la citada Dirección General - contiene expresas disposiciones relacionadas con principios científicos, morales y de ética profesional que, por su real importancia, corresponde sean llevados a práctica y observados estrictamente por Laboratorios, Farmacias, Droguerías, Agentes y Representantes de Laboratorios y Herboristerías en el desenvolvimiento de sus actividades específicas;

Que, asimismo conviene señalar, que la reglamentación de referencia tiene por objeto superar las deficiencias que se han venido observando hasta el presente, como consecuencia de no existir en la actualidad disposiciones

claras y precisas que establezcan explícitamente las normas a las que deben ajustarse los establecimientos y personas aludidas en el desarrollo y desempeño de sus actividades y funciones propias, lo que determina la necesidad de dictar aquellas medidas que tiendan a subsanar tales deficiencias, asegurando así su correcto y eficaz desenvolvimiento;

Por ello,

Y atento lo dictaminado y aconsejado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1º- A los fines de reglamentar debidamente lo dispuesto en los artículos 63, 86 y 87 de la Ley de Sanidad N° 2287, estabécese, que las Droguerías, Fábricas o laboratorios y herboristerías deberán - en el desenvolvimiento de sus actividades específicas - dar estricto cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) DROGUERIAS: Toda persona, entidad o casa de comercio que expendia sustancias naturales y productos químicos de aplicación en la industria y en las artes, drogas, medicamentos, material de curaciones y especialidades medicinales de uso de la Medicina humana o veterinaria, será considerada Droguería.
- b) FABRICA o LABORATORIOS de PRODUCTOS MEDICINALES: Las firmas comerciales dedicadas en las cuales intervengan sustancias químicas definidas o no, para la elaboración de fórmulas magistrales, sueros, vacunas, toxinas, extractos orgánicos, como cualquier otro producto de naturaleza conocida o no como agente profiláctico, dietético o terapéutico, en medicina humana o veterinaria, se consideraran de fábrica o Laboratorio de Productos Medicinales.

Art. 2º- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior inc. B), quedan consideradas en calidad de droguerías los depósitos de drogas, depósitos de material de curación, depósitos de especialidades medicinales, las casas de venta de productos veterinarios y de hierbas medicinales.

Art. 3º- Toda Droguería, Fábrica o Laboratorio de productos medicinales deberá tener a su frente con atención personal y permanente, un Director Técnico inscripto en su respectiva matrícula en los Consejos Deontológicos. Los Directores Técnicos de estos establecimientos no podrán desempeñar otra dirección técnica, en establecimientos similares o farmacias:

Exceptuándose de esta obligatoriedad:

- a) Los depósitos de drogas exclusivamente destinadas a la industria.
- b) Los depósitos de materiales de curación.

- c) Los depósitos de especialidades medicinales, de propiedad de una fábrica o laboratorio, que expendan exclusivamente los de su fabricación o representación.
- d) Los comercios de venta de productos veterinarios, referidos en la Ley N° 2920 Artículo 12 del Ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Art. 4°- Sólo podrán ser Directores Técnicos de Droguerías los farmacéuticos, los Doctores en Bioquímica y farmacia y los Doctores en Química y farmacia. Los propietarios de Droguerías son directamente responsables y en forma conjunta y solidaria con los Directores Técnicos de la pureza de las drogas que se encuentran en sus establecimientos.

Art. 5°- Sólo podrán ser Directores Técnicos de Fábricas o Laboratorios de productos medicinales, los Farmacéuticos, Doctores en Bioquímica y Farmacia, Doctores en Química y Farmacia, Médicos Especializados y Médicos Veterinarios según corresponda, inscriptos para esa actividad en los Consejos Deontológicos quienes deberán estar directamente a cargo de los preparados que les fueron confiados durante su total elaboración, para lo cual presentarán a la Dirección General de Medicina de la Administración, etc., una declaración jurada de la actividad, extensión, volumen y tiempo que requerirá cada stock de preparados para su debido control.

Art. 6°- La infracción a los artículos 4° y 5° será penada con el comiso de la mercadería y con multa, suspensión del ejercicio profesional y clausura del establecimiento por no menos de treinta días.

Art. 7°- Es obligatorio la presentación a la Dirección General de Medicina de la Administración, etc. de un testimonio de contrato por parte del profesional al hacerse cargo de la Dirección Técnica de Droguerías y fábricas de Productos Medicinales que no podrá ser con un término menor de doce meses a los fines de su aprobación y registro.

Cada vez que el Director Técnico deba ausentarse del establecimiento dentro del horario de labor establecido, deberá comunicarlo por escrito a la Inspección General de Farmacias, indicando el profesional de igual categoría que lo remplazará, quién firmará la misma expresando su conformidad.

Art. 8°- Las Droguerías y Fábricas o Laboratorios de productos medicinales deberán contar con locales adecuados para el almacenamiento de los productos y drogas que comercialicen.

Las Droguerías deberán poseer ambientes especiales para el fraccionamiento y preparación de productos oficinales.

Art. 9°- Los locales de Droguerías, Fábricas o Laboratorios de productos medicinales, deberán poseer las siguientes condiciones generales:

- a) Construcción: La construcción de los locales deberá estar hecha

con materiales adecuados al lugar donde ellos se levanten y se regirá por las reglamentaciones locales en cuanto no contradigan disposiciones de este reglamento. En todos los casos debe ser segura contra incendios y protegida contra los roedores.

- b) Paredes: Los locales no afectados a la manipulación de drogas y preparaciones oficinales y los depósitos, deberán tener sus paredes y superficies susceptibles de ser blanqueadas con cal o recubiertas con enduido.

Las paredes de los locales afectados a manipulación de drogas y preparaciones oficinales deberán estar revestidas hasta una altura no menor de dos metros, con azulejos o material similar.

- c) Pisos: Los revestimientos del suelo serán sólidos, planos, no resbaladizos y contruidos con materiales que se prestan fácilmente para su limpieza.

En aquellos lugares donde las operaciones provoquen la humedad del suelo, existirán desagües o drenajes adecuados.

- d) Aberturas: Las ventanas y otros huecos claros, estarán ubicada dentro de lo posible en forma que difundan uniformemente la luz del día. Deberán ser de fácil limpieza, su cierre y apertura se hará con facilidad y llevarán protectores contra los insectos en los lugares que las condiciones locales lo aconsejen.
- e) Iluminación: Se procurará en lo posible la iluminación natural. La iluminación artificial debe adaptarse a las condiciones indispensables para la higiene y comodidad del órgano visual.
- f) Ventilación: Los locales tendrán una ventilación suficiente que evite se vicie el aire. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, será obligatorio complementarla con medios artificiales.
- g) Temperatura: los locales deberán mantenerse a una temperatura adecuada al género de trabajo que se realice.
- h) Polvos y emanaciones: será evitada la existencia de suspensiones tóxicas, irritantes, y/o alérgicas. Cuando esto no fuera posible, se mantendrá dentro de los límites que fijen en cada caso las oficinas técnicas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previos los correspondientes estudios.
- i) Eliminación de residuos: Las aguas y desechos de laboratorio que a juicio de las oficinas técnicas correspondientes, puedan perjudicar al empleado del establecimiento o a la salud pública, serán evacuadas de manera que su inocuidad se halle asegurada.

Art. 10°- Además de las condiciones generales establecidas precedente-

mente deberán temerse presentes las siguientes condiciones particulares en los locales que se mencionan a continuación.

- a) Depósito de drogas y productos medicinales: Sus paredes deberán estar debidamente impermeabilizadas a fin de evitar los efectos de humedad. Estos depósitos contarán con las estanterías, armarios o alacenas necesarias para un almacenamiento ordenado y que ofrezcan seguridad cuando se almacenan productos tóxicos.
- b) Depósito de productos inflamables y ácidos. Estos locales deberán reunir las condiciones de seguridad contra incendios y efectos corrosivos que determinen las ordenanzas municipales del lugar.

Art. 11- En las fábricas o laboratorios de productos medicinales los locales destinados a la elaboración deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Los distintos procesos elaborativos y de control deberán realizarse en ambientes separados.
- b) El número y dimensiones de estos ambientes se determinarán en cada caso, de acuerdo con la tecnología de los productos a manipularse, en base a estudios que realice el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por intermedio de sus oficinas técnicas.

c) Locales de Fabricación:

Para preparación de pastas, pomadas, jarabes y otras formas farmacéuticas:

- 1) Local de elaboración,
- 2) Local de llenado y cierre,
- 3) Local de esterilización, y
- 4) Local de envasado.

Para preparación de pastas, pomadas, jarabes y otras formas farmacéuticas:

- 1) Local de elaboración y mezcla.
- 2) Local de conformación.
- 3) Local de envasado, y
- 4) Local de terminación.

d) Locales de control:

Cuando se empleen sustancias que su control lo exigiera, se tendrá:

- 5) Laboratorio analítico,
- 6) Laboratorio bacteriológico y
- 7) Laboratorio bioquímico.

Art. 12º- Las fábricas o laboratorios que elaboran productos en cuya composición se utilicen hormonas, vitaminas, productos opoterápicos u otras sustancias orgánicas que exijan para su tripulación o para determinar o para determinación de su toxicidad. Los métodos llamados «biológicos» deberán

poseer además de los locales determinados en los artículos anteriores, un ambiente para albergar animales para experimentación. Estos locales contarán con jaulas individuales o colectivas, provistas de iluminación natural y artificial y abrevaduras con abundante agua.

En la construcción de estos locales, se tendrán especialmente en cuenta, los hábitos de vida de los animales de experimentación, a los fines de garantizar las condiciones en que se efectúen las determinaciones.

Art. 13°- Las condiciones generales higiénico- sanitarios de los locales de seguridad y protección obrera, se ajustarán a lo determinado en las respectivas leyes de reglamentaciones.

Las fábricas y laboratorios de productos medicinales tendrán sus instalaciones, maquinarias y útiles correspondientes a sus respectivas fabricaciones, en buen estado de funcionamiento y conservación.

Art. 14°- Las condiciones higiénicas de excepción emergentes de procedimientos industriales especializados, el empleo de sustancias infectantes o de otras causas y que a juicio de la Dirección General de Medicina de la Administración, etc. Deben tenerse especialmente en cada caso por medio de las oficinas técnicas y previo los estudios correspondientes.

Artículo 15°- Las Droguerías y Fábricas o Laboratorios de productos medicinales deberán tener perfectamente documentados el origen y la procedencia de las drogas que posean, el tipo de unidad de envase original y marca así como el fraccionamiento a que hubieran sido sometidas para su venta en unidades menores con indicación de su rotulaje o bien destinadas a la preparación de productos oficinales en su laboratorio propio.

Art. 16°- Las Fábricas o Laboratorios de productos medicinales, llevarán libros de fabricación, los cuales serán registrados, foliados y sellados por la Inspección General de Farmacias al autorizarse el funcionamiento de aquellos.

Art. 17°- La Dirección General de Medicina de la Administración etc., acordará el permiso, correspondiente para la elaboración de cada producto, siempre que el establecimiento reúna para cada uno de ellos la exigencias de local y medios indispensables para la seguridad de su preparación y conservación.

Los productos que fabrique cada establecimiento, serán elaborados por partidas en cantidades o series precisas, según se establezca en cada caso.

De cada partida serán extraídas al azar las muestras necesarias, colocándose la estampilla fiscal nacional de cierre, si correspondiere en las restantes, por unidades de venta y control de número de serie.

Art. 18°- La Dirección General de Medicina de la Administración etc., por intermedio de la Inspección General de Farmacias, podrá retirar sin cargo, en cualquier momento, envases o muestras de drogas o preparados medicinales

que se encuentran en fábricas, laboratorios, droguerías o farmacias, siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 81 y 82 de la Ley N° 2287. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la muestra retirada se establecerá si corresponde a las exigencias vigentes o si incide con la fórmula registrada y autorizada por el Ministerio de Salud Pública de la Nación. Cuando el resultado del análisis sea discordante se procederá:

- a) Al comiso de la droga o medicamento, siendo su poseedor pasible de una multa variable por cada infracción a las exigencias legales vigentes.
- b) Si la infracción alcanzara a la fórmula de la especialidad medicinal autorizada, ésta quedará automáticamente suspendida en su venta en el territorio de la Provincia, lo que se denunciará al Ministerio de Salud Pública de la Nación a los efectos que hubiere lugar. El laboratorio será pasible de multa y clausura del establecimiento hasta sesenta días en caso de reincidencia.

Art. 19°- El suministro o despacho al público, aún a título gratuito, de productos medicinales a dosis y en forma de medicamentos, sólo podrá hacerse en las farmacias. El suministro, despacho o expendio al público en las condiciones expresadas, fuera de estos establecimientos se considerará como ejercicio ilegal de la farmacia.

Art. 20°- Las fábricas o laboratorios de productos medicinales expenderán su producción únicamente a Droguerías y Farmacias.

Las Droguerías venderán sus productos exclusivamente a las Farmacias. Estas ventas de productos farmacéuticos, especialidades y demás elementos de profilaxis, tratamiento y curación, se hará indefectiblemente a nombre personal del propietario de la Farmacia, estando terminantemente prohibido realizarla a nombre de la Farmacia.

Cuando las ventas a las Droguerías y Farmacias sean efectuadas, indirectamente o por intermedio de comisionistas o representantes, deberán efectuarse previa presentación, o pedidos o vales firmados por el Director Técnico o Propietario de la Farmacia o Droguería, sellados con el sello del mismo establecimiento. Estos vales se archivarán y se exhibirán, para su constancia, en caso de ser requeridos por los inspectores de farmacias.

La falta de cumplimiento de esta disposición por cada vez que fuera violada, será motivo de una multa a cargo del droguero o laboratorio de productos medicinales y de igual cantidad al propietario de la farmacia que la acepte.

Art. 21°- Los drogueros y fabricantes o laboratorios de productos químicos y biológicos, deberán tener perfectamente separados los productos para uso humano de los destinados a uso veterinario, debiendo llevar todas las unidades de estos últimos una etiqueta roja especial, bien legible que diga: PARA

USO VETERINARIO.

Art. 22°- Las Droguerías y fábricas o Laboratorios de productos medicinales, podrán vender los productos que comercien a otras entidades comerciales siempre que tengan debidamente documentado al adquirente, domicilio y cantidad remitida. Los que utilizan estos productos para fines terapéuticos serán pasibles de las penalidades correspondientes a los que ejerciten ilegalmente la farmacia y la medicina.

Los depósitos de materiales de curación (vendas, gasas, algodones, sólidos, útiles e instrumentos de cirugía) a más de sus ventas a Droguerías y Farmacias podrán efectuarlas a otros establecimientos sanitarios privados o del Estado.

Art. 23°- Las Droguerías, Fábricas o Laboratorios de productos medicinales no podrán funcionar en locales que se comuniquen entre sí o con farmacias.

Art. 24°- La prohibición de asociación comercial entre profesionales del arte de curar que no se encuentren en las mismas condiciones legales de ejercicio, alcanza igualmente a los Directores de las fábricas o Laboratorios destinados a la preparación de especialidades medicinales y productos químicos o biológicos así como a toda combinación que directa o indirectamente signifique interesar al profesional médico en la preparación o expendio de medicamentos.

Art. 25°- Las solicitudes de habilitación de los establecimientos o ampliación de sus actividades, serán diligenciadas por intermedio de la Inspección General de Farmacias, quien remitirá las actuaciones a resolución de la Superioridad por intermedio de la Dirección General de Medicina de la Administración, etc.

Art. 26°- La clausura temporaria o definitiva de una droguería o laboratorio de productos medicinales como cualquier modificación a introducirse en su firma comercial o en sus locales deberá ser comunicado a la Dirección General de Medicina de la Administración, etc., antes de llevarse a cabo.

Art. 27°- La Dirección General de Medicina de la Administración, etc., establecerá en cada caso y previo los informes técnicos correspondientes, el término que se acordará a las firmas productoras para que realicen en sus fábricas las modificaciones necesarias a fin de ajustarse a las disposiciones establecidas por la presente reglamentación.

Art. 28°- Los establecimientos comprendidos dentro de los términos de esta Reglamentación que con anterioridad estuvieron funcionando legalmente autorizados y que no reúnan las condiciones exigidas, deberán ajustarse en un todo a sus disposiciones en los plazos que la Dirección General de Medicina de la Administración, etc., conceda, vencido, el cual se procederá a su clausura si

no hubieran cumplido las disposiciones pertinentes.

Art. 29°- En los casos de infracciones a las disposiciones de esta Reglamentación, que no tuvieran una penalidad expresamente determinada, se aplicará multa según la gravedad. Corresponderá en todos los casos el comiso de los productos medicinales, cuando los mismos están en fraude, adulterándose o falsificados, además de la responsabilidad civil y criminal, si lo hubiere y la clausura del establecimiento cuando los hechos considerados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social impliquen peligro o atentado contra la salud pública.

Art. 30°- Quedan derogados todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 31°- Comuníquese, publíquese y dese al R.O.

CAESAR
Roberto Layagua



DECRETO N° 0017

REGLAMENTACION DROGUERIAS Y LABORATORIOS

MODIFICA ARTICULO 20° DECRETO 1674/50 REGLAMENTARIO DE LOS ARTICULOS 63°, 86° Y 87° DE LA LEY DE SANIDAD PROVINCIAL N° 2287 - COBERTURA MEDICAMENTOS

SANTA FE, 05 FEB 2003

V I S T O:

El expediente n° 00501-0046.000-8 del S.I.E. mediante el cual la Cámara de Senadores de la Provincia gestiona la modificación del artículo 20° del Decreto n° 1674 de fecha 1 de marzo de 1950, reglamentario de los artículos 63°, 86° y 87° de la Ley de Sanidad Provincial n° 2287; y

CONSIDERANDO:

Que el referido artículo 20° tiene por finalidad evitar alteraciones de la cadena sanitaria en cuanto a la comercialización de medicamentos y posibilitar un efectivo control de la autoridad de aplicación para cumplimiento irrestricto de lo preceptuado por el artículo 73° de la citada Ley Provincial;

Que la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar la comercialización directa entre droguerías y obras sociales, preservando la dispensa por farmacias y asegurando la trazabilidad del producto, conforme lo manifestado en Nota n° 0877, Comunicación n° 0243, del citado cuerpo legislativo (f. 3);

Que tal medida refiere sólo a aquellos medicamentos que según el Programa Médico Obligatorio tengan cobertura del 100% a cargo de la obra social, integrando en la práctica dicho segmento las drogas oncológicas y las de tratamiento del SIDA, exigiendo, además, la intervención en todos los casos de la

farmacia, lo que asegura la no alteración de la cadena sanitaria;

Que las obras sociales no recibirían los medicamentos para comercializarlos, sino para proveerlos a través de la farmacia correspondiente a sus afiliados, en cumplimiento de su obligación legal o estatutaria;

Que a través de la compra de los medicamentos en forma directa a la droguería, al no existir fines de lucro - por no haber venta posterior -, no se estaría en presencia por parte de la entidad compradora de ninguna de las figuras contempladas en el artículo 8° del Código de Comercio, siendo el único beneficio que obtendría el precio de adquisición del producto;

Que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° inciso e) y 3° inciso c) de la reglamentación aprobada por el Decreto n° 132/94, tomaron la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y Fiscalía de Estado, expidiéndose, respectivamente, mediante Dictámenes Nros. 61.668/02 y 45/03, (fs. 13 y 16);

POR ELLO:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A

ART. 1° - Modifícase el artículo 20° del Decreto n° 1674 de fecha 1 de marzo de 1950, reglamentario de los artículos 63°, 86° y 87° de la Ley de Sanidad Provincial n° 2287, incluyendo en el mismo, como párrafo cuarto, el siguiente texto:

«Quedan exceptuadas las ventas de aquellos medicamentos que según el Programa Médico Obligatorio tengan cobertura del 100%, las que podrán ser facturadas directamente por las droguerías a las obras sociales provinciales o nacionales y sociedades mutuales - entidades sin fines de lucro -. Sin perjuicio de ello, el despacho al público de los mencionados productos sólo podrá ser efectuado en la farmacia. En estos supuestos, las droguerías deberán contar con la documentación respaldatoria suficiente que acredite la intervención de la farmacia en la dispensación, asegurando el cumplimiento de la cadena sanitaria».

ART. 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES: VICEGOBERNADOR: MUNIAGURRIA - BONDESIO

DECRETO 05697 (S.P.1002)

REGLAMENTACION DROGUERIAS Y LABORATORIOS

Expediente N° 31.067

Santa Fe, 12 de mayo de 1952

VISTO:

Las actuaciones originadas en nota de fecha 24 de enero de 1952 elevada por la Cámara de Droguerías de la ciudad de Rosario; y

ATENTO:

lo informado y aconsejado por la Inspección General de Farmacias y el dictamen producido por la Dirección General de Asesores Letrados de la Provincia, en relación con el petitorio formulado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1° - Modificase el artículo 3° del Decreto N° 1.674 (S.P.N° 13) de fecha 1° de marzo de 1950, el que se amplía con el siguiente agregado: En el caso de las Droguerías se considerara atención personal y permanente del Director Técnico cumplimiento por este de un horario mínimo de cuatro horas diarias.

Art. 2° - Comuníquese, publíquese y dese al R.O.

Fdo. Roberto Lavagna



DECRETO 150

REGISTRO Y ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS

Medicamentos - Registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación - Normas - Derogación de los dec. 32.120/44 y 908/91 - Modificación del dec. 9763/64.

Fecha: 20 de enero 1992
Publicación: B.O. 23/1/92

CAPITULO I Ambito de aplicación

Art. 1°.- El presente decreto se aplicará al registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos.

A los fines del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Medicamento:** Toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra.
- b) **Principio activo o droga farmacéutica:** Toda sustancia química o mezcla de sustancias relacionadas, de origen natural o sintético, que poseyendo un efecto farmacológico específico, se emplea en medicina humana.
- c) **Nombre genérico:** Denominación de un principio activo o droga farmacéutica o, cuando corresponda, de una asociación o combinación de principios activos a dosis fijas, adoptada por la autoridad sanitaria nacional o, en su defecto, la denominación común internacional de un principio activo recomendada por la Organización Mundial de

la Salud.

- d) Especialidad medicinal o farmacéutica: Todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cuantitativa definida declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable.

CAPITULO II

Registro de medicamentos autorizados

Art. 2º.- La comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional. Las especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas para su expendio en el mercado nacional serán las inscriptas en un registro especial en el Ministerio de Salud y Acción Social, de acuerdo a las disposiciones del presente decreto y su reglamentación. Prohíbese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega a título gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria, salvo las excepciones que de acuerdo a la reglamentación disponga la autoridad sanitaria.

Art. 3º.- Las solicitudes de inscripción al registro de especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas deberán incluir la siguiente información, con carácter de declaración jurada:

- a) Del producto: Nombre propuesto para el mismo; fórmula (definida y verificable); forma o formas farmacéuticas en que se presentará; clasificación farmacológica, haciendo referencia al número de código, si existiere, de la clasificación internacional de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS); condición de expendio.
- b) Información técnica: Método de control; período de vida útil; método de elaboración en conformidad con las prácticas adecuadas de fabricación vigentes; datos sobre la biodisponibilidad del producto.
- c) Proyecto de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: Nombre del laboratorio, dirección del mismo, nombre del director técnico, nombre del producto y nombre genérico en igual tamaño y realce; fórmula por unidad de forma farmacéutica o porcentual, contenido por unidad de venta; Fecha de vencimiento, forma de conservación y condición de venta, número de partida y serie de fabricación; y la leyenda Medicamento Autorizado por el Ministe-

rio de Salud y Acción Social Certificado Nro.

- d) Proyecto de prospectos que reproducirán: Las inscripciones no variables de los rótulos y etiquetas, la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto con clínicas precisas y con advertencias, precauciones y contraindicaciones y, cuando corresponda, de antagonismos y antidotismos y de los efectos adversos que puedan llegar a desencadenar, posología habitual y dosis máximas y mínimas, forma de administración, presentaciones.

A partir de la presentación de la solicitud, el Ministerio de Salud y Acción Social tendrá un plazo de cuarenta (40) días para expedirse, con excepción del caso de las especialidades medicinales a que se hace referencia en el art. 5°. Cumplido este plazo, la inscripción del medicamento tendrá carácter automático. El plazo de vigencia de la autorización, de acuerdo al art. 7° de la ley 16.463, podrá ser prorrogado a su término a solicitud del interesado.

Art. 4°.- Los medicamentos autorizados para su consumo público en el mercado interno en al menos uno de los países que se indican en el anexo I del presente serán automáticamente inscriptos en el registro de la autoridad sanitaria nacional, con el requisito de presentar certificación oficial vigente de dicha autorización y la documentación indicada en los incs. c) y d) del artículo precedente e información sobre biodisponibilidad. La presente disposición se aplicará tanto a las especialidades medicinales o farmacéuticas que ya se encontraran inscriptas como a los nuevos principios activos o nuevas especialidades medicinales o farmacéuticas que aún no se encontraren inscriptos en el registro local.

Art. 5°.- Los interesados en inscribir especialidades medicinales que constituyen una asociación a dosis fija o una novedad por contener una droga nueva en su composición o aplicación o por ofrecer una ventaja en su acción terapéutica o en su forma de administración, cuyo expendio y consumo no se encuentre autorizado en los países indicados en el anexo I, deberán acompañar a su solicitud la información y la documentación que acredite la eficacia y la inocuidad del producto para el uso propuesto, según lo determine la reglamentación del presente.

Art. 6°.- El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá y publicará:

- a) El listado de medicamentos genéricos autorizados; clasificados farmacológicamente, con indicación de sus formas farmacéuticas, contenido o composición dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la publicación del presente decreto.

- b) El listado de especialidades medicinales registradas agrupadas según el listado de genéricos autorizados, dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente.

En el caso de medicamentos que sean una asociación o combinación de diversos componentes o drogas, el Ministerio de salud y Acción Social determinará las correspondencias con la o las denominaciones por nombre genérico.

CAPITULO III

Producción, elaboración y fraccionamiento de drogas y medicamentos

Art. 7°.- Los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas, destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán:

- a) Funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.
- b) Disponer de locales e instalaciones adecuados a la naturaleza de los productos a fabricar o fraccionar.
- c) Disponer de equipos y elementos de prueba normalizados para el ensayo, contralor y conservación de los productos.
- e) Asegurar condiciones higiénico sanitarias de acuerdo con las necesidades y requisitos de los procesos de elaboración o fraccionamiento.
- f) Respecto a las drogas que determine la reglamentación del presente, llevar los libros de fabricación, control y egreso y protocolos por partida, conservando la documentación, y suministrar al Ministerio de Salud y Acción Social información sobre existencias y egresos.
- g) Entregar únicamente drogas o medicamentos a personas físicas o ideales habilitadas para su utilización, tenencia, o expendio al público, tomando en todos los casos los recaudos necesarios que justifiquen su destino asegurado.

Art. 8°.- El o los titulares de los establecimientos y el director técnico serán igual y solidariamente responsables del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 9°.- El director técnico de los establecimientos indicados en el presente capítulo deberá:

- a) Practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de

los productos y continentes que se utilicen en los procesos de elaboración o fraccionamiento, siendo responsables de su calidad y adecuación, debiendo proveer a la eliminación de los que no reúnan las cualidades exigibles.

- b) Ensayar los productos elaborados, siendo responsable de que los mismos se ajusten a las especificaciones de los productos autorizados.
- c) Proveer a la adecuada conservación de las drogas, y de los productos elaboradas o fraccionados.

CAPITULO IV

Prescripción y expendio de medicamentos

Art. 10°.- Declárase obligatorio el uso de los nombres genéricos:

- a) En todos los textos normativos, inclusive registros y autorizaciones relativas a la elaboración, fraccionamiento, comercialización e importación de medicamentos.
- b) En rótulos prospectos o cualquier documento utilizado por la industria farmacéutica para información médica o promoción de las especialidades medicinales.
- c) En las adquisiciones que sean realizadas por o para la Administración Pública Nacional.
- d) En todas las prescripciones de profesionales autorizados a prescribir medicamentos, en todo el territorio nacional, y sin excepciones, a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de la publicación del presente.

Art. 11°.- Los centros de expendio de medicamentos deberán ofrecer al público las especialidades medicinales que correspondan a cada nombre genérico prescripto, según el listado indicado en el inc. b) del art. 6°, el que deberá estar a disposición del público indicando los precios de venta, en lugar visible.

Art. 12°.- En los rótulos de los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud y Acción Social se deberá, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la publicación del presente, incorporar, cuando se comercialicen con nombre de fábrica o comerciales, los nombres genéricos en igual tamaño y realce.

Art. 13°.- Autorízase la venta de medicamentos a granel y en envase de tipo hospitalario a las farmacias que cuenten con laboratorio acreditado ante la autoridad sanitaria, y el fraccionamiento por parte de éstas para su expendio comercial.

CAPITULO V **Comercio exterior**

Art. 14°.- Autorízase a laboratorios, entes prestadores de servicios de salud públicos y privados, obras sociales, farmacias y droguerías a importar aquellas especialidades medicinales o farmacéuticas inscriptas en el registro de la autoridad sanitaria nacional.

El importador deberá contar con un director técnico universitario, farmacéutico, químico u otro profesional con título habilitante según la naturaleza del producto, el que asegurará las condiciones higiénico sanitarias, de calidad y acondicionamiento, eliminando los productos que no reúnan las cualidades exigibles por la autoridad sanitaria.

El importador y el director técnico serán igual y solidariamente responsables.

Art. 15°.- Los importadores podrán reenvasar productos a granel para su expendio y venta siempre que la unidad mínima de reempaque respete la hermeticidad del continente de origen. El fraccionamiento deberán realizarse en laboratorios con arreglo a las normas vigentes.

Art. 16°.- La importación de medicamentos clasificados como psicotrópicos o estupefacientes en la modalidad de acondicionados para su venta al público deberá cumplir con la Disposición N° 38 del 8 de noviembre de 1990 de la ex Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud y la Resolución N° 3329/91 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 17°.- Libérase la exportación de especialidades medicinales y otros productos de la industria farmacéutica. Derógase el Decreto 32.128/44.

Disposiciones generales

Art. 18°.- Las infracciones al presente decreto y a las normas que se dicten en su consecuencia, serán sancionadas conforme a lo previsto en la ley

Nº 16.463.

Art. 19º.- Deróganse el Decreto 908/91 y los arts. 3º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 40 del Decreto 9763/64.

Art. 20º.- La Secretaria de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad de aplicación del presente decreto, salvo en materia de registro, importación, exportación y comercialización en las que la misma se ejercerá en forma conjunta con la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Art. 21º.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente decreto será condición suficiente para realizar las actividades mencionadas en el art. 1º de la ley Nº 16.463.

Art. 22º.- El presente decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial. Durante este período las autoridades de aplicación deberán proceder a la reglamentación de sus aspectos más relevantes para el resguardo de salud de la población y el normal funcionamiento del mercado.

Art. 23º.- Comuníquese, etc., - Menem - Aráoz - Cavallo.

Anexo I

ESTADOS UNIDOS
JAPON
SUECIA
CONFEDERACION HELVETICA
ISRAEL
CANADA
AUSTRIA
ALEMANIA



DECRETO 851

ESTUPEFACIENTES

DECRETO PROVINCIAL DE ADHESION A LA LEY NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

SANTA FE, 21 DE Abril de 1970.

Estableciendo que la Inspección Gral. De Farmacias tendrá a su cargo la aplicación de la Ley 17.818 en jurisdicción de la provincia.

VISTO:

L a Ley N° 17.818 dictada por el superior Gobierno de la nación sobre estupefacientes; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los términos de dicha ley y lo dictaminado por la Fiscalía de Estado sus normas son de aplicación obligatoria en el ámbito de la Provincia.

Que en ella se confieren atribuciones al Gobierno de la Provincia para establecer el destino que se dará a las recaudaciones efectuadas en concepto de multas por infracción a la Ley de referencia, como asimismo para reglamentar el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones.

Que por otra parte el Art. 31° de la Ley obliga a la provincia a aplicar y a hacer cumplir sus normas, correspondiendo a determinar el organismo que debe hacerlo en jurisdicción Provincial.

Que dentro del ordenamiento administrativo corresponde a la Inspección General de Farmacia fiscalizar todo lo concerniente a venta todo lo concerniente a venta de especialidades o productos farmacéuticos:

Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Decreta:

I-ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art. 1º - La Inspección General de Farmacias tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Nº 17.818 en Jurisdicción de la Provincia.

Art. 2º - En cumplimiento de dichas funciones procederá a organizar el sistema de fiscalización correspondiente y habilitar los libros y formularios reglamentarios impartiendo las instrucciones necesarias a las farmacias y laboratorios.

Art. 3º - Deberá asimismo instruir las actuaciones sumariales en caso de infracción a la Ley y aplicar las sanciones que hubiere lugar.

II- DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4º - Las multas establecidas en la Ley Nacional Nº 17.818 se impondrán previo sumario, que se iniciará de oficio o por denuncia.

Art. 5º - Serán de aplicación las normas procesales establecidas en el artículo 121 de la Ley 2287.

Art. 6º - Si de las actuaciones surgieren indicios de que los hechos investigados configuran infracción prevista en el Código Penal se elevarán las actuaciones al Juez competente.

Art. 7º - En caso contrario cumplidas las diligencias sumariales la instrucción dará vista de las actuaciones al inculpado por el término de tres días, quien deberá consultarlas en Secretaría, a los efectos de ofrecer las pruebas de descargo.

Art. 8º - Si el imputado ofreciere pruebas se realizarán las mismas salvo que resultare abiertamente improcedentes.

Art. 9º - Producidas todas las pruebas se dictará resolución declarando cerrado el sumario y se correrá traslado al imputado para que formule su defensa por término de cinco días, bajo apercibimiento de que si no la presentare se la dará por decaído el derecho que no ha ejercido.

Art. 10º - Vencido ese término la Inspección General de farmacia dictará resolución dentro de los siete días. Esta resolución se notificará personalmente o por cédula al imputado.

Art. 11º - la resolución imponiendo sanción será apelable en los plazos y ante las autoridades judiciales que establece el artículo 28 de la Ley 17.818.

Art. 12º - En caso de imposición de multas que no fueren abonadas en término la Inspección General de Farmacias remitirá testimonio de la resolución condenatoria a Fiscalía de Estado para su ejecución por vía de apremio.

DESTINO DE LAS MULTAS:

Art. 13° - Los fondos recaudados por aplicación de multas autorizadas por Ley N° 17.818 ingresarán a la cuenta «Rentas Generales s/Contador y Tesoro General de la Provincia.»

Art. 14° - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Hacienda y Economía.

Art. 15° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



DECRETO 696 (R.S 80)

DECRETO PROVINCIAL DE ADHESION A LA LEY NACIONAL DE SICOTRÓPICOS

Santa Fe, 3 de Marzo de 1975.

VISTO:

Que con fecha 11 de octubre de 1971 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó y promulgo la ley n° 19.303 reglamentaria por decreto N° 4569 de la misma fecha, que establece normas para la elaboración, comercialización, circulación y uso de drogas, preparada y especialidades farmacéuticas considerados sicotrópicos, según las listas anexas y que integran dicha ley; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 19.678, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 12 de junio de 1972, modificase los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 19.303/71;

Que de acuerdo con la gestión interpuesta por la inspección General de Farmacias ante el Ministerio de Bienestar Social, a los fines de la debida aplicación en esta Provincia de la ley nacional precitada, estimase necesaria la derogación del decreto n° 04988 (S. P. 865) de 13/VI/64;

Por ello, y atento lo informado y aconsejado por Asesoría Jurídica de dicho Ministerio

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1° - Derogase el decreto N° 04980 (S.P.865) de fecha 13 de junio de 1964.

Art. 2° - Establéese que la Inspección General de Farmacias, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, será el organismo de aplicación en la provincia de la Ley Nacional N° 19.303/71 - decreto reglamentario N° 4589 del 11/X/71 - y modificatoria N° 19.678/72

Art. 3° - los Colegios Médicos, de ambas circunscripciones procederán a

retirar de la Inspección General de Farmacia de esta capital o en la Sub- jefatura de Rosario los talonarios cheques para la prescripción de sicotrópicos comprendidos en el Grupo II (Ley 19.303).

Art. 4° - Los laboratorios, droguerías, farmacias y establecimientos asistenciales que trafican sicotrópicos deberán presentar a la Inspección General de farmacias en Santa Fe o Rosario para su sellado y registro bajo declaración jurada un libro para anotación de entradas y salidas con la transcripción en el mismo de la existencia de sicotrópicos del grupo II con una copia adjunta para reservar en la Inspección General de Farmacias.

Art. 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 9.763

REGLAMENTASE LA LEY N° 16.463

Publicado: B.O. 7-12-64

Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1964

VISTO el régimen establecido por la Ley N° 16.463 en relación con los productos de uso y aplicación en la medicina humana y las personas que intervengan en su importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas reglamentarias del mencionado cuerpo legal a los fines de su adecuada aplicación por los organismos sanitarios a los que compete primordialmente el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la pureza de las drogas y la eficacia de los medicamentos;

Que, además, debe evitarse el uso indebido y velar porque la evolución de esta industria se concrete dentro del marco jurídico proporcionado por la referida Ley;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ART. 1°.- El ejercicio del poder de policía sanitaria referido a las actividades indicadas en el artículo 1° de la Ley N° 16.463 y a las personas de existencia visible o ideal que intervengan en las mismas, se hará efectivo por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por los medios que esta reglamentación indica:

a) en la Capital Federal, territorios nacionales y lugares sujetos a la

- jurisdicción del Gobierno Nacional;
- b) en lo pertinente al tráfico o comercio entre una provincia con otra o con cualquiera de los lugares mencionados en el inciso a);
- c) en los relativo a las operaciones de importación y exportación con el extranjero;
- d) en todos los casos en que los gobiernos de provincias soliciten su acción dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

ART. 2º.- Los gobernadores de provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán cooperar dentro de los límites de sus respectivos territorios a los propósitos de la Ley Nº 16.463.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública podrá:

- a) valerse de sus propios organismos y personal, revistiéndolos de toda autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran;
- b) propiciar y/o adoptar, en su caso, la debida coordinación con los gobiernos provinciales para la consecución de los fines tenidos en vista por la Ley y para la aplicación de sus normas;
- c) promover, con la colaboración de las asociaciones científicas y profesionales del arte de curar, la difusión de normas tendientes a evitar el uso indebido de medicamentos.

Art. 3º.- Todas las personas que quieran intervenir en las actividades a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 16.463, deberán solicitar la autorización previa al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública acreditando el cumplimiento de las condiciones que establece el presente decreto y los requisitos que para cada caso establezca dicho Ministerio.

Art. 4º.- Quedan prohibidos la elaboración, fraccionamiento, tenencia y entrega a título gratuito u oneroso de los productos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 16.463, fuera de los establecimientos habilitados a tales fines por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública o a la Autoridad Sanitaria.

Art. 5º.- Las actividades comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 16.463 deben ser realizadas, cuando corresponda, con la dirección técnica de un profesional universitario, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y a las normas que dicte el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Los titulares de la actividad y los profesionales respectivos, deben comunicar las modificaciones y las interrupciones en la Dirección Técnica de que se

trate, a los efectos de la respectiva autorización administrativa.

Art. 6°.- La autorización a que se refiere el artículo 3° será concedida con relación a la naturaleza de las operaciones que se realicen en el establecimiento: número de los productos y volumen de la producción conforme lo establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública teniendo en vista razonables garantías que imponen la defensa de la salud de las personas.

Una vez obtenida la autorización el permisionario no puede, sin que medie nuevo acto administrativo:

- a) introducir modificación alguna en el establecimiento;
- b) incorporar nuevas actividades de elaboración, producción o fraccionamiento.

El Director Técnico es también responsable del deber impuesto en el inciso precedente.

Art. 7°.- El titular de la autorización debe comunicar oportunamente al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública todo acto que implique la transferencia del establecimiento o la modificación del contrato social, igual obligación incumbe a sus sucesores a título universal o particular.

Art. 8°.- Las personas comprendidas en el presente decreto están obligadas a exhibir toda la documentación relacionada con la propiedad, el giro comercial del establecimiento y con los procesos técnicos de elaboración, producción y control que se les requiera por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública en el cumplimiento de las facultades que le acuerda la Ley N° 16.463 y la presente reglamentación.

Art. 9°.- *A los efectos de la elaboración de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos, el titular debe acreditar:*

- a) *que actuarán en la Dirección Técnica del establecimiento, universitario farmacéutico o químico, o en su caso, según la naturaleza de las drogas, otros universitarios con títulos habilitantes;*
- b) *que el establecimiento disponga de locales adecuados a la naturaleza y número de las drogas a fabricar;*
- c) *que dispone de laboratorios, aparatos, útiles, reactivos y otros elementos de prueba debidamente normalizados para el ensayo, contralor y conservación de las drogas producidas.*

Art. 10°.- *El titular de la autorización debe:*

- a) *mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en su autorización;*
- b) *proveer a que las drogas fabricadas o puestas en circulación se ajus-*

- ten a lo establecido en la Farmacopea Argentina y, en el supuesto de no figurar en la misma, a las debidas condiciones de calidad y pureza;
- c) abstenerse de elaborar y/o entregar a terceros drogas no usadas en el país, sin previa autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública;
 - d) a que en los rótulos figuren las leyendas que permitan su identificación y determinación de su origen;
 - e) respecto a las drogas que determine la reglamentación, llevar los libros de fabricación, control y egreso y protocolos por partida, conservar la documentación y suministrar al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública informaciones sobre existencias y egresos;
 - f) que no se efectúen entregas de drogas a personas no habilitadas para su utilización, tenencia o expendio al público, o sin los recaudos que justifiquen su destino autorizado.

Art. 11º.- El Director Técnico del establecimiento a que se refiere el artículo 9º debe:

- a) practicar los ensayos y comprobaciones para determinar las drogas que elabore, siendo responsable de su calidad y proveyendo a la eliminación del establecimiento de las que no reúnan las cualidades exigidas;
- b) proveer de adecuada conservación de las drogas;
- c) practicar en los libros respectivos, las anotaciones de las drogas que se elaboran, conforme lo determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 12º.- A los efectos de elaboración de formas farmacéuticas y del comercio al por mayor de medicamentos y de drogas, fraccionadas o no, deben acreditarse las siguientes condiciones;

- a) la actuación en la Dirección Técnica del establecimiento de un farmacéutico, además del personal técnico auxiliar que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública;
- b) que el establecimiento disponga de locales y elementos adecuados para el almacenamiento y conservación de los productos y drogas que en él se utilicen y de ambientes separados para los procesos de elaboración, fraccionamiento y envase, según las actividades que se realicen;
- c) que se disponga de un laboratorio para la realización de los ensayos de las drogas y formas farmacéuticas y que el mismo se encuentre equipado con los aparatos, útiles y reactivos que establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Al solicitarse la autorización deberán expresarse las ramas que constituirán las actividades del establecimiento y justificar su carácter de mayorista.

Art. 13º.- El titular a que se refiere el artículo 12 debe:

- a) mantener el establecimiento en las mismas condiciones establecidas para su habilitación;
- b) que las drogas, formas farmacéuticas y medicamentos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio, siendo responsable de la legitimidad de su procedencia;
- c) que en el establecimiento se tenga documentado el origen y procedencia de los medicamentos y drogas que se comercie, el tipo de unidad de envase y marca, así como el fraccionamiento a que hubiesen sido sometidos para su expendio;
- d) a que no se realicen operaciones de elaboración de formas farmacéuticas, fraccionamiento de drogas, ni expendio de sustancias toxicomanígenas, sin la presencia del Director Técnico;
- e) a entregar las drogas y medicamentos exclusivamente a personas habilitadas para su utilización o expendio y cumplimiento con los recaudos que establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, el que determinará la nómina de drogas, que podrán expendirse directamente al público en razón de que el uso no ofrece peligro;
- f) que se lleven los libros de movimiento de los medicamentos que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y en su caso, los de elaboración y fraccionamiento.

El titular del establecimiento es igualmente responsable del cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 14 al Director Técnico.

Art. 14º.- El Director Técnico del establecimiento a que se refiere el artículo 12 debe:

- a) practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de las drogas y de las formas farmacéuticas que elabore, siendo responsable de su calidad y proveyendo a la eliminación del establecimiento de las que no reúnan las cualidades exigidas;
- b) proveer a la adecuada conservación de las drogas y medicamentos;
- c) tener a su cargo las operaciones de elaboración de las formas farmacéuticas y del fraccionamiento a que sean sometidas las drogas;
- d) practicar, en los libros respectivos, las anotaciones de las drogas y medicamentos que comercializa el establecimiento, conforme lo

determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 15º.- Los establecimientos que elaboren en escala industrial productos en forma y dosis de medicamentos deben satisfacer las siguientes condiciones:

- a) el local en que funcione el establecimiento debe contar con ambientes separados y en condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las necesidades que impongan los procesos elaborativos;*
- b) al frente del establecimiento debe actuar un Director Técnico, con el título universitario que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, de acuerdo con la naturaleza de los productos a elaborar;*
- c) que actúe, el personal técnico auxiliar necesario según la naturaleza y número de los productos que se elaboren y las actividades que se desarrollen en el establecimiento;*
- d) contar con los elementos destinados a la elaboración y a la fiscalización de la pureza y actividad de las sustancias empleadas y de los productos elaborados, como así a la conservación de los mismos.*

Art. 16º.- El titular del establecimiento a que se refiere el artículo 15º debe:

- a) mantener el mismo en las condiciones establecidas en su autorización;*
- b) a que las operaciones de elaboración, terminación, control y envasado de los productos, se realicen con la intervención del Director Técnico u otro profesional habilitado;*
- c) a que las drogas sean adquiridas exclusivamente a personas autorizadas para su expendio, siendo responsable de la legitimidad de su procedencia;*
- d) a que se conserve en el establecimiento la documentación relativa a la existencia y procedencia de las sustancias que se utilicen en la preparación de los medicamentos;*
- e) a que se lleven los libros sobre movimiento de los productos medicinales que determine la reglamentación y se faciliten al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública las informaciones que solicite sobre existencias y consumos;*
- f) a entregar los medicamentos exclusivamente a personas autorizadas para su tenencia y expendio y cumpliendo con los recaudos que establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

El titular del establecimiento es responsable por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 17.

Art. 17º.- El Director Técnico del establecimiento, a que se refiere el artículo 15 debe:

- a) practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de las drogas y continente que se utilicen, siendo responsable de su calidad y adecuación, debiendo proveer a la eliminación de los que no reúnan las cualidades exigidas;*
- b) ensayar los productos elaborados, siendo responsables de que los mismos se ajusten a la fórmula autorizada;*
- c) proveer a la adecuada conservación de las drogas y de los productos elaborados;*

Art. 18º.- Sólo se acordará autorización para la instalación de nuevos laboratorios:

- a) a los actuales titulares de autorizaciones de elaboración y venta de especialidades medicinales o medicamentos industriales que la soliciten para su propia producción;*
- b) a las personas que recaben para elaborar especialidades medicinales o medicamentos industriales, cuya autorización hayan solicitado o soliciten simultáneamente al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

Art. 19º.- Con excepción de los casos previstos en este decreto, queda prohibida la elaboración de especialidades medicinales o medicamentos industriales por laboratorios que no sean titulares de las correspondientes autorizaciones de elaboración y venta.

Art. 20º.- El laboratorio deberá tener a su cargo todas las operaciones de fabricación, terminación, control y envasado de la unidad dispuesta para la venta, con la dirección del farmacéutico Director Técnico. Se admitirá que el laboratorio pueda recurrir a otro para realización de alguna etapa mecánica o técnica intermedia (encapsulación, compresión, liofilización, confitado, etc.), estando a cargo del laboratorio titular del producto y de su Director Técnico la responsabilidad directa cuanto hace al proceso de fabricación en su totalidad.

Art. 21º.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública establecerá las circunstancias bajo las cuales se admitirá que un laboratorio pueda elaborar productos de otro laboratorio.

Art. 22º.- Serán canceladas a partir del 31 de diciembre de 1965 las actuales

autorizaciones de elaboración y cuenta de especialidades medicinales o medicamentos industriales, cuyos permisionarios no acrediten hasta esa fecha ser titulares de un laboratorio habilitado.

Art. 23°.- Los laboratorios establecidos en el extranjero que tengan debidamente acreditada su representación legal en el país, con facultades suficientes, podrán encomendar la elaboración de sus productos a laboratorios habilitados de conformidad con este decreto, con los sistemas, métodos de fabricación y de control analítico de los primeros.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública establecerá las condiciones y requisitos bajo los cuales se autorizará dicha elaboración.

Art. 24°.- Los locales destinados exclusivamente a mantener en depósito drogas y medicamentos en envase original, se permitirán cuando complementen las actividades de los establecimientos comprendidos en el presente decreto, y deberán ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias aptas para su destino.

Art. 25°.- Para poner en circulación un producto destinado a ser usado como medicamento expendido al público en su envase original, se requiere la autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, que la acordará en el carácter de «especialidades medicinales» o de «medicamentos industriales», según que el mismo reúna las condiciones previstas en la presente reglamentación.

Art. 26°.- A los fines de presente reglamentación, considérase especialidades medicinales a todo medicamento designado con un nombre convencional, preparado con antelación y envasado uniformemente para su expendio, de composición cuali y cuantitativa definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable, que exigiendo para su elaboración instrumental especializado y una manipulación técnica imposible de realizar en las oficinas farmacéuticas, constituya una novedad por contener una droga nueva en su composición o en su aplicación o por ofrecer una ventaja en su acción terapéutica o en su forma de administración. Estas condiciones deben ser documentadas ante el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública para obtener la autorización previa para su elaboración y circulación, sin cuyo requisito será considerado medicamento secreto, de venta prohibida y penada.

Art. 27°.- Los titulares de los establecimientos en que se elaboren especialidades medicinales, que gestionen la autorización para la fabricación de una especialidad medicinal deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación prolijamente presentada y ordenadamente dispuesta:

- a) *copia autenticada del certificado de inscripción y habilitación del establecimiento, número de legajo bajo el cual deberán se encuentra inscripto, dirección del mismo y nombre del profesional farmacéutico que se desempeña en la dirección técnica;*
- b) *nombre propuesto para el producto, forma farmacéutica en que se presentará: fórmula cuali y cuantitativa centesimal o por unidad en forma farmacéutica, incluyendo excipientes, correctivos, coadyuvantes, estabilizantes, conservadores, etc., o constitución química o biológica, propiedades y constantes físico-químicas de sus principios activos, número de unidad o en su caso de milímetros o de gramos que contendrá la unidad de venta; indicaciones precisas y ajustadas al fin a que está destinado y condiciones ambientales en que debe ser mantenido y conservado;*
- c) *exposición fundada de que la elaboración del producto responde a requerimientos de orden terapéuticos y de interés sanitario y social, y que el mismo significa posibilitar la aplicación de un nuevo elemento de acción en el tratamiento de las enfermedades o un evidente progreso farmacotécnico para la administración o en los efectos de los fármacos;*
- d) *información científica resultante de pruebas experimentales o clínicas fehacientemente documentadas y fuentes de información bibliográficas;*
- e) *acción o acciones farmacológicas y terapéuticas atribuidas al producto, con indicación de índices de efectividad terapéutica, de dosis máximas y mínimas, del margen de seguridad, de las acciones colaterales y secundarias, de las precauciones, advertencias y contraindicaciones, de las sensibilizaciones, de los efectos que podrían desencadenar la acumulación de las dosis y de la posibilidad de despertar habituación o de engendrar toxicomanías;*
- f) *período que mantiene inalterable su inicial actividad terapéutica y causas que pueden influir o determinar una alteración en su composición o una modificación física, química o en su acción medicamentosa por el mero transcurso del tiempo;*
- g) *método o métodos de valorización y análisis cuali y cuantitativos o biológicos adoptados por los laboratorios para valorar la pureza individual de cada droga que integra la especialidad medicinal y sistema analítico seguido para igual determinación de los componentes en el producto terminado, métodos que se adjuntarán por triplicado bajo forma de declaración jurada, firmados por el titular del laboratorio o por sus respectivos representantes legales y por el Director Técnico del mismo;*

- h) método de preparación escogido para la elaboración de la especialidad, descrito en tal forma que, siguiéndose el mismo, se llegue a obtener un producto que reúna exactamente la misma estabilidad e idéntica acción farmacológica y terapéutica;
- i) fichas toxicológicas, debidamente informadas, por triplicado;
- j) condiciones de expendio que se propone para el producto, fundamentadas;
- k) proyectos de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: industria; contenido por unidad de venta; nombre que identifica al producto; condición de expendio; fórmula cuali y cuantitativa con los principios activos que la componen por unidad de forma farmacéutica, o en su caso referida a 100 gramos o mililitros, utilizando las denominaciones oficiales de las drogas y, en ausencia de la denominación oficial, la genérica que para las preparaciones farmacéuticas ha adoptado la Organización Mundial de la Salud y en el caso de tratarse del nombre de una droga amparada por una marca, éste, siempre que el laboratorio acredite ser titular del derecho de la marca y elabore la droga o ejerza la representación de quien la elabore; posología, la fecha de vencimiento de la actividad, en forma destacada, de ser perecedera; de corresponder, la condición en que debe ser conservada, la leyenda «Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta médica», cuando así corresponda; el nombre y la dirección del laboratorio elaborador y nombre y título del Director Técnico; el número de partida y de serie de fabricación; la leyenda Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Certificado N°.; el precio de venta al público:
- l) proyecto de prospecto que reproducirán inicialmente las inscripciones no variable de los rótulos y etiquetas, y reseñarán, la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto, con indicaciones clínicas precisas y con advertencias, precauciones y contraindicaciones y, en su caso, de antagonismos y antidotismos y de los fenómenos colaterales y secundarios que pueda llegar a desencadenar, las dosis máximas y mínimas y la forma de administración;
- m) descripción del mecanismo de acción y actividades sobre todo o parte del organismo, con las transformaciones reales o posibles, vías de eliminación de los principios activos, influencia del sexo y la edad en la dosificación y efectos locales.

La solicitud y toda la documentación, en todas sus fojas, serán suscriptas

conjuntamente por el Director Técnico y por la firma propietaria del laboratorio o por su representante legal, debidamente acreditado.

Art. 28º.- Los laboratorios deberán elaborar los medicamentos, además de en los envases destinados para su venta directa al público, en otros económicos, de contenido y acondicionamiento tales que permitan el expendio por las farmacias del número de unidades individualizadas e identificadas (comprimidos, comprimidos revestidos, cápsulas, perlas, píldoras, supositorios, ampollas, etc.), prescriptas por el médico, mediante operaciones simples de fraccionamiento que el farmacéutico Director Técnico realizará bajo su responsabilidad.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública reglamentará esta norma y establecerá las condiciones bajo las cuales se efectuará el fraccionamiento de las farmacias.

Art. 29º.- A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el artículo 26, el interesado deberá acreditar, además de su derecho a la explotación de la «especialidad medicinal» de que se trate:

- a) que el laboratorio donde se elaborará dispone de locales adecuados para los distintos procesos de elaboración, fraccionamiento, envasado y conservación, convenientemente separados y dotados de los equipos y aparatos, materiales e implementos para las distintas actividades que se realicen y que cuenta con la actuación personal en la Dirección Técnica, de un farmacéutico y con los farmacéuticos auxiliares que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública atendiendo a la naturaleza de los productos y al volumen de la producción;*
- b) que cuente con un laboratorio especial analítico afectado exclusivamente a los ensayos de las drogas y de los productos semiterminados y terminados y de sus continentes, y de los aparatos, útiles y reactivos que demanden los análisis que de los mismos deban practicarse.*

Cuando para determinados ensayos y análisis se requiera el empleo de instrumental y técnicas muy especializadas, los mismos podrán realizarse fuera del laboratorio, pero bajo la responsabilidad del Director Técnico del laboratorio titular del producto;

- c) que se lleven los libros y la documentación del ingreso de las drogas, con sus marcas, procedencias, contenidos y envases, y de los resultados protocolizados por partida de los análisis efectuados, como así también los libros de fabricación en los que se asentarán correlativamente las partidas y series de fabricación, las unidades obtenidas y los resultados arrojados por los análisis de verificación efec-*

tuados por cada partida y serie elaborada, partida y serie de las que se archivarán, por tres (3) años, tres (3) unidades como testigo. Además, deberá llevar todo otro libro o documentación que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Todos los libros deberán contar con la rubricación previa de la autoridad sanitaria quedando prohibido alterar el orden progresivo de los asientos, dejar espacios en blanco, mutilar, anular o arrancar las hojas.

Art. 30°.- Las autorizaciones acordadas tendrán una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha del certificado autorizante.

Dentro de los treinta (30) días antes de operarse la caducidad del certificado, su titular podrá requerir la reinscripción del producto, quedando a juicio del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública el determinar si el mismo debe continuar revistiendo a la luz de los conocimientos científicos, de los intereses de la salud pública y de la economía del consumidor, el carácter de especialidad medicinal o si corresponde ser inscripto en la categoría de «medicamentos industriales», decisión de que se dará vista al interesado por diez (10) días antes de ajustar el producto a la nueva situación y, en consecuencia, fijar el límite del precio de venta a que deberá expenderse al público.

Art. 31°.- A los fines de la presente reglamentación, considérase medicamento industrial a todo aquel medicamento que, no revistiendo el carácter de especialidades medicinales, está autorizado oficialmente para ser elaborado, en escala industrial, por los laboratorios habilitados o por las oficinas farmacéuticas debidamente equipadas para su producción. Deben responder a una fórmula farmacéutica estable y envasado uniformemente para su expendio. Podrán ser distinguidos con un nombre convencional y deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 32°.- A los efectos de obtener la autorización a que se alude en el artículo precedente, el interesado deberá acompañar a su solicitud la documentación señalada en los incisos a), b), e), f), g), h), i), j), k) (reemplazando en éste la leyenda «especialidad medicinal» por la de «medicamento industrial»), l), m), del artículo 27.

La solicitud y toda la documentación en todas sus fojas será suscripta conjuntamente por el Director Técnico y por la firma propietaria del laboratorio o por su representante legal, debidamente acreditado.

Art. 33°.- En todos los casos el interesado deberá acreditar, además del

derecho de explotación del medicamento industrial de que se trate, que el mismo se elabora en un laboratorio que reúne las condiciones establecidas en el artículo 29 del presente decreto.

Art. 34º.- Sin perjuicio de la documentación que debe aportar en cada caso el laboratorio, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública queda facultado, cuando lo estime necesario, a solicitar toda clase de aclaraciones y ampliaciones de la información acompañada, como así también de recabar otros elementos de inicio de prueba, pudiendo exigir la presentación de muestras de especialidad medicinal o del medicamento industrial cuya autorización se gestiona, a los fines de ser analizadas, o para ensayos clínicos o farmacológicos, y a requerir de otros centros u organismos especializados su dictamen al respecto antes de conceder la autorización.

Art. 35º.- En las autorizaciones de elaboración y venta de las especialidades medicinales y de los medicamentos industriales y en los certificados que en su consecuencia se extiendan, se dejará constancia de las condiciones bajo las cuales deberán ser despachadas en las farmacias. Esas condiciones serán:

- a) Venta bajo receta y decreto;
- b) Venta bajo receta archivada;
- c) Venta bajo receta;
- d) Venta libre.

Las condiciones de «Venta bajo receta y decreto» corresponde a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que, por la naturaleza de los principios activos que los integran, se encuentran comprendidos dentro de régimen de los decretos N° 126.351, del 19 de febrero de 1938 y 130.827, del 17 de septiembre de 1942, y de las resoluciones ministeriales que en su consecuencia y por aplicación de los convenios internacionales de que el país es parte, sobre la fabricación, circulación y expendio de las sustancias toxicomanígenas, deben quedar sometidos a un control oficial.

Corresponde la condición de «Venta bajo receta archivada» a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica por la peligrosidad, efectos nocivos que su uso incontrolado pueda generar.

Corresponde la condición de «Venta bajo receta» a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados, con prescripción médica más de una vez.

Corresponde la condición de «Venta libre» aquellos medicamentos destinados a aliviar dolencias que no exige en la práctica una intervención médica y

que además su uso en la forma y condiciones y dosis previstas, no entrañan por su amplio margen de seguridad peligros para el consumidor.

Art. 36°.- Los medicamentos cuyas unidades para la venta se importen totalmente terminadas y los importados a granel que se acondicionen para su venta en el país en sus envases autorizados deberán, para obtener su autorización, seguir con las adecuaciones que cada caso correspondan, el procedimiento determinado para los de elaboración nacional y los que, además, establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 37°.- Queda prohibida toda forma de anuncios al público para los productos que hayan sido autorizados en la condición de venta bajo receta. Para los productos de venta libre, sus titulares deberán limitar estrictamente la propaganda pública a la acción farmacológica, expresada en forma tal que no induzca a la automedicación, ni a cometer excesos, y que no vulnere los intereses de la salud pública o la moral profesional.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública determinará las condiciones a que deberá sujetarse toda forma de propaganda pública.

Art. 38°.- A los efectos del cumplimiento de las previsiones establecidas por el artículo 13 de la Ley N° 16.463, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública procederá al retiro por triplicado, de muestras de los productos comprendidos en la misma, de las farmacias, droguerías, laboratorios y depósitos autorizados para disponer todas las pruebas o determinaciones analíticas que juzgue necesarias para el contralor y verificación de la calidad, pureza y composición de los mismos.

En el procedimiento de toma de muestras se levantará actas que suscribirán el Directo Técnico del establecimiento o su reemplazante legal y los funcionarios actuantes, y en las mismas se individualizarán claramente el o los productos objeto del procedimiento, con detalles de su rotulación, composición, contenido de la unidad de venta, fecha de vencimiento y condiciones en que está conservado. Una de las muestras y copia del acta quedará en poder del titular del establecimiento.

Art. 39°.- En el caso de producirse la cancelación de las autorizaciones de elaboración y venta por aplicación del artículo 8° de la Ley N° 16.463, el titular deberá proceder a retirar de plaza todas las unidades del producto cancelado, dentro de los plazos y condiciones que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 40°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública queda facultado

para dictar las disposiciones reglamentarias o complementarias del presente decreto que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 41°.- Las infracciones al presente decreto y a las normas que se dicten en su consecuencia, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley N° 16.463.

Art. 42°.- Derogar, en cuanto se oponga al presente decreto, todas las normas legales vigentes.

Art. 43°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 44°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e impresas y archívese.

Los artículos del presente Decreto en «letra cursiva» han sido derogados por el Decreto N° 150/92 (B.O. 23-1-92).



DECRETO 00527 (B.S.96) /70

DECRETO 4563/86 SERVICIO DE INYECTABLES

VISTO:

Que por Decreto N° 11.350 dictado en fecha 13 de mayo de 1949 por el gobierno de la nación se dispuso autorizar a las oficinas de farmacias para organizar en sus locales un servicio de inyecciones subcutáneas e intramusculares dentro de condiciones a establecerse; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución n° 18.495 del 19 de julio de 1949 el Ministerio de Salud Pública de la Nación reglamentó en detalle la prestación del referido servicio de inyecciones a realizarse en locales farmacéuticos, de acuerdo con las estipulaciones del Decreto N° 11.350/49;

Que en nuestra provincia esta presentación no se encuentra autorizada hasta la fecha, habiendo ello motivado gestiones ante el Ministerio de Bienestar Social por parte del Colegio de Farmacéuticos;

Que, indudablemente, dicha autorización redundaría en beneficio directo e inmediato de la salud pública en mérito de las distintas exigencias y requisitos que debe satisfacer una farmacia para cumplimentar legalmente la prestación del servicio de inyecciones, incluso en el aspecto que refiere a la idoneidad del personal;

Que el beneficio señalado precedentemente se hace evidente en el hecho de que el paciente podrá disponer de inmediato y próximo al lugar de su domicilio con un servicio eficiente y oficialmente autorizado de inyecciones, eliminándose de esta manera el constante riesgo que constituye hasta la fecha, la aplicación de inyecciones por personas carentes de toso título profesional y que proliferan en su número por el solo interés de la remuneración;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1º Las farmacias que deseen prestar el servicio de aplicación de inyecciones subcutáneas o intramusculares deberán estar inscriptas en un registro que al efecto se habilitará en la inspección General de Farmacias, conforme con las normas que mas adelante se especifican.

Art. 2º - Derogado por Decreto 4563/86.

Art. 3º - En todo caso, el servicio de referencia se prestará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico del establecimiento.

Art. 4º - Derogado por Decreto 4563/865.

Art. 5º - Las farmacias que se acojan al presente régimen instalarán un gabinete destinado exclusivamente a la prestación del servicio de referencia, que no podrá tener una superficie menor de cuatro (4) metros cuadrados, uno de cuyos lados no podrá ser menor de dos (2) metros cuadrados; contará con iluminación adecuada y con pisos y paredes revestidos de material lavable hasta 1,80 m de altura como mínimo.

Art. 6º - los gabinetes a que alude el artículo anterior, serán equipados como mínimo con:

a) Dos (2) jeringas de tipo insulina y dos (2) de cada una de las siguientes medidas: 2 cm³; 5 dientes agujas para las distintas clases de inyecciones.

b) Un (1) esterilizador a seco.

c) Una (1) camilla y una (1) silla.

Art. 7º - Completada la instalación en la forma establecida, el titular de la farmacia gestionará por nota ante la Inspección General de Farmacias, la por nota ante la inspección General de Farmacias, la correspondiente aprobación y habilitación de dicho local. La resolución se basará en el resultado de la inspección que a tal fin se ordenará dentro de los diez (10) días de haber sido recibida la solicitud.

Art. 8º - La aplicación de inyecciones se practicará únicamente en base a la prescripción médica que el interesado deberá presentar y sobre su real interpretación, en caso de duda, se deberá siempre requerir la aclaración escrita del facultativo.

Art. 9º - Las especificaciones de la receta, nombre y domicilio del medico y el paciente, fechas de iniciación del tratamiento y de las inyecciones subsiguientes, si fueran más de una y el nombre de la persona que aplica cada una de ellas, deberán hacerse constar en un libro que se hará habilitar especialmente por la inspección General de Farmacias.

Art. 10º - En el caso de que el paciente deseara retirar de la farmacia en la cual ha iniciado su tratamiento la o las unidades de su medicamento aún no utilizadas, para continuar su atención en otro establecimiento, será obligatorio entregarle una copia de su anotación personal extraída del libro registro

prescripto por el artículo 9° y la caja de su inyectable precintada con una faja de papel o etiqueta en que constarán el número de ampollas que a la fecha contiene y la firma del farmacéutico o persona a cuyo cargo ha resuelto el tratamiento.

Art. 11° - Bajo ningún concepto podrá obligarse al enfermero a iniciar o continuar el tratamiento en la misma farmacia donde adquirió el inyectable o donde inició las aplicaciones, estando en absoluta libertad de retirar el envase abierto una vez aplicada la primera o varias inyecciones de la serie.

Art. 12° - Queda debidamente establecido que solo podrán permanecer en el gabinete de aplicación de inyecciones, aparte de su encargado, el paciente y un acompañante como máximo.

Art. 13° - Si por cualquier causa el enfermo presentase al farmacéutico un envase abierto o que por cualquier otro motivo no ofrezca garantías de seguridad, éste podrá negarse a efectuar las inyecciones, o bien dejará constancia de sus dudas en el registro personal correspondiente.

Art. 14° - La aplicación de inyecciones endovenosas en las farmacias están expresamente prohibido.

Art. 15° - El horario que regirá para la aplicación de inyecciones, será el normal de tareas del establecimiento y solo podrán extenderlo hasta las 24 hs, aquellos que se encuentren de turno y durante el período del mismo.

Art. 16° - Toda infracción a la presente reglamentación, será reprimida con el retiro de la autorización concedida a la farmacia y en su caso, con multas.

Art. 17° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



RESOLUCIÓN 804/70

FARMACIAS DE PROPIEDAD DE MUTUALES, SINDICATOS Y O.S

Santa Fe, 21 de Mayo de 1970.

VISTO

El Decreto N° 02831 (S.P.511) dictado el día 27 de Abril del año 1967 relacionado con la instalación de farmacias por las sociedades de socorros mutuos aprobadas e inscriptas como tales por el Poder Ejecutivo. Y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el dictado de su reglamentación,

Por ello,

EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Resuelve:

1° - Las farmacias propiedad de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos que celebren convenios con otras entidades similares en uso de la franquicia que le otorga el art. 61 de la Ley 2287- reformado por Ley 6329- deberán ajustarse a las siguientes normas.

- a) Las entidades señaladas en el artículo precedente, sólo podrán suscribir convenios con hasta dos entidades Mutuales de Obras Sociales y Sindicatos respectivamente, debiendo estos entes estar inscriptos en el Registro de Mutualidades, Obras y Servicios Sociales Y Asociaciones Profesionales competentes, según corresponda.
- b) Todo convenio que se celebre a este efecto, debe formalizarse mediante un contrato escrito entre las partes, debiendo presentarse un testimonio a la Inspección General de Farmacias, a los fines de su aprobación, sin cuyo requisito no podrán las farmacias prestatarias conceder este servicio a los asociados de la entidad contratante.
- c) Las farmacias a que se refieren el presente reglamento deberán

llevar un registro con el nombre, número de carnet y domicilio de los afiliados de la entidad permisionaria así como separadamente de los afiliados de las dos entidades contratantes los que deberán ser exhibidos a los Inspectores de Farmacias su requerimiento y para el debido control.

- d) El despacho de las Especialidades Medicinales de «expedio libre», no siendo por prescripción médica, se hará contra entrega de una orden firmada y sellada por la entidad permisionaria de la farmacia o contratante y en este caso, visada por aquella, en la que constará el nombre del socio, el número de carnet y la denominación del medicamento. En ningún caso podrá autorizarse más de una unidad por persona, ni la repetición tan frecuente que signifique abuso. Estas órdenes deberán archivarse en la farmacia por orden alfabético y, separadamente por cada una de la o las dos entidades contratantes, para facilitar el control debiendo conservarse por el término de dos años.
- e) Los afiliados y beneficiarios de las entidades comprendidas en el presente régimen deben retirar el o los medicamentos en el local despacho de la farmacia, quedando prohibido el retiro de los mismos de droguería u otros establecimientos autorizados para su tenencia mediante el uso de vales.
- f) Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme a los previstos en el artículo 62º de la Ley 6296.

2º - Autorizar el archivo de la presente, previa tramitación de estilo.

RESOLUCION N° 186/98

CENTRO DE VACUNACIÓN EN FARMACIAS

Santa Fe, 16 de Marzo de 1998

La Resolución N° 480 de fecha 9 de agosto de 1996, mediante la cual se establecen normas mínimas para habilitación de Centros de Vacunación en Farmacias en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO:

Que para habilitar dichos Centros de Vacunación se exige contar con elementos que también son requeridos para habilitar la propia Oficina de Farmacia, lo que amerita dictar el pertinente acto administrativo previendo la utilización de elementos comunes;

Que a la vez se estima necesario establecer un conjunto de normas complementarias que especifiquen debidamente las condiciones de utilización de los distintos elementos referidos en el Anexo I de la Resolución N° 480/96;

Por ello, y atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 10.101

EL MINISTRO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° - Establecer que el equipamiento y material de consumo que se detalla en el Anexo I denominado «Normas de utilización de elementos comunes» que consta de tres (3) fojas y forma parte de la presente, podrán ser de uso común del sector de atención farmacéutica y del sector de Vacunación en las Oficinas de Farmacia de la Provincia de Santa Fe.

2°- Disponer que el cumplimiento de tales normas será obligatorio por parte de las farmacias que presten el servicio de vacunación regido por la Resolución N° 480/96 y estará sujeto a la verificación rutinaria del Departamento de Inspección de Farmacias de la Primera y Segunda Circunscripción.

3° - Previa tramitación de estilo, archívese.

ANEXO I

NORMAS DE UTILIZACION DE ELEMENTOS COMUNES AL SECTOR DE ATENCION FARMACEUTICA Y AL CENTRO DE VACUNACION EN OFICINAS DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

1 - Sillas o bancos de superficie lavable, deberán ser ubicados en la sala de espera.

2 - Heladera eléctrica (con descarga a tierra) gas o kerosene, en buen estado de conservación y funcionamiento. Capacidad mínima total de 9 pies cúbicos; con freezer y botellas de plásticos con agua en la heladera; ubicadas de manera tal que guarden una distancia de 2,5 cm para que circule el aire.

La heladera deberá estar ubicada en el sector de vacunación o en el sector contiguo inmediato al sector de vacunación.

El almacenamiento de vacunas y otros medicamentos que deberán colocarse en heladera deberá hacerse de modo de preservar la cadena de frío. En caso de existir exceso de volumen almacenado, sea con vacunas solas o con mas medicamentos, deberá procederse a utilizar una segunda heladera a fin de permitir la circulación de aire frío entre las cajas o envases almacenados en el interior de la heladera.

3 - Heladeras de transporte (conservadoras) de telgopor o termos. Con cierre hermético (encastrado) que tengan suficiente espacio para los sachets refrigerantes y las vacunas.

4 - Mesada con un área para el material sucio y otro para el material limpio y una pileta con agua corriente. En caso que la pileta y la mesada sean de uso común del sector Farmacéutico y del sector de Vacunación, ambas pileta y mesada, deberán estar ubicadas en el sector contiguo y con inmediato acceso al sector de vacunación. En caso contrario, se contará con una mesada y pileta en el sector de vacunación y otra según las exigencias para el sector farmacéutico.

5 - Camilla forrada con material lavable y cubre camilla cambiabile de uso para vacunación o aplicación de otros medicamentos inyectables, ubicada en el sector de Vacunación.

6 - Soporte para toallas descartables conteniendo las mismas y ubicados junto a la pileta.

7 - Jabonera conteniendo jabón líquido o paquetitos con jabón en polvo, ubicado junto a la pileta.

8 - Termómetro para heladera, de vidrio, tipo varilla adherido a una made-

ra y colocado en el centro de la heladera.

9 - Recipiente para residuos contaminados los que deberán ser previamente acondicionados según normas de bioseguridad, ubicado en el sector de vacunación.

11 - Jeringas descartables de 1, 2 y 5 ml.

12 - Agujas descartables de calibre 13/4, 15/5 (ID-SC), 25/6 ó 25/7, 40/8, 50/8 (IM).

13 - Cubetas enlozadas o de acero inoxidable o similar en el sector de vacunación.

14 - Algodón (torundas) en recipiente con tapa, en el sector de vacunación.

15 - Antisépticos en el sector de vacunación.

16 - Descartadores de agujas y jeringas de acuerdo a las normas de bioseguridad, en el sector de vacunación:

Recipientes rígidos, rotulados como material contaminado para descartar los objetos punzantes de las bolsas, rotulada como material contaminado para descartar los objetos no punzantes.

17 - Elementos para lavado y desinfección de material no descartable, tales como cepillo para lavado de cajas, y otros elementos, jabón o detergentes, hipoclorito de sodio al 80 % en envase protegido de la luz.

18 - Guardapolvo y guantes.



RESOLUCIÓN N° 480/96

CENTRO DE VACUNACIÓN EN FARMACIAS

Santa Fe, 9 de Agosto de 1996

VISTO:

Que por Resolución N° 0067/95 de la Secretaria de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación se autoriza la instalación de Centros de Vacunación en Farmacias; y

CONSIDERANDO:

Que existen en el mercado vacunas autorizadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, disponibles a la población de la Provincia a través de las oficinas de farmacias privadas;

Que se ha constatado que al adquirir dichos productos las personas que necesitan aplicárselas tienen que deambular desde la oficina de farmacia hasta otro lugar donde se efectúe la aplicación de la vacuna, con el consiguiente riesgo para su adecuada conservación;

Que la instalación de Centros de Vacunación en las oficinas de farmacia permitirá disponer de servicios de aplicación de vacunas según normas estandarizadas,

Que corresponde al Ministerio de Salud y Medio Ambiente velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen el funcionamiento de farmacias en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Que para el poder cumplir con dicha misión se hace necesario el establecimiento de normas mínimas de habilitación, que hagan posible el adecuado funcionamiento de los referidos centros.

Por ello, y atento a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley 10.101.

EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° - Establecer las normas mínimas para habilitación de Centros de Vacu-

nación en Farmacias en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, según el Anexo I que se agrega a la presente, que serán obligatorias para las farmacias que presten el servicio de vacunación.

2º - Sin perjuicio de las sanciones que corresponde, conforme la legislación vigente para el caso de incumplimiento de las normas mínimas aprobadas, el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, a través del Área competente podrá suspender o cancelar la autorización a funcionar como Centro Vacunatorio.

3º - Previa tramitación de estilo, archívese.

ANEXO I

1. MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

El horario de atención que regirá para la aplicación de vacunas, será el normal de la oficina de farmacia y sólo podrán extenderlo hasta las 24 hs. aquellas que se encuentren de turno y durante el período del mismo. La atención será abierta a la demanda espontánea del público en general; sin consulta previa.

Se aplicarán las vacunas que se expendan a la misma oficina de Farmacia donde funciona el Centro de Vacunación.

Las personas que concurren deberán portar o proveerse de una indicación profesional médica cuando se trate de vacunas no incluidas en el Plan Oficial de Vacunación Obligatoria.

La aplicación de las vacunas se realizarán de acuerdo a las normas Ministeriales en cuanto a:

- Cadena de frío
- Técnicas de aplicación
- Normas de bioseguridad y descartables
- Sistemas de registro

Será obligatoria la remisión de información estadística periódica al Área Programática que corresponda según ubicación del Centro de Vacunación, de acuerdo a las formas establecidas por el Programa Provincial de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación. Toda vacunación deberá quedar registrada en forma obligatoria en el carnet de vacunación, y en un duplicado en fichero calendario.

Las farmacias deberán cumplimentar sin excepción las normas de inmunización vigentes y las que se incorporen, integrando los Planes Oficiales y el Programa Nacional de Garantía de Calidad. Como así también, las disposiciones de las Comunas o Municipalidades respectivas en cuanto a manipulación, transporte y disposición final de residuos patológicos.

Deberán aceptar las normas de habilitación y supervisiones que el Ministe-

rio de Salud de la Provincia disponga a través del Área correspondiente.

La Farmacia deberá colaborar con los operativos nacionales y/o provinciales de vacunación que se instrumenten en el futuro.

2. CONDICIONES EDILICIAS

- Acceso: El de la oficina de farmacia: directo desde la calle.
- Identificación adecuada en la puerta de entrada.
- Sala de espera: el salón de atención al público de la oficina de farmacia puede ser utilizado como sala de espera, siempre que tenga conexión directa con el vacunatorio.
- Sector de vacunación: deberá tener una superficie mínima de 4 m² con un lado no menor a 2 m. Esta superficie estará incluida en las medidas ya exigidas para la habilitación de la oficina de farmacia.
- Buena iluminación natural o artificial.
- Ventilación adecuada.
- Paredes y pisos: de color claro y lavable.

3. EQUIPAMIENTO Y MATERIALES DE CONSUMO

3.1 En la sala de espera:

- Sillas o bancos de superficie lavable

3.2 En el sector de vacunación:

- Heladera/s eléctricas (con descarga a tierra), gas o kerosene, en buen estado de conservación y funcionamiento. Capacidad mínima total de 9 cúbicos; con freezer o congelador. La heladera deberá contener los sachets refrigerantes en el congelador o freezer y botella de plástico con agua en la parte inferior de la heladera; ubicadas de manera tal que guarden una distancia entre si de 2,5 cm para que circule aire.
- Heladeras de transporte (conservadoras): de telgopor o termos. Con cierre hermético (encastrado) que tenga suficiente espacio para los sachet refrigerantes y las vacunas.
- Mesada con un área para el material limpio y otro para material sucio y una pileta con agua corriente.
- Camila forrada con material lavable y cubrecamillas cambiabile, de uso exclusivo para vacunación.
- Soporte para toallas descartables, conteniendo las mismas.
- Jabonera conteniendo jabón líquido o paquetitos individuales con jabón en polvo.
- Termómetro para heladera, de vidrio, tipo varilla: adherido a una madera y colocado en el centro de la heladera.
- Recipiente para residuos no contaminados.
- Recipiente para residuos contaminados, los que deberán ser previa-

mente acondicionados según normas de bioseguridad.

- Jeringas descartables de 1,2 y 5 ml.
- Agujas descartables de calibre 13/4, 15/5 (ID-SC), 25/6 ó 25/7, 40/8, 50/8 (IM).
- Cubetas enlozadas o de acero inoxidable o similar.
- Algodón (torundas) en recipiente con tapa
- Antisépticos
- Descartadores de agujas y jeringas de acuerdo a normas de bioseguridad:
 - Recipientes rígidos, rotulados como material contaminado para descartables objetos punzantes.
 - Doble bolsa rotulada como material contaminado para descartar los objetos no punzantes.
 - Elementos para lavado y desinfección de material no descartable, tales como cepillo para lavado de cajas, y otros elementos, jabón o detergentes, hipoclorito de sodio al 80% en envase protegido de la luz.
 - Guardapolvo y guantes.

4. REQUEIEMENTOS ADMINISTRATIVOS

Los Centros de Vacunación que se habiliten en las oficinas farmacéuticas privadas deberán cumplimentar procedimientos administrativos semejantes a los adoptados por los servicios oficiales del Ministerio de salud y Medio Ambiente.

5. RECURSOS HUMANOS

Los farmacéuticos que habiliten Centros de Vacunación en sus oficinas farmacéuticas deberán acreditar la aprobación de cursos de capacitación del PAI u otros homologados por autoridad competente.

El personal que se desempeñe en el Centro de vacunación deberá conocer y aplicar las normas nacionales de vacunación vigentes, las normas de cadena de frío y las normas de bioseguridad.

La aplicación de vacunas será practicada por el farmacéutico, un enfermero profesional o un auxiliar de enfermería matriculados. En el caso de estos dos últimos, bajo control del farmacéutico durante todo el horario de atención.

RESOLUCION N° 473/98

HOMOLOGACIÓN CURSO DE VACUNAS

Santa Fe, 12 de Junio de 1998

VISTO:

El expediente n° 00501-0019979-7 mediante el cual el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe gestiona la homologación del Curso de Vacunas de la Dra. Maria Elena Vega a los Cursos de Capacitación del Programa Ampliado de Inmunizaciones - P.A.I.; y

CONSIDERANDO:

Que tal pedido se formula teniendo en cuenta que entre las normas mínimas para la habilitación de centros de vacunación en farmacias, aprobadas por Resolución n° 480/96, se requiere que los farmacéuticos acrediten la aprobación de los referidos cursos de capacitación u otros homologados por autoridad competente;

Que en razón de que la mayoría de los profesionales farmacéuticos ha participado y aprobado el Curso de Vacunas de la Dra. Maria Elena Vega, organizado por la Confederación Farmacéutica Argentina, sobre los distintos tipos de vacunación, normas y calendarios de vacunación, cadena de frío, etc. Se estima viable lo solicitado.

Por ello y atento a lo establecido en el artículo 21° de la Ley n° 10.101

EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° Homologar el CURSO DE VACUNAS de la Dra. Maria Elena Vega, organizado por la Confederación Farmacéutica Argentina, quedando equiparado a los Cursos de Capacitación del programa Ampliado de Inmunizaciones - P.A.I.

2° Previa tramitación de estilo, archívese.



RESOLUCIÓN 1404/94

COMERCIALIZACIÓN RUBROS NO RELACIONADOS CON FARMACIA

Santa Fe, 16 de Diciembre de 1994

VISTO:

La necesidad de establecer las normas y requisitos a reunir por las oficinas de farmacia, en cuanto a las condiciones del ambiente destinado a funcionar como despacho al público y a los rubros a comercializarse que no estén relacionados con el ejercicio de la farmacia; y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central, lo normado por la Ley de Sanidad provincial N° 2287, su reglamentación y disposiciones concordantes y conforme las facultades conferidas por dicho plexo legal:

EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° Las oficinas de farmacia que incorporen para su venta productos no vinculados al ejercicio de la especialidad, deberán poseer un ambiente o sector independiente del resto del área donde se comercialicen los productos sanitarios, el que tendrá acceso desde el sector denominado despacho al público, debiendo respetar una estricta separación entre los productos farmacológicos y aquellos de otra naturaleza.

2° El espacio físico que ocupe el ambiente referido en el punto precedente, no formará parte de las medidas mínimas exigidas para el funcionamiento de las oficinas de farmacia. Dicho sector deberá contar con la autorización y fiscalización de los organismos con competencia sobre los productos que se expendan.

3° Todas las oficinas de farmacia que comercialicen productos no vincu-

lados a esa especialidad, deberán ajustarse a los dispuesto por los puntos de anteriores en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha de la presente.

4° Previa tramitación de estilo, archívese.

RESOLUCIÓN 2394/84

CIERRE DE FARMACIAS Y DROGUERÍAS

Santa Fe, 28 de Agosto de 1984

VISTO:

El expediente N° 84617 en el que obra la Orden N° 5 del año en curso producida por la Dirección General de Farmacia y Bioquímica, mediante la que se aprueba la Decisión N° 118 emitida el día 23 de Septiembre de 1977 por el Departamento de Inspección General de Farmacia, Drogas y Medicamentos; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la aprobación de la Orden N° 5/77, por cuanto este Ministerio coincide plenamente con los fundamentos de la misma;

Por ello,

EL MINISTERIO DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y ACCION SOCIAL

Resuelve:

1° Aprobar la Orden N° 5 del año en curso, producida por la Dirección General de Farmacia y Bioquímica, mediante la que se aprueba la Decisión N° 118 de fecha 23 de Septiembre de 1977 del Departamento de Inspección de Farmacia, Drogas y Medicamentos, cuyas copias se agregan y forman parte integrante del presente acto administrativo.

2° Previa tramitación de estilo, archívese.



RESOLUCION N° 2036

MINISTERIO DE SALUD

Deja sin efecto la Orden N° 2/02

VISTO:

El expediente N° 00501-0123845-7 del S.I.E. relacionado con la regulación y control del ABASTECIMIENTO Y CIRCULACION DE LOS MEDICAMENTOS en el territorio de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden N° 2 de fecha 5 de marzo de 2002, la Dirección Provincial de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central dispuso: «Las droguerías habilitadas por la autoridad sanitaria provincial podrán en forma transitoria comercializar especialidades medicinales con otras droguerías debidamente autorizadas por autoridad sanitaria competente de su lugar de origen...»;

Que dicho acto administrativo fue dictado con carácter transitorio, teniendo en cuenta la grave situación originada con motivo de la disminución y demora en el suministro normal de medicamentos y el injustificado incremento verificado en insumos críticos;

Que en ese momento fue necesario adoptar medidas urgentes para evitar el desabastecimiento e incremento en el precio de los fármacos;

Que el objetivo primario de esta Jurisdicción, y en estricta coordinación con la Dirección Provincial de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central, es asegurar el control de los medicamentos y contribuir a erradicar la circulación de aquellos que sean ilegítimos, lo que se logra aplicando las normativas sanitarias en vigencia, que regulan la cadena de comercialización, determinando claramente cuales son los establecimientos farmacéuticos (laboratorios, droguerías y farmacias) que pueden intervenir en la misma, y la forma en que las operaciones comerciales deben llevarse a cabo;

Que la realidad imperante demuestra que se ha reestablecido la circulación normal de los medicamentos en el ámbito territorial de la Provincia;

Que, por los motivos expuestos, se estima corresponde dejar sin efecto la referida Orden N° 2/02, habiéndose expedido al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos sin formular objeción alguna (Dictamen N° 87.386/12; fs. 6/7).

Que conforme a las facultades conferidas por los artículos 11° y 22° de la Ley N° 12.817, compete a este Ministerio decidir en las presentes actuaciones;

POR ELLO:
EL MINISTRO DE SALUD

Resuelve:

ART. 1°. Déjase sin efecto la Orden N° 2 emitida en fecha 5 de marzo de 2002 por la Dirección Provincial de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central.

ART. 2°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

S/C 9415 Nov. 5 Nov. 6.

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Avisos Oficiales.
Lunes 5 de noviembre de 2012

ORDEN N° 2/06

CONDICIONES DE LOS LOCALES DE FARMACIAS

Santa Fe, 29 de mayo de 2006

Visto:

El requerimiento efectuado por la Jefatura del Departamento de Inspección de Farmacia Primera y Segunda Circunscripción que cuenta con el aval del colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, de ambas Circunscripciones mediante el cual se proponen modificaciones a las condiciones que deben reunir los locales destinados al funcionamiento de una oficina de farmacia y;

CONSIDERANDO:

Que por Decisión N° 94 del 03-06-1980 se encuentran establecidas distintas exigencias que deben cumplimentar los locales destinados a oficinas de farmacia;

Que conforme a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley N° 2287 la Inspección de Farmacia se encuentra facultada para establecer requisitos que considere necesarios para autorizar el funcionamiento de las oficinas de farmacia;

Por ello y atento a estos considerados;

EL DIRECTOR DE BIOQUIMICA, FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL

ORDENA

ART. 1°).- REEMPLÁZASE el art. 1° de la Decisión N° 94 de fecha 3 de Junio de 1980 por el siguiente texto:

«Artículo 1°: Toda farmacia deberá poseer:

- a) Un ambiente para atención al público ubicado con entrada directa a la calle o desde lugar que permita la prestación del servicio con una superficie mínima de veinte metros cuadrados.
- b) Un ambiente para Laboratorio de recetas con una superficie mínima de 12 metros cuadrados.



- c) Un ambiente para depósito de drogas, medicamentos y productos químicos con una superficie mínima de dieciséis metros cuadrados.



ORDEN N° 2/02

DROGUERÍAS- COMERCIALIZACIÓN ESPECIALIDADES MEDICINALES

Santa Fe, 05 de Marzo de 2002

VISTO

La grave situación originada con motivo de la disminución y/o demora en el suministro normal de medicamentos y el injustificado incremento de precios en algunos insumos críticos y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas urgentes que atenúen y/o evite el desabastecimiento e incremento en el precio de los fármacos o insumos farmacéuticos;

Que se cuenta con el aval jurídico correspondiente al tema;

Por ello y

ATENTO a este considerando;

EL DIRECTOR DE BIOQUIMICA, FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL

ORDENA:

1° Las droguerías habilitadas por la autoridad sanitaria provincial podrán en forma transitoria comercializar especialidades medicinales con otras droguerías debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente de su lugar de origen.

2° Los Instrumentos que documenten la comercialización de especialidades medicinales en transacciones comerciales entre droguerías deberán consignar la identificación, lote partida o serie de fabricación y fecha de vencimiento correspondiente a dichos productos.

3° Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.



ORDEN DBF Y DC N° 10/02

DROGUERÍAS- COMERCIALIZACIÓN FRACCIONAMIENTO

SANTA FE 16, DE OCTUBRE DE 2002

VISTO:

La emergencia sanitaria y económica por la que atraviesan la Provincia de Santa Fe y ante la inquietud planteada por distintos sectores, tales como Droguerías y Colegio de Farmacéuticos, a fin de que se autorice el fraccionamiento de especialidades medicinales por parte de Droguerías, para facilitar el abastecimiento y abaratamiento de los fármacos y ;

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario dictar normas de procedimiento a seguir por parte de la droguería, ante la comercialización de especialidades medicinales en forma fraccionada;

Que deben darse debidas garantías de integridad y calidad del producto que se expende en resguardo de la salud de la población;

Por ello, y ATENTO

A estos considerandos.-

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE BIOQUIMICA, FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL

ORDENA:

1°- AUTORIZAR a las droguerías y con destino únicamente a los servicios de farmacia, a fraccionar especialidades medicinales a partir de envases hospitalarios, a excepción de las denominadas «sicotrópicos».



ORDEN N° 3

PETITORIO FARMACÉUTICO

SANTA FE, 20 de junio de 2006

VISTO La proposición de un nuevo Petitorio Farmacéutico, confeccionado por la Jefatura del Departamento de Inspección de Farmacia Primera y Segunda Circunscripción y;

CONSIDERANDO:

Que la última actualización del mencionado Petitorio fue realizada mediante Decisión N° 125 del 18-12-1997, emanada del Departamento de Inspección de Farmacia, conforme a las facultades otorgadas por el art. 54 de la Reglamentación de la ley n° 2287/32;

Que esta Dirección comparte en todos sus términos la propuesta efectuada;

Por ello y atento a estos considerandos;

EL DIRECTOR DE BIOQUIMICA, FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL

ORDENA

ARTICULO 1°).- APROBAR el contenido del Petitorio Farmacéutico, distribuido en tres apartados: MATERIAL DE LABORATORIO, MATERIALES DE CURACION Y SUSTANCIAS MEDICINALES, el que figura como ANEXO I de la presente disposición y que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 2°).- DESE a conocer al Departamento de Inspección de Farmacia 1ra y 2da Circunscripción y al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe de ambas Circunscripciones para conocimiento de sus Colegiados.

ARTÍCULO 3°).- Previa tramitación de estilo archívese.

PETITORIO FARMACÉUTICO: ANEXO I

MATERIAL DE LABORATORIO

- Balanza sensible para preparados magistrales- precisión en cg.
- Cápsula de porcelana de 10 cm. De diámetro.
- Espátula de acero inoxidable con mango de madera - pala y cuchara.
- Fuente de calor.
- Heladera con termómetro.
- Material de vidrio.
- Embudos de vidrio de 5 ó 10 cm. De diámetro.
- Probetas de 100 ml.
- Pipetas de 1, 10 ml.
- Vaso de precipitación de 100 o 500 ml.
- Erlenmeyer de 125 ó 250 ml.
- Matraz aforado de 50 y 250 ml.
- Papel de filtro.
- Mortero.

MATERIALES DE CURACIÓN

- Algodón hidrófilo: distintos tamaños.
- Bolsas para agua caliente.
- Bolsas para hielo.
- Carreteles de tela adhesiva: distintas medidas.
- Equipos para suero.
- Gasas Estériles.
- Jeringas descartables: 1,3,5 y 10 mL
- Agujas descartables: IM, EV,
- Subcutánea e Intradérmica.
- Sonda tipo Foley.
- Termómetros clínicos.
- Tubos de goma para irrigador y equipo completo.
- Vendas enyesadas surtidas.
- Vendas estériles.
- Guantes quirúrgicos estériles.
- Recolectores de orina estériles, adultos pediátricos.
- Tela adhesiva antialérgica y común.
- Preservativos

- Hilos de sutura.

SUSTANCIAS MEDICINALES

1. AGUA BIDESLITADA AMPOLLAS
2. ALCOHOL ETILICO
3. ICTIOL
4. MAGNESIO SULFATO
5. SODIO BICARBONATO
6. SULFATIAZOL SODICO POLVO
7. VASELINA BLANDA SOLIDA
8. VASELINA LIQUIDA
9. AGUA OXIGENADA

Y TODOS AQUELLOS ÚTILES O DROGAS QUE EL FARMACÉUTICO NECESITE PARA PREPARACION DE MEDICAMENTOS A LOS FINES DE LOGRAR UN EFICIENTE ACCIONAR.



ORDEN N° 11

SERVICIO DE TOMA DE TENSIÓN ARTERIAL

GOBIERNO DE SANTA FE MINISTERIO DE SALUD

SANTA FE, 10 DE Agosto de 2009

VISTO: la necesidad de establecer las normas que especifiquen debidamente las condiciones que deben reunir las oficinas de farmacias, en las que se decida prestar el SERVICIO DE TOMA DE TENSION ARTERIAL Y;

CONSIDERANDO:

Que solicitada información a la Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas, de la Universidad Nacional de Rosario, referida a si la Toma de Tensión Arterial, se encuentra contemplada dentro de las incumbencias reservadas el título profesional farmacéutico, ésta se ha expedido en forma favorable.

Que consecuentemente los farmacéuticos estarían en condiciones de realizar dicha prestación.

Por ello y

ATENTO a estos considerandos

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE BIOQUIMICA FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL

ORDENA

ART. 1º) AUTORIZAR a los profesionales farmacéuticos, con farmacia habilitada, y que decidan prestar el servicio de TOMA DE TENSION ARTERIAL, a realizarlo en el ámbito de los establecimientos farmacéuticos, que se encuentren instalados en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ART. 2º) La prestación del servicio deberá efectivizarse siguiendo el protocolo de la Organización mundial de la Salud, según el ANEXO I, que se agrega a la presente y que será de cumplimiento obligatorio.

ART. 3º) Condiciones Edilicias:

· La Sala de espera: el salón de atención al público de la oficina de farmacia puede ser utilizado como sala de espera.

· El sector de Práctica: el sector de despacho de la oficina de farmacia o gabinete de inyectable/vacunación, pueden ser utilizados para la toma de tensión arterial. Esta superficie estará incluida en las medidas exigidas para la habilitación de la oficina de farmacia.

ARTICULO 4º) Equipamiento

· Silla o banco

· Tensiómetro: Esfingomanómetro con estetoscopio. Opcional poseer además un tensiómetro digital automático. Brazaletes adecuados.

ARTICULO 5º) Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO 1

TOMA DE LA TENSION ARTERIAL

Introducción. Se toma la tensión arterial para evaluar si el participante tiene elevada.

Una tensión arterial alta es un factor de riesgo para las enfermedades crónicas.

Material para tomar la tensión arterial, necesitará el siguiente material:

-tensiómetro digital automático, OMRON (Digital Automatic Blood Pressure monitor DABPM)

-Unos brazaletes de tamaño adecuado.

Preparación del participante:

Pídale al participante que se siente tranquilamente durante 15 minutos sin cruzar las piernas.

¿Cómo colocar el brazalete?

Siga las etapas enumeradas a continuación para seleccionar un brazalete de tamaño adecuado y ponérselo al participante.

Etapas acción:

1- Coloque el brazo izquierdo del participante en la mesa con la palma hacia arriba.

2- Quite o remangue la ropa que cubre el brazo.

3- Seleccione la talla de brazalete adecuada para el participante utilizando la tabla siguiente:

Perímetro del brazo (cm) Talla del brazalete

- 17- 22 pequeño (s)
- 22-32 Mediano (M)
- >32 Grande (L)

4- coloque el brazalete por encima del codo alineando la marca ART con la arteria braquial.

5- Ajuste bien el brazalete alrededor del brazo y sujételo bien con el velcro.

NOTA: la parte inferior del brazalete debería estar entre 1,2 y 2,5 cm. Por encima de donde se pliega el codo (parte interior).

6- Mantenga el brazalete al mismo nivel que el corazón durante la medición

NOTA: si se utiliza el brazo derecho, indíquelo en el margen derecho del Instrumento del participante.

Procedimiento

OMRON

Tendrá que consultar las instrucciones de uso que acompañan el aparato para medir la tensión arterial de un participante utilizando una máquina OMRON.

Se tiene que tomar tres mediciones y, para el análisis, se utilizará la media de la segunda y la tercera lectura. El participante descansará durante tres minutos entre cada lectura.

- Verifique que se hayan rellenado correctamente las tres mediciones en el instrumento

- Indique su código de identificación de técnico en el instrumento del participante

- Informe al participante de los resultados de sus lecturas solamente una vez que todo el proceso ha terminado.

¿Cuánto utiliza un esfigmomanómetro?

En general, no recomendamos el uso del esfigmomanómetro. Sin embargo, éste se puede utilizar en las situaciones siguientes:

- El tensiómetro OMRON indica varios errores

- Para verificar las mediciones del tensiómetro OMRON en varios estados clínicos como pulso irregular, insuficiencia circulatoria periférica e hipotensión aguda

- Para la calibración semanal del tensiómetro OMRON

- Si el mayor brazalete disponible con el tensiómetro OMRON no es bastante grande.

Procedimiento para el esfigmomanómetro.

Etapas Acción

1- Coloque el brazalete (como se indica anteriormente).

2- Póngase los auriculares en las orejas y ponga el estetoscopio por

le lado de la campana.

- 3- Tome pulso a nivel de la arteria braquial o radial durante un minuto entero.
- 4- Aumente la presión e infle el brazalete hasta que ya no pueda sentir el pulso.
- 5- Continúe inflando el brazalete hasta que ya no pueda sentir el pulso.
- 6- Coloque la campana del estetoscopio en la fosa antecubital derecha.
- 7- Escuche el ruido del pulso al desinflar despacio el brazalete.
- 8- Apunte la presión arterial sistólica (PAS) cuando empiece a percibir un sonido.
- 9- Apunte la presión arterial diastólica (PAD) cuando el sonido desaparece.
- 10- Desinfe totalmente el brazalete y deje el brazo en reposo durante tres minutos (entre cada medición).
- 11- Repita dos veces las etapas 2 a 7 para obtener tres lecturas (y utilice la media de la segunda y tercera para el análisis).
- 12- Verifique que todas las lecturas están correctamente apuntadas en el instrumento.
- 13- Apunte su número de identificación de técnico en el Instrumento del participante.
- 14- Informe al participante del resultado de las mediciones una vez que se ha completado todo el proceso.

DECISIÓN N° 94/80 (libro)

CONDICIONES DE LOS LOCALES DE FARMACIAS

Santa Fe, 3 de junio de 1980

VISTO:

La Ley 2287, su Decreto Reglamentario y demás disposiciones concordantes en lo que refiere a normas para funcionamiento y habilitación de Farmacias, y en especial las condiciones que deben reunir los locales para farmacia y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de determinar las medidas mínimas que tendrán los ambientes a que se refiere el art. 48 de la Reglamentación de la Ley de Sanidad de la Provincia N° 2287.

La necesidad de aclarar y definir las exigencias, que rigen en el orden Provincial, en lo referente a pisos y paredes... y;

ATENTO:

A la facultad que confiere el art. 64 de la Ley 2287 a éste Departamento.
A la Resolución N° 670 (30-VI-71) de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION GRAL. DE FARMACIA, DROGAS Y MEDICAMENTOS

Decide:

Artículo 1° - Toda farmacia deberá disponer por lo menos:

- a) Un ambiente para atención al público ubicado con entrada directa a la calle o desde lugar que permita la prestación del servicio, con una superficie mínima de 20 metros cuadrados.
- b) En el mismo plano que el anterior, un ambiente para Laboratorio de recetas con una superficie mínima de 16 metros cuadrados.

Si el depósito se instala en un sótano, este formará parte integrante de la unidad del local, con ventilación y tiraje directo ala exterior. Si se instala en un entrepiso este debe estar construido convenientemente de manera que ofrezca condiciones de seguridad y cuya altura no sea inferior a 2,20 metros y a igual que el sótano, formará parte integrante de la unidad del local.

Artículo 2º - los pisos, paredes y cielo raso, de los locales destinados a una farmacia, deberán ser bien unidos lisos, de fácil limpieza e incombustibles, resistentes a la acción de grasas, hidrocarburos, alcoholes, jabones y detergentes usuales.

Artículo 3º - en las poblaciones donde no haya farmacia instalada se procederá de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Sanidad.

Artículo 4º - Dése a conocer al Colegio de Farmacéutico (1º y 2º Circ.), tómese como norma por los señores inspectores de farmacia regístrese, comuníquese que esta disposición rige a partir del 1º de julio de 1980 y archívese.

DECISIÓN N° 135

OFICINAS DE FARMACIAS- HABILITACIÓN

Santa Fe, 22 de octubre de 2007

VISTO:

La necesidad de establecer normas precisas para la habilitación del funcionamiento de oficinas de farmacias en lo referente a la aplicación del art. 48 de la Ley de Sanidad Provincial N° 2287 y del art. 31 del Decreto Reglamentario de la citada Ley y;

CONSIDERANDO:

Que actualmente los locales propuestos para instalar oficinas de Farmacias poseen grandes dimensiones y cuentan con varias puertas de acceso al ámbito de despacho, desde la vía pública.

Que se ha incrementado notablemente el número de farmacias, las que a su vez, presentan una concentración en su distribución geográfica, principalmente en los grandes centros urbanos.

Que las situaciones premencionadas provocan la necesidad de solicitar a las distintas municipalidades continuos informes de mediciones a los fines de verificar la existencia de una distancia no menor de 200 metros o radio de 300 metros de otras farmacias ya establecidas, y por ello es necesario determinar con precisión desde que puertas efectuar las mismas.

Que atento a las facultades otorgadas por el art. 64 de la ley de Sanidad Provincial N° 2287, la jefa del Departamento de Inspección de Farmacia - 1ra. Circunscripción.

DECIDE:

Artículo 1° - DISPONER que previo a la habilitación de Oficinas de farmacias, radicadas en las ciudades de la 1ra. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, deberá el interesado declarar todas las puertas de acceso al ámbito de despacho, desde la vía pública, identificando los distintos domicilios con su correspondiente calle y numeración catastral Oficial, a los fines de poder soli-

citar a las municipalidades las respectivas mediciones, desde cada domicilio propuesto, con los de las farmacias mas cercanas.

Artículo 2° - CONFIRMAR el método de medición que habitualmente se viene aplicando, vale decir, desde el centro de puerta de las edificaciones, tomadas en el lugar, siguiendo el trazo de la línea de edificación, que separa con las farmacias mas próximas respetando el sendero peatonal.

Artículo 3° - COMUNIQUESE al Colegio de Farmacéuticos para conocimiento de los Señores Colegiados.

Artículo 4° - REGISTRECE, pase a los Señores de Farmacia y archívese.

DECISIÓN N° 97

OFICINAS DE FARMACIAS- ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS

Santa Fe, 27 de agosto de 2007

VISTO:

La necesidad de normatizar en las Oficinas de Farmacias la actividad de almacenamiento de productos farmacéuticos que se encuentren en condiciones de calidad no apta para su dispensa al público y;

CONSIDERANDO:

Que en distintas inspecciones de rutina realizadas por inspectores farmacéuticos dependiente de este Departamento de Inspección de Farmacia se detectaron medicamentos y/o drogas puras en malas condiciones de calidad y pureza distribuidos en las estanterías o armarios que componen el mobiliario de la farmacia, ubicados dentro de las áreas habilitadas del establecimiento, implicando un riesgo para la salud de la población ante eventuales errores en su dispensa.

Que se hace necesario fijar y reglamentar condiciones de almacenaje específicos para los productos con plazo de validez expirado, con desvío de calidad sospechado o denunciado, que cuenten con prohibición de comercialización y uso, o cualquier otra causa que provoque sus condiciones de calidad y pureza no adecuadas para su comercialización disponiéndolos dentro del ámbito denominado «Depósito» en bultos cerrados, totalmente separados de las zonas de almacenaje de los otros productos y correctamente identificados, con la indicación que no se destinarán a la comercialización ni al uso.

Por ello y;

ATENTO:

A los considerandos expuestos

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE FARMACIA 1ra. CIRC. DE LA PROVINCIA

DECIDE

Artículo 1).- DISPONER que en las Oficinas de Farmacias los productos farmacéuticos que presenten plazo de validez expirado, desvío de calidad sospechado o denunciado o cuenten con prohibición de comercialización y uso, o cualquier otra causa que provoque condiciones de calidad y pureza no adecuadas para su comercialización, deberán ser inmediatamente segregados, almacenados dentro del ámbito denominado «Depósito» en bultos cerrados, correctamente identificados con la leyenda «Productos farmacéuticos no destinados a comercialización o uso».

Artículo 2).- COMUNIQUESE al Colegio de Farmacéuticos 1º Circ. para conocimiento de los Colegiados.

ARTÍCULO 3) REGÍSTRECE, pase a los Sres. Inspectores y ARCHIVESE.

DECISIÓN N° 100

RÉGIMEN DE TURNOS

Santa Fe, 27 de noviembre de 2009

VISTO:

La propuesta de modificación del CRONOGRAMA DE TURNOS OBLIGATORIOS PARA LAS Farmacias de la ciudad de Santa Fe, efectuada por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia- 1° Circ.-, mediante nota N° 811.09.421 de fecha 26/10/2009, y,

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable proceder a una nueva distribución de los Turnos Obligatorios de las Oficinas de Farmacia de la ciudad de Santa Fe, a fin de un mejor ordenamiento de las mismas en beneficio de una más eficaz prestación del servicio, y así cubrir de un modo más adecuado las necesidades de la población;

Que se actúa conforme a las facultades otorgadas a este Organismo Sanitario por el artículo 79 de la Ley Provincial de Sanidad N° 2287;

Por ello, y,

ATENCIÓN:

A estos considerandos;

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE FARMACIA- 1° Circ. - DE LA PROVINCIA

DECIDE:

Artículo 1°) APROBAR el CRONOGRAMA DE TURNOS PARA LAS FARMACIAS DE LA CIUDAD DE SANTA FE, propuesto por el Colegio de Farmacéuticos de la de Provincia - 1° Circ. -, el que se efectivizará en la forma dispuesta en el Anexo I (12 fojas) de la presente, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Sanidad Provincial N° 2287.

Artículo 2º) DISPONER que la implementación del mismo se hará a partir del día 01 de enero de 2010- comenzando con el 1º turno- y se cumplirá cada once días, existiendo once turnos, abarcando las veinticuatro horas del día, iniciándose y cumpliéndose a las ocho horas.

Artículo 3º) LAS FARMACIAS que cumplan turnos, deberán mantener a los fines de la indicación de la prestación que realizan, una Cruz Sanitaria con luz verde en lugar visible del establecimiento y convenientemente iluminada. Todas las farmacias deberán EXHIBIR en lugar iluminado y de fácil lectura, la nómina de sus similares que se encuentren de turno.

Artículo 4º) REGISTRECE, notifíquese a los interesados y archívese.

Ministerio de Salud- Pcia. de Santa Fe
Dto. Inspección de Farmacia

DECISIÓN N° 119/90

RECETAS DE SICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES

Santa Fe 26 de setiembre de 1990

VISTO:

La necesidad de ejercer un estricto contralor en la comercialización de especialidades medicinales contenidas en las listas anexas a las Leyes de Psicotrópicos y Estupefacientes, N° 19.303 y 17.818 respectivamente y;

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Sanitaria se encuentra facultada conforme lo dispuesto por el Decreto N° 00851/70 para impartir instrucciones implantando normas que regulen la forma de dispensación de las especialidades medicinales denominadas Psicotrópicos y Estupefacientes.

Que es de suma utilidad en caso de investigación ante un manejo irregular de estas especialidades, hacer constar al dorso de las recetas oficiales y recetas comunes par archivar la firma, aclaración de la misma, número de documento de identidad y domicilio de quien retira el medicamento prescripto.

Por ello, ello y;

ATENTO:

A estos considerandos.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - 1° CIRC.

DECIDE:

Artículo 1º) El Profesional Farmacéutico al dispensar especialidades medicinales de las nominadas Psicotrópicas o Estupefacientes con su correspondiente receta ya sea ésta Oficial o común archivada, deberá hacer constar al dorso de la misma, firma, aclaración de firma, número de documento de identidad y domicilio de la persona que retira lo prescripto.

Artículo 2º) Regístrese, dese a conocimiento de los señores farmacéuticos, cumplido archívese.

DECISIÓN 125/97

PETITORIO FARMACÉUTICO

Santa Fe, 18 de diciembre de 1997

VISTO:

Que la Reglamentación de la Ley de Sanidad Provincial N° 2287 en su artículo 54 permite la limitación a juicio de la Inspección de Farmacia las exigencias que debe reunir el Petitorio Farmacéutico y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario una adecuación del Petitorio Farmacéutico que rige actualmente conforme a los constantes avances científicos de investigación y fabricación de nuevas drogas;

Por ello, y:

ATENTO:

A este considerando

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE- 1° CIRC.-

DECIDE:

Artículo 1º) Aprobar el contenido del Petitorio Farmacéutico que figura en el Anexo I, de la presente disposición y que es parte integrante de la misma, contando de tres partes a saber: 1- Material de laboratorio, 2- Medicamentos, Material de Curación y Urgencia, 3- Sustancias Medicinales.

Artículo 2º) Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.



DECISIÓN N° 118/77

TRÁFICO, TENENCIA DE DROGAS Y ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS EN CASOS DE CIERRES

Santa Fe, 23 de setiembre de 1977

VISTO:

La necesidad de dictar normas conducentes al mejor control del tráfico, tenencia de Drogas y Estupefacientes Farmacéuticas sujetas a Leyes Especiales en los casos de cierre o transferencia de Farmacia o Droguerías; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las atribuciones y obligaciones emergentes del Decreto N° 00696 (B.S.80), referido al Comercio de Psicotrópicos (Ley 19.303 y complementarias) y Decreto N° 3081 (S.P. 539) Reglamentación del Tráfico de Estupefacientes, se deben tomar los recaudos conducente a un electivo control.

Que en las disposiciones vigentes no se han previsto las circunstancias que derivan del cierre o transferencia de Farmacia ó Droguerías;

Que la tenencia de Drogas y/o Especialidades farmacéuticas entraña una seria responsabilidad si no se está habilitado para ello, máximo si se trata de sustancias Psicotrópicas o Estupefacientes.

EL JEFE DE INSPECCION GENERAL DE FARMACIA DE LA PROVINCIA

DECIDE:

Artículo 1º) Se debe comunicar por nota el cierre de toda droguería o farmacia en el Territorio de la Provincia con no menos de 15 días de anticipación acompañando los comprobantes por los que comunican a las Droguerías y/ o Proveedores, a la Municipalidad ó Comuna y en el caso de estar inscripta en el Registro Publico de Comercio el Cese de Actividades. También debe presentar copia o fotocopia legalizada de rescisión de contrato de alquiler del local.

Artículo 2º) Debe constituirse un Inspector de Farmacia en el local para labrar el acta de cese de actividad.

Artículo 3º) Las Especialidades Farmacéuticas y Drogas sujetas al Control de Leyes Especiales, quedarán en poder de Inspección General de Farmacia hasta que el propietario resuelva de acuerdo a las disposiciones en vigencia, su venta, pudiendo así lo desea, donarlas a organismos asistenciales, en cuyo caso, Inspección General de Farmacia dispondrá de ellas a los efectos de cumplimentar esa voluntad.

Artículo 4º) Si el cierre de un Establecimiento de Farmacia se produce por el Fallecimiento del titular y los herederos que reconoce la Ley no se acogen a los beneficios que la misma acuerda, se actúa de acuerdo a los puntos 2º y 3º de esta decisión, pudiendo los herederos legales disponer con las atribuciones que se le acuerdan al propietario farmacéutico, su venta o donación a organismos asistenciales. Debiéndose además presentar las constancias que exijan a los efectos de que Inspección General de Farmacia proceda a dar de baja al establecimiento; y declarar el destino que se dará a las drogas y especialidades farmacéuticas no sujetas a leyes especiales.

Artículo 5º) En todo caso, las especialidades Farmacéuticas y/o Drogas que se depositen en Inspección General de Farmacia, de acuerdo a estas disposiciones o que resulten del cumplimiento de las Leyes y Disposiciones vigentes, luego del término de ciento ochenta (180) días serán entregadas a organismos asistenciales de este Ministerio.

Artículo 6º) Los gastos que demanden estas actuaciones correrán por cuenta de los causantes.

Artículo 7º) En los casos de transferencia de propiedad de Farmacia, deberá solicitarse la presencia de un inspector de Farmacia a los fines de controlar los saldos de Drogas y Especialidades Farmacéuticas sujeto a Leyes y Disposiciones vigentes.

Artículo 8º) Inspección General de Farmacia no otorgará certificaciones de libre ejercicio profesional si no se han cumplimentado estas disposiciones.

Artículo 9º) Comuníquese al Colegio de Farmacéutico para conocimiento de los señores Colegiados.

Artículo 10º) Regístrese, pase a los señores Inspectores de Farmacia y archívese.

DECISIÓN N° 23/95

OFICINAS DE FARMACIA- PRODUCTOS

Santa Fe, 09 de Marzo de 1995

VISTO:

La Resolución N° 1404, de fecha 16-12-95, relacionada con los requisitos a reunir, por las oficinas de farmacias que incorporen para su venta productos no vinculados a la farmacia;

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado un pedido de informe por parte del Colegio de Farmacéuticos- 1° Circ. acerca de los alcances de la Resolución N° 1404/94;

Que además profesionales farmacéuticos en forma individual, consultaron sobre los términos de la citada norma;

Que éste Departamento tiene a su cargo la aplicación efectiva de la normativa que rige para las oficinas de farmacias;

Por ello;

ATENTO:

A estos considerandos;

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE FARMACIA- 1° CIRC. DE LA PROVINCIA

DECIDE:

Artículo 1°) Que aquellos productos que son de incumbencia en el ejercicio de la profesión farmacéutica, tales como: drogas, especialidades medicinales, o farmacéuticas, sustancias sicotrópicas y/o oficinales, hierbas medicinales, productos de higiene y tocador, medicamentos de uso veterinario, material de curaciones, material descartable y accesorios de farmacia, son los que conforman el stock de una oficina de farmacia.

Artículo 2º) Que los productos pertenecientes a otros ramos comerciales, formarán parte del sector o área independiente de donde se comercializan los productos sanitarios, debiendo comunicar a éste departamento, aquellas oficinas de farmacia que los incorporen para su venta.

Artículo 3º) Que ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 1404, se aplicarán las normas de procedimientos y sanciones previstas en la Ley de Sanidad Pcial. N° 2287 y modificatorias, (Ley 7286/74 y 9730/85).

Artículo 4º) Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

Se terminó de imprimir en el mes de de 2013
en los talleres gráficos de Imprenta Lux S.A.
H. Yrigoyen 2463 - 3000 Santa Fe
Argentina

